



UNIVERSIDAD
TECNOLÓGICA
DEL PERÚ

Facultad de Derecho y Ciencias Humanas
Carrera de Derecho

**“La cita legal en la motivación del auto
admisorio para adecuar la vía
procedimental de conocimiento
establecida en el primer inciso del
artículo 475 del Código Procesal Civil,
Arequipa 2018”**

Autores:

**Boris Alonso Denos Peña
Diana Carolina Sivincha Quispe**

Para Obtener el Título Profesional de
Abogado

Asesor:

Mg. Marco Gianfranco Banda Valdivia

Arequipa, Julio 2019.

DEDICATORIA

A todos los que nos apoyaron para concluir esta tesis, a mis maestros y a mis padres.

**DIANA CAROLINA
BORIS ALONSO**

AGRADECIMIENTO

Le agradezco a Dios por acompañarnos y guiado a lo largo de nuestra carrera, por ser fortaleza en los momentos de debilidad y por brindarnos una vida llena de aprendizaje y felicidad.

Damos gracias a nuestros padres por apoyarnos en todo momento, por los valores inculcados y por la oportunidad de brindarnos una excelente educación y su ejemplo a seguir.

Por último, agradecemos la confianza apoyo y dedicación de nuestros profesores, por haber compartido sus conocimientos.

LOS AUTORES

RESUMEN

La presente tesis lleva por título **“La cita legal en la motivación del auto admisorio para adecuar la vía procedimental de conocimiento establecida en el primer inciso del artículo 475 del Código Procesal Civil, Arequipa 2018”** , y tiene como objetivo analizar si la cita legal es suficiente para motivar el auto admisorio, cuando se adecua el proceso a la vía procedimental de conocimiento de acuerdo al inc. 1 del art. 475 del Código Procesal Civil.

Para llevar a cabo el objetivo planteado se ha desarrollado la investigación de la siguiente forma:

Capítulo 1: Marco conceptual. Se desarrolla la evolución cronológica sobre la motivación de resoluciones judiciales, se presentan los alcances históricos en el derecho comparado, siendo la motivación de los autos admisorios el tema central, se desarrollará el proceso civil y las vías procedimentales con el fin de entender mejor el proceso en mención.

Capítulo 2: Posiciones. Contiene el estado de la cuestión y las diferentes corrientes que puedan solucionar la problemática planteada. Se tuvo como subcapítulos, la corriente sustancialista y formalista con los respectivos postulados teóricos de sus principales defensores.

Capítulo 3: Posición adoptada. Contempla la posición adoptada, la cual fue desarrollada

en principio realizando el estudio de la corriente sustancialista y sus argumentos doctrinarios y normativos, la insuficiente motivación del auto admisorio, la deficiente motivación de autos admissorios advertida en la muestra. Asimismo se analizaron las consecuencias normativas de la deficiente motivación, el “deber ser” de la sustanciación del auto admisorio, proponiendo un modelo de auto admisorio con suficiente motivación, efectuando por último la comprobación de la hipótesis.

Capítulo 4: Posición en contra. Se desarrollaron las objeciones y argumentos en contra de la postura adoptada, mencionando la legislación comparada que apoya la corriente formalista. Asimismo se trató sobre la realidad actual de los jueces frente la corriente formalista y por último sobre la inviabilidad de la corriente formalista en la realidad normativa, desarrollándose así la confrontación con la postura adoptada.

Se empleó como método de estudio el exegético, que nos permitió analizar la normativa y jurisprudencia vinculante, el método sistemático, que nos permitió realizar teorías y exponerlas en pensamientos y finalmente, el método dogmático, el cual tomará en cuenta el marco teórico, donde se desarrollaron aspectos doctrinarios, jurisprudenciales y legislativos.

Esta investigación es de tipo descriptiva-exploratoria, en mérito a que no existen estudios similares al tema planteado, de fuente secundaria y estudio documental.

La muestra estuvo conformada por 22 autos admissorios pertenecientes a expedientes judiciales tramitados en el 1°, 4°, 5° y 7° Juzgados Especializados en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, en el período 2018, seguidos en la vía procesal de conocimiento. La muestra señalada cumplió con lo establecido por el objeto de la investigación.

Finalmente los resultados a los que se arribó fueron que, los mencionados autos carecen de suficiente motivación al aplicar solamente la cita legal para la adecuación a la vía procesal de conocimiento (art. 475 inc. 1 del Código Procesal Civil), ya que no se realiza una completa fundamentación basada en el razonamiento jurídico, es por ello que incumple

con el deber de motivación y se limita a una mera mención normativa.

Palabras claves: Cita legal, motivación suficiente, auto admisorio, vía procedimental, resolución judicial, proceso de conocimiento y motivación.

ABSTRACT

This thesis is entitled "The legal appointment in the motivation of the admission to adapt the procedural path of knowledge established in the first paragraph of Article 475 of the Civil Procedure Code, Arequipa 2018", and aims to analyze whether the legal appointment is enough to motivate the admission, when the process is adapted to the procedural way of knowledge according to the inc. 1 of art. 475 of the Civil Procedure Code.

To carry out the stated objective, the research has been developed in the following way:

Chapter 1: Conceptual framework. The chronological evolution on the motivation of judicial resolutions is developed, the historical scopes in comparative law are presented, the motivation of the admissible cars being the central theme, the civil process and the procedural ways will be developed in order to better understand the process In mention.

Chapter 2: Positions. It contains the state of the matter and the different currents that can solve the problem posed. The substantive and formalist current with the respective theoretical postulates of its main defenders was taken as sub-chapters.

Chapter 3: Position adopted. It contemplates the adopted position, which was developed in principle by carrying out the study of the substantialist current and its doctrinaire and normative arguments, the insufficient motivation of the admission order, the deficientmotivation of admissible orders noticed in the sample. Likewise, the normative

consequences of the deficient motivation, the "should be" of the substantiation of the admission order, were analyzed, proposing a self-admission model with sufficient motivation, finally making the verification of the hypothesis.

Chapter 4: Position against. The objections and arguments against the adopted position were developed, mentioning the comparative legislation that supports the formalist current. It also dealt with the current reality of the judges against the formalist current and finally about the non-viability of the formalist current in the normative reality, thus developing the confrontation with the adopted position.

The exegetical method was used as a study method, which allowed us to analyze binding regulations and jurisprudence, the systematic method, which allowed us to make theories and expose them in thoughts and finally, the dogmatic method, which will take into account the theoretical framework, where they developed doctrinal, jurisprudential and legislative aspects.

This research is of a descriptive-exploratory type, due to the fact that there are no studies similar to the proposed topic, secondary source and documentary study.

The sample consisted of 22 orders of admission belonging to judicial files processed in the 1st, 4th, 5th and 7th Specialized Civil Courts of the Superior Court of Justice of Arequipa, in the period 2018, followed in the procedural way of knowledge. The indicated sample complied with what was established by the object of the investigation.

Finally, the results that were reached were that, the aforementioned cars lack sufficient motivation to apply only the legal appointment for the adaptation to the procedural path of knowledge (Article 475 inc.1 of the Code of Civil Procedure), since it is not performs a complete foundation based on legal reasoning, which is why it fails to comply with the duty of motivation and is limited to a mere normative mention.

Keywords: Legal citation, sufficient motivation, self-admission, procedural way, judicial resolution, knowledge and motivation process.

ÍNDICE

DEDICATORIA	I
AGRADECIMIENTO	II
RESUMEN	III
ABSTRACT	VI
INTRODUCCIÓN	IX
CAPÍTULO 1	1
MARCO CONCEPTUAL	1
1.1. Antecedentes históricos de la motivación de resoluciones judiciales	1
1.1.1. Historia.	1
1.1.2. Cronología del razonamiento jurídico del Juez.	4
1.1.3. Historia de la motivación de las resoluciones judiciales en el Perú	9
1.2. Generalidades	11
1.2.1. Las resoluciones judiciales.	11
1.2.2. Motivación de las resoluciones judiciales.	13
1.2.3. Proceso civil.	29
1.2.4. El proceso ordinario.	32
CAPÍTULO 2	37
POSICIONES	37
2.1. Estado de la cuestión	37
2.2. La corriente formalista y sustancialista de la motivación del auto admisorio:	38
2.2.1. Corriente formalista.	38
2.2.2. Corriente sustancialista.	41
CAPÍTULO 3	45
POSICIÓN ADOPTADA	45
3.1. La corriente sustancialista en defensa de la motivación del auto admisorio	46
3.1.1. Fundamentos normativos	46
3.2. Criterios establecidos en el inciso 1 del artículo 475 del CPC para la fundamentación de la vía procedimental en el auto admisorio:	51
3.3. Criterios para una correcta fundamentación de la vía procedimental en el auto admisorio	54
3.4. La motivación insuficiente	56
3.5. Presentación de resultados del instrumento operativo de la presente investigación	57
3.5.1. Universo, población y muestra:	57
3.5.2. Alcances y limitaciones.	59
3.5.3. Procedimiento.	59

3.6.	Análisis de resultados de la muestra	60
3.7.	Discusión de resultados	67
3.8.	Análisis específico de las resoluciones de auto admisorio materia de la muestra. 68	
3.9.	La cita legal como motivación insuficiente advertida en la muestra.....	92
3.10.	Consecuencias procesales de la motivación insuficiente del auto admisorio.....	93
3.11.	El deber ser de la motivación de resoluciones de auto admisorio	95
3.12.	Lo que deberá contener una debida motivación de auto admisorio	97
3.13.	Propuesta de modelo (auto admisorio suficientemente motivado)	99
3.14.	Comprobación de la hipótesis	102
CAPÍTULO 4.....		103
POSICIÓN EN CONTRA.....		103
4.1.	Corriente formalista	103
4.2.	Legislación comparada que apoya la corriente formalista	105
4.3.	Inviabilidad de la corriente formalista en la realidad normativa.....	106
4.3.1.	Inviabilidad según la Constitución (inc. 5 art. 139).....	106
4.3.2.	Inviabilidad según el CPC (art. 121).	107
4.3.3.	La inviabilidad según el CPC (inc. 6 del art. 50).....	107
4.3.4.	La inviabilidad según LOPJ (art. 12).....	107
CONCLUSIONES		111
SUGERENCIAS.....		114
ANEXOS		116
BIBLIOGRAFÍA.....		166
Tabla N° 1: Tabla de autos admissorios		61

INTRODUCCIÓN

Al tener el auto admisorio la calidad de resolución judicial (RJ), se reviste de gran importancia, debido a que el ordenamiento jurídico nacional estipula que debe ser motivado. Es así, que el Código Procesal Civil (CPC) en el inc. 3 y 4 del art. 122 y el inc. 5 del art. 139 de nuestro ordenamiento constitucional, prescribe que las resoluciones judiciales (RRJJ) deben contener motivación en los fundamentos de hecho y derecho, exceptuando a las resoluciones de impulso procesal, en ese sentido, en el art. 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (LOPJ), se hace referencia a que toda resolución debe estar motivada con los fundamentos en que se sustente.

Como se ha descrito en el párrafo precedente, la norma procesal y constitucional establece que toda RJ tiene que estar motivada, siendo una obligación de los entes jurisdiccionales motivar sus resoluciones, tal como estipula el art. 48 inc. 13 de la Ley Nro. 29277 de la Carrera Judicial.

Es por ello que la doctrina nacional ha desarrollado el concepto de la adecuada o suficiente motivación de las RRJJ, indicando que debe concurrir un aspecto normativo y un aspecto fáctico, lo que debe ser desarrollado en premisas, en ese sentido, al presentarse ambas implica, la existencia de razonabilidad como justificación de su decisión, por lo tanto se

desprende que el solo consignar una cita legal no es suficiente para motivar una RJ.

La debida motivación supone entonces la justificación tanto de la premisa normativa como de la premisa de hecho, es decir que se tiene que explicar por qué se aplica una determinada disposición legal y no otra, asimismo es necesario evidenciar cómo se está interpretando el dispositivo legal consignado. Respecto a la premisa fáctica, se tiene que justificar cuando se considera que un hecho está probado y acreditado e incluso calificado de manera jurídica, siendo que todos estos elementos descritos, tienen necesariamente que concurrir al momento de justificar una decisión.

La motivación y la argumentación jurídica tienen que concurrir en la justificación de la decisión tomada por el juez (Tuesta, 2014).

Bajo la misma idea la Casación Nro.1945-2014/Lima (Casación, 2016), indica que la motivación de las decisiones judiciales tiene que estar suficientemente justificadas, estas no pueden ser vacías o deficientes, sino que deben contener fundamentos de derecho y de hecho, estando sujetos al sustento de razonabilidad, solo así podrá resguardar todos los derechos de las partes.

Así se pudo observar en la realidad jurídica procesal que existen 22 resoluciones de autos admisorios relativos a la investigación donde se advierte las citas legales del inc. 1 del art. 475 del CPC al momento de adecuar la vía procedimental de conocimiento como forma de motivación. Se menciona los siguientes autos admisorios, como ejemplo:

1) Auto admisorio del expediente Nro. 01506-2018-0-0401-JR-CI-04 tramitado en el cuarto Juzgado Especializado en lo Civil (JEC), seguido por Arenas Alarcón Mary Zoraida y otros, en contra de Moscoso Romero Viuda de Alarcón Consuelo y otros, sobre Nulidad de Acto Jurídico (NAJ), en la resolución 02 correspondiente al auto admisorio, indica en la parte correspondiente a la adecuación de la vía procesal: "(...) inciso 1) del artículo 475 del Código Procesal Civil; el trámite que le corresponde, es la vía de proceso de conocimiento" (Nulidad de Acto Jurídico, 2018, pág. 53). Se puede advertir la cita legal que se realiza en el auto admisorio al momento de adecuar la vía procedimental de conocimiento.

2) Auto admisorio del expediente Nro. 05690-2018-10-0401-JR-CI-01 tramitado en el primer JEC seguido por Blas Abregu Felicitas Lida en contra de Flores Infantes Lorenzo Justiniano y otros, sobre NAJ en la resolución 02 correspondiente al auto admisorio, indica en la parte correspondiente a la adecuación de la vía procesal: "(...) conocer el presente proceso, debiendo tramitarse en la vía del proceso de conocimiento, conforme lo dispuesto el inc.1 del artículo 475 del CPC" (Nulidad de Acto Jurídico, 2018, pág. 31) . Se puede advertir la cita legal que se realiza en el auto admisorio al momento de adecuar la vía procedimental de conocimiento.

3) Auto admisorio del expediente Nro. 00960-2018-0-0401-JR-CI-01 tramitado en el primer JEC seguido por Municipalidad Provincial de Arequipa en contra de Cuti Taquima Maria Ysabel sobre NAJ en la resolución 02 correspondiente al auto admisorio, indica en la parte correspondiente a la adecuación de la vía procesal: "(...) resulta competente para conocer el presente proceso, debiendo tramitarse la vía en proceso de conocimiento. Conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 475 del CPC" (Nulidad de Acto Jurídico, 2018, pág. 54). Se puede advertir la cita legal que se realiza en el auto admisorio al momento de adecuar la vía procedimental de conocimiento.

Las tres casuísticas jurídicas mencionadas son parte de la muestra que justifican la investigación; cabe señalar que si bien la tesis es cualitativa también se realizó trabajo de campo, llegando a mostrar las características similares que poseen los 22 autos admisórios hallados, comprobando el uso de la cita legal al momento de motivar el auto admisorio para adecuar la vía procedimental de conocimiento de acuerdo al art. 475 inc.1 del CPC como se presentara más adelante.

El objetivo general de la investigación es analizar si la cita legal es suficiente para motivar el auto admisorio cuando se adecua la vía procedimental de conocimiento de acuerdo al inc. 1 del art. 475 del CPC y los objetivos específicos son: demostrar si se están motivando adecuadamente los autos admisórios cuando se adecua la vía procedimental de conocimiento, de acuerdo al inc.1 del art. 475 del CPC y precisar cómo se realiza una

adecuada motivación del auto admisorio cuando se adecua la vía procedimental de conocimiento, de acuerdo al inc.1 del art. 475 del CPC.

La hipótesis que se ha planteado es: Considerando que la cita legal se está utilizando como motivación de los autos admisorios para adecuar la vía procesal de conocimiento es probable que el citar la norma procesal al momento de adecuar la vía procedimental de conocimiento, previsto en el art. 475 inc. 1 del CPC, no resultaría ser suficiente; necesitando de fundamentos fácticos y jurídicos para llegar a una suficiente motivación razonada.

Cabe precisar que la presente investigación es única y original al no existir antecedentes investigativos en el Repositorio Nacional de Trabajos de Investigación (RENATI)(ver anexo 1).

Por otra parte, esta investigación ofrece un aporte intelectual y académico, sobre el tema en mención, al ser el primer antecedente directo, se dará pie para nuevas investigaciones; por esos motivos el tipo de estudio es descriptivo-exploratorio.

La presente investigación, implicó realizar trabajo de campo a efecto de obtener autos admisorios, permitiendo analizar la problemática planteada; por ello se realizó un procedimiento administrativo necesario, para poder acceder a la muestra de autos admisorios requeridos para la investigación.

CAPÍTULO 1

MARCO CONCEPTUAL

El presente capítulo reúne las principales bases conceptuales que se necesita conocer y estudiar para los fines que busca la presente investigación. Así entonces, se hace necesario partir desde la evolución cronológica que ha tenido el principio de motivación de RRJJ y en específico la motivación de la adecuación de la vía procedimental, a nivel de las diversas fuentes del derecho como viene a ser la regulación que ostenta tanto en la legislación nacional como en el derecho comparado, las diversas posiciones doctrinarias que amparan dichas instituciones jurídicas procesales, además del tratamiento jurisprudencial que actualmente se le viene dando.

En ese orden, se pasará a desarrollar lo siguiente:

1.1. Antecedentes históricos de la motivación de resoluciones judiciales

1.1.1. Historia.

Para conocer el devenir de la motivación en las RRJJ, conocida también como decisiones judiciales o pronunciamientos judiciales; se necesita remontarnos hasta los orígenes del derecho procesal. Es así que no se puede conocer el Derecho Procesal sin antes saber el inicio del derecho y su evolución histórica, no se puede hablar de la norma sin saber de dónde proviene (Taruffo, La

Motivazione della Centenza Civile, 1975) citado por (González Portillo , 2017).

Según Colomer Hernández se necesita saber cómo ha sido el surgiendo de la motivación a través del tiempo; sin embargo, poco se sabe del verdadero inicio de la motivación de los actos judiciales en la historia, esto debido al conflicto existente en la doctrina (Colomer Hernández, 2005).

En la misma línea (Ortells Ramos, 1977) citado por (González Portillo , 2017), señala que no existe un antecedente directo o puntual en la antigüedad que desarrolle con mayor amplitud la motivación de actos judiciales; sin embargo gran parte la doctrina histórica ha coincidido en señalar que el surgimiento obligatorio de la motivación, tuvo sus inicios en el siglo XIX caracterizado por la Revolución Francesa. Es de entender que esto haya sido así, ya que como se conoce la Revolución Francesa o era de la luz, no es sino el momento exacto donde los ciudadanos luchan y consiguen el reconocimiento de ciertos derechos fundamentales básicos; por tanto, resulta lógico que entre todas las reformas que en esa época se dieron, también hayan algunas que estén dirigidas a exigir la motivación de las RRJJ, y conocer los motivos y amparo, por los cuales los juzgadores emiten los fallos judiciales de determinada manera.

Sin embargo, más allá de saber que como consecuencia de la Revolución Francesa es que se empieza a hablar o exigir formalmente la motivación de las RRJJ, lo cierto es que existen antecedentes más antiguos a este acontecimiento histórico, por ejemplo en el Derecho Romano, la Edad Media con la época del Feudalismo y las Monarquías absolutistas, hasta llegar a la Edad Moderna y finalmente la Edad Contemporánea. Sin duda, es Aquilino quien citado por (Breve Historia del Deber de Motivar las Decisoiones Judiciales (Artículo), 2016) divide en tres grandes periodos la motivación de actos judiciales:

1.1.1.1. El poder de Dios.

En la Roma clásica de la edad antigua - edad media; las RRJJ no iban

acompañadas de fundamento alguno, por lo tanto el juez no requería de razonamiento y justificación en la medida de su decisión, debido a que gozaba del respaldo popular y el resguardo de la autoridad de órgano decisor. Su principal argumento para no fundamentar sus decisiones, era el religioso, esto porque él decía hablar directamente con Dios y se proclamaba el vocero de sus decisiones, lo cual hacían incuestionables sus actos decisorios, por aquella conexión directa que él decía tener con Dios.

1.1.1.2. El absolutismo de los príncipes y reyes.

En la edad media; tuvo importancia la motivación de actos decisorios del juez, ante el reclamo de distintos países y distintos ámbitos jurídicos, este pedido de motivación, reclamo importante, debido a las funciones que tenía el juez como manifestación de voluntad y creador del derecho. Junto a los reclamos de motivaciones judiciales, había un sector predominante, que apoyaba la no motivación de actos judiciales emitidas por el juez debido a su mera representatividad de los príncipes y reyes, quienes gozaban de poder absoluto y sus decisiones no necesitan de argumentos o justificaciones.

1.1.1.3. La Revolución Francesa.

Como se indicó a inicios del presente trabajo el papel más importante en la motivación de RRJJ, lo tuvo Francia después de la Revolución Francesa.

Para Colomer Hernández la motivación de RRJJ se tornó en obligatoria e inherente al juez, desde la Ley del 24 de Agosto 1790, con alcances directos al sometimiento de la voluntad de la ley en las decisiones del juez (Colomer Hernández, 2005).

1.1.1.4. La función judicial.

Señalado ya no por Aquilino, sino más bien por Perelman Chaïm. Este autor determina que si es posible hablar de un cuarto período, dividido en sub etapas de la motivación de las RRJJ, atendiendo al poder funcional que el juez gozaba

(Perelman, 1988):

- La fase exegética que culminó aproximadamente por el año 1880.
- La fase sociológica o funcionalista que culminó aproximadamente por el año 1945.

Por último, es necesario entender que como en cualquier proceso o cadena de evolución, no siempre éste tiene que ser una realidad estática, sino más bien dinámica, es decir se trata de un proceso de cambios, avances, ajustes, etc. Por tanto, sería ilógico pensar que en las épocas jurídicas antiguas hayan desarrollado el principio de motivación de la RJ tal y como hoy lo conocemos; sino que está en la actualidad jurídica, ha sido el resultado de todo un devenir histórico como lo hemos analizado hasta este momento. Lo que sí es bueno resaltar de esta parte estudiada, es que no siempre el juez utilizaba razonamiento para la justificación de sus decisiones, es así que el comienzo de los antecedentes de la motivación de actos judiciales, estaba enmarcada a la libre discrecionalidad del juez sin justificación, sometiéndose a la ley y la voluntad del legislador como parámetros de sus decisiones.

1.1.2. Cronología del razonamiento jurídico del Juez.

Como se dijo líneas arriba, los lineamientos, parámetros y requisitos del principio de motivación procesal ha ido cambiando, modificando de acuerdo al tiempo, a las necesidades de los justiciables, y en la búsqueda de la finalidad abstracta del proceso como es la resolución del conflicto de intereses o incertidumbre jurídica y lograr la paz social.

En el siglo XIX, la motivación se caracterizaba por ser estática o cerrada, resguardando sólo la norma y limitando las funciones del juez; esto fue cambiando a mediados del siglo XX donde se tenían diferentes pensamientos, otorgándole al juez amplio poder de decisión, basado en dar razones y justificar el porqué de su decisión.

En tal sentido Monroy Gálvez señala que a partir de 1790, es que los jueces franceses recién podían motivar sus resoluciones, pues la ley que facultó al juez en dar sentido a sus decisiones, causó un antes y un después para la historia del derecho y el socialismo jurídico; es por ello que tuvo diversas manifestaciones avocándose a los diferentes métodos de razonamiento que el juez podía tomar en sus decisiones (Monroy Gálvez J. F., 2007).

Por otro lado, Gárate señala que el razonamiento jurídico son los motivos que el juez expone al momento de dictar sentencia, ello con la aplicación de la norma y expresando los saberes que ostenta su juicio. La aplicación de la norma objetiva pasa de un sentido tradicionalista a un sentido de lógica social (Gárate, 2009).

Como se puede ver entonces, si ha existido una evolución en cuanto a la motivación judicial, pasando de un primer momento donde la motivación era nula, a luego empezar a motivarla pero de una manera rudimentaria, tomando como eje central solamente la normativa aplicable; mientras que poco a poco se le dio la libertad y facultad al juez para que pueda explicar en sus resoluciones, los motivos por los cuales estaba dictando determinada resolución, hasta la actualidad donde ha pasado de ser un derecho a ser un deber de todos los órganos jurisdiccionales, como lo veremos más adelante.

a) Historia de las escuelas de la interpretación:

Ahora bien, como se ha señalado en el párrafo anterior, en los inicios de la motivación judicial, el juez solo podía circunscribir la motivación a lo señalado por la ley, sin embargo poco a poco se fue otorgando más libertad a los magistrados, hasta que hoy se sabe que la motivación no solo se limita a lo establecido en la norma legal, sino que esta motivación es integral y para eso muchas veces el razonamiento jurídico del juzgador, deberá integrarse con las distintas formas de interpretación de la norma jurídica; por tanto es necesario

conocer en qué consiste cada manera de interpretación o cada escuela interpretativa, a efecto también de entender el razonamiento lógico jurídico que ha seguido el juez en determinada actuación procesal.

a.1) Escuela exegética.- En siglos anteriores se habló de la aplicación de la norma y de su inoperatividad en el positivismo jurídico.

Como señala Gálvez la escuela de la exégesis es similar a lo que se habla de positivismo jurídico que aparece como una guía para la ley.

Método técnico de aplicación legalista por el juez, único mecanismo de aplicación de la ley hasta antes del siglo XIX (Galvéz, S. F.)

La exégesis, aplicación mecanizada de la ley caracterizada por no permitir el desarrollo correcto del entendimiento y justificación de la norma en la decisión del juez. La exégesis consistía en la aplicación de la norma otorgándole una finalidad buscada por el juez, esto en fin de comprender al legislador del por qué creo la norma y cuál era su finalidad (Ul Fernando, 2010).

El juez aplicaba la norma tratando de interpretarla en sentido del creador de la ley, solo justificando la ley creada, se tomaba una decisión totalmente cerrada y en favor a la literalidad.

Para Perelman Chaïm en la escuela exegética, no existía letra más clara que la escrita; la norma estaba hecha y en ella recaía resolver el caso, sin buscar fundamento alguno (Perelman, 1988).

Del mismo modo el positivismo jurídico enmarcado en una sola postura estaticista, indicaba al juez como ojos de la ley y su poder decisorio como tecnicismo literal. La escuela exegética como se ha descrito le da argumentos positivistas e igualitarios al derecho y la norma, limitando la función del juez a una construcción del derecho para tomar una decisión.

Según Monroy Cabra el apego excesivo a la ley, es un problema al momento de interpretar la norma utilizando el método exegético, no permitiendo deficiencias

de la norma, es decir la norma es exacta y perfecta (Monroy Cabra, 1994).

Como señala Françoise el poner a la ley sobre toda realización de justicia motivada, abarcaría un sin fin de problemas debido a que se estaría enalteciendo la literalidad de la norma; entonces surgirán más cuestionamientos cuando el juez no sepa cuál fue el sentido de la norma y cuál fue la voluntad del legislador al proponer dicha norma (Françoise, 1925).

Hablar de positivismo y la exégesis es centrarnos en la aplicación cerrada del juez la cual no permite construcción alguna sobre el derecho, no olvidemos que el derecho es ciencia, arte y norma codificada.

La escuela exegética como primera escuela de interpretación, brindaba protección al creador de la ley a través del juez, visión típicamente cerrada y que llevo al fracaso de esta escuela.

a.2) Escuela liberal.-Posteriormente apareció como crítica de la escuela exegética, otra posición que defendía la decisión del juzgador y le otorgaba completa libertad de decisión.

Rivas y Serrano hablan de la escuela liberal fundada por Françoise, donde se otorgaba amplia libertad a las decisiones del juez, es decir esta ya no resolvía literalmente si no se le otorgaba amplio poder de decisión, tropezando en subjetivismos, además de guardar reserva en sus fallos (Rivas Sandoval & Serrano Morán, 2015).

En la escuela exegética la actuación mecanizada del juez no permitía errores, lagunas y ambigüedades en la norma, a diferencia de escuela liberal que toma un extremo amplio de libertad en las decisiones judiciales emitidas por el juez.

En la historia jurídica respecto a las escuelas de interpretación, unas decayeron y otras resaltaron, manteniendo críticas y posiciones diferentes, algunas extremistas como lo señalaron diversos autores, por ello surge otra escuela cuya posición es populista.

a.3) Escuela sociológica o funcionalista.- Para Rivas y Serrano la escuela sociológica o funcionalista cuya posición interpretativa son los acontecimientos de la sociedad, se refleja en las decisiones emitidas por el juez, ya que se basan en las realidades diarias, proponiendo al derecho como una construcción creadora para la sociedad (Rivas Sandoval & Serrano Morán, 2015).

Los autores señalan que la escuela sociológica es la integración de la ley en la sociedad, solo existiendo un derecho cíclico y no estático, se podrá construir una determinada decisión de acuerdo a la realidad diaria de la sociedad y esta gozará con una construcción reflejada en la motivación de actos judiciales.

En el estudio de Monroy Gálvez menciona que dirigirse a extremos diferentes de las escuelas de interpretación del siglo XIX ocasiona colapsos en el derecho, positivizando y otorgando reserva al juez en el momento de juzgar. Ambas escuelas ocasionan caos extremo, siendo rigurosos o liberales. El autor menciona el conflicto de las escuelas de interpretación y nos dice que ambas no pueden ser usadas como interpretación contemporánea (Monroy Gálvez J. F., 2007).

b)Escuelas argumentativas:

A la par de las escuelas interpretativas, también surgieron las escuelas argumentativas, éstas se han ido presentando en diferentes momentos del derecho, hoy en día es importante conocer las razones de la argumentación utilizadas por los operadores de justicia.

En este sentido, estas escuelas señalan entonces que el juez tiene que interpretar la norma, tal y como se ha descrito en el punto anterior, pero también tienen que manifestar su decisión, motivándola. A ello las escuelas de la dialéctica y la retórica muestran el desarrollo de la motivación que el juez realiza al momento de exteriorizar su decisión.

Según Atienza citado por (Rivas Sandoval & Serrano Morán, 2015) indica que las

escuela de la dialéctica y la retórica giran en torno a cómo el juzgador evidencia su decisión, poniendo la argumentación como base para las motivaciones que emite, se tiene que ver las posiciones que amerita su fallo, además de transmitir la argumentación de manera convincente, utilizando un lenguaje adecuado.

1.1.3. Historia de la motivación de las resoluciones judiciales en el Perú.

Luego de haber analizado cual ha sido el tránsito que ha tenido la motivación de RRJJ a nivel internacional, es prudente también analizar, cuál ha sido la historia de la motivación de las RRJJ en nuestro país y en medio de nuestro ordenamiento jurídico nacional; es así que se desarrollará el surgimiento más cercano de motivaciones en el CPC y en la Constitución Política del Perú, acompañada de otras leyes que describan la obligatoriedad sobre la motivación de los actos judiciales.

1.1.3.1. Carta Magna del Perú.

- En la Constitución de 1979:

En el art. 233(...) Inc. 4 refiere a “La motivación escrita de las resoluciones, en todas las instancias, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos en que se sustentan” (Constitución para la República del Perú, 1979, pág. 233).

Entonces, la Constitución de 1979 tiene mención expresa sobre la motivación de los actos judiciales en sentido amplio, recayendo a todo acto decisorio emitido por el juez.

Cabe mencionar que la Carta Magna de 1933, expresaba en su art. nro. 227 la discrecionalidad en la deliberación; sin embargo, la lectura de la sentencia era pública y esta debía ser motivada.

Con la anterior constitución, se hacía mención literal de la motivación solamente en las sentencias a diferencia amplia con la Constitución de 1979.

1.1.3.2. Código Procesal Civil.

- En el Código de Procedimientos Civiles de 1912:

El Código en mención, no refería de manera expresa, la motivación de las RRJJ. Sin embargo, el art.1073 del citado código, clasificaba las decisiones judiciales por decretos, autos y sentencias, haciendo referencia que los decretos impulsan el proceso y cautelan los derechos de las partes, mientras que los autos resolvían incidencias y excepciones y las sentencias finalizaban el proceso.

Así mismo el art. 1074 fijaba reglas del contenido de los actos judiciales: la parte fáctica y las citas de la norma tenían que ser exactas, se resolvían los puntos controvertidos en su magnitud, en el juicio o incidente, se ceñían al proceso, la norma y la decisión era concreta y clara (Cabani, Sin Fecha, pág. 269).

Por lo descrito, el término de motivación no era regulado, se brindaba solo parámetros del contenido de las decisiones judiciales y las clases de RRJJ.

De esto se deduce entonces, que en nuestra legislación no siempre ha estado presente la obligatoriedad de la motivación judicial tanto en la Constitución de 1979 actualmente derogado, como también en el pasado Código de Procedimientos Civiles. Por su parte, en la actualidad, el principio de motivación de las RRJJ, no solo está presente en la Constitución de 1993 o en el Código Procesal Civil vigente; sino que también está presente en la LOPJ como en la Ley de la Carrera Judicial, quedando consagrada la motivación entonces, ya no como una facultad o prerrogativa del juzgador, sino más bien como un deber y que incluso está tipificado como una falta grave funcional, en caso haya ausencia de motivación.

1.2. Generalidades

1.2.1. Las resoluciones judiciales.

1.2.1.1. Conceptos.

Las RRJJ, son aquellos actos emitidos por el administrador de justicia, donde se te tendrá que expresar las razones de su decisión (Espinosa Cueva, 2010).

Podemos señalar entonces, que los pronunciamientos que el juez realiza a lo largo de todo el proceso lo hará a través de las RRJJ, las cuales tal y como se ha señalado líneas arriba, deben estar debidamente motivadas conforme a los supuestos de hecho y de derecho desarrollados en la norma.

1.2.1.2. Clasificación.

La doctrina ha reconocido las siguientes clasificaciones:

La presente investigación se enfoca en la resolución de auto admisorio, para ello se tendrá que revisar si las RRJJ tienen la necesidad de estar motivadas. En ese sentido es de necesidad saber cuáles son las clasificaciones de los actos decisorios del juez para poder saber cuáles tendrán que contar con motivación.

La doctrina Ecuatoriana y su legislación, precisan la clasificación de los actos judiciales de la siguiente manera:

- Las *Sentencias*, son todos aquellos actos donde el juez va a decidir sobre la controversia (eje central) (Espinosa Cueva, 2010);
- Los *Autos*, son todos aquellos actos que se pueden presentar en el desarrollo del proceso.

Por su parte el artículo 121 de nuestro CPC, desarrolla los diferentes tipos de RRJJ: Así los clasifica en decretos, autos y sentencias.

El artículo 121 del CPC indica, además: Se impulsa el proceso mediante decretos, los autos requieren ser motivados, tal es así, el caso de la admisión de la demanda y otros actos. La sentencia pone fin al proceso o instancia y está también tiene que estar motivada.

La presente investigación desarrollará solamente la resolución de auto admisorio, necesitándose saber si el mencionado auto necesita estar motivado al momento de adecuar la vía procedimental.

1.2.1.2.1. Los autos (doctrina ecuatoriana).

Los autos como se mencionó en el punto anterior, no tienen por finalidad resolver el fondo del asunto sin embargo brinda protección de los derechos procesales de las partes.

En ese sentido la doctrina ecuatoriana ha clasificado las decisiones judiciales (autos), de la siguiente manera: Autos de trámite y autos interlocutorios, sobre estos últimos existe una clasificación de autos que ponen fin al proceso o autos con la misma magnitud que una sentencia.

Es así que:

a) Los autos de sustanciación o mero trámite:

La doctrina ecuatoriana lo ha desarrollado como aquellos autos que impulsan el curso normal del proceso, así como ejemplo al auto que admite la demanda que dará curso progresivo al normal desarrollo del proceso, una de sus características de estos autos es que no requieren de motivación.

b) Los autos interlocutorios:

Caracterizados por la motivación que tiene que contener la decisión, pues esta decide aspectos de relevancia en el proceso, ejemplo de ello es la improcedencia la demanda que deberá estar suficientemente motivada.

c) Los autos (fuerza de sentencia).- Tienen dos finalidades la primera respecto a la conclusión de las pretensiones y la otra implica la finalidad del proceso.

Este tipo de sub-clasificación dentro de los interlocutorios no tiene calidad de una sentencia pero tiene fuerza de ella. Este acto requiere ser motivado por su naturaleza.

1.2.2. Motivación de las resoluciones judiciales.

1.2.2.1. Concepción.

Habiendo analizado como ha sido la evolución de la motivación de actos judiciales, tanto internacionalmente como también en los distintos cuerpos normativos nacionales, es momento entonces de estudiar en extenso todo lo referido a este principio constitucional, a efecto de verificar su concepto, naturaleza, clases, etc.

El concepto de motivación de resoluciones o actos Judiciales tiene diferentes concepciones, incluso para la doctrina ha sido difícil diferenciarlas. Es por ello que se han distinguido hasta dos concepciones (racionalista y no racionalista), sin embargo, la doctrina casi de manera uniforme ha adoptado la posición racionalista, que no es sino aquella que consagra a la motivación como un deber por parte del juzgador (posición racionalista); mientras que la otra posición (no racionalista o irracionalista) considera la motivación como mera explicación. Bien lo dice su propio término “irracionalista”, carece de relevancia en el mundo jurídico, por tanto, resulta ilógico que sea utilizado por los doctrinarios u operadores jurídicos en el quehacer de sus funciones.

A continuación, se desarrollará la consistencia de cada una de las posiciones de las concepciones sobre la motivación, a efecto de analizar las fortalezas y debilidades de cada una de ellas.

a) Posición no racionalista (la motivación como explicación):

Según Igartua Salaverría, la motivación como explicación, radica en los motivos por los cuales el juez se apoya para tomar su decisión, esta concepción gira en torno a dos sentidos:

- **Explicativa (psicologista).**- Está concepción gira en torno a motivos psicológicos y personales; es muy discutible y altamente refutable, debido a que el juez no puede usar fundamentos psicológicos o personales para motivar. Una

motivación basada no en causas objetivas como la norma y los fundamentos fácticos y normativos, y más bien basada en motivos o características personales del juez, carece de relevancia jurídica y a su vez dicho pronunciamiento sería inválido, por lo que tendría que emitirse nuevo pronunciamiento.

- **Explicativa (escéptica).**- Esta concepción indica que el juez puede tomar decisiones sin limitaciones. Solo se le pide al juez su mayor sinceridad en el momento de la pronunciación de su decisión; esta concepción parte de la idea intersubjetiva, es decir la decisión del juez es incuestionable, por ello la exigencia de transparencia y sinceridad en su pronunciamiento. Esta idea deviene de las premisas normativas y fácticas; al no saber de dónde proviene la norma y cuales es el sentido de las premisas fácticas debido a que el juez al momento de elegir la norma, este aplicará la que considere necesaria. Fundando la idea que el derecho no es una rama objetiva y aun fuera objetiva no se podría saber cuál es el sentido de la norma y no la otra, simplemente decidirá por la que el juez considere necesaria. No existe control en la elección de la premisa normativa y menos en la fáctica por lo cual se le ruega al juez transparencia y sinceridad al momento de emitir su decisión, la característica primordial de esta concepción es que no existe método que haga saber el sentido de la norma aplicable y de igual manera el de la premisa fáctica (Igartua Salaverría, 2009).

De lo explicado, se puede entender porque esta corriente no tiene muchos doctrinarios que la apoyan, ya que no tiene una naturaleza que base la motivación en razones objetivas, sino más bien subjetivas y basadas en cuestiones personales del juzgador y esto en lugar de coadyuvar a la finalidad que tiene el principio de motivación de RRJJ podría terminar perjudicándola, y otorgarle a la motivación características no apropiadas para el derecho y con poca relevancia legal.

b) Posición racionalista (concepción justificativa de la decisión):

A diferencia de la postura anterior, esta concepción parte de la idea de la motivación estrictamente razonada con fundamentos fácticos y jurídicos. Esta exigencia consistiría en lo siguiente: La argumentación se basa en justificar externamente e internamente. La justificación interna vela por el cumplimiento de las premisas y la externa por la corroboración o corrección de las premisas mencionadas (Alexy, 2007).

Justificar externamente implica desarrollar la premisa normativa y fáctica, con las cuales se arribaron a una solución, es decir si ocurre un hecho "x", la premisa normativa tendrá que regular tal hecho, la premisa fáctica por su parte debe corroborar el hecho como verdadero o falso, mientras que la conclusión sería si corresponde o no su aplicación, conforme el ordenamiento jurídico vigente. Este sería el modo o camino que los magistrados deberían seguir para hacer el razonamiento de la argumentación de la decisión, donde se usaron métodos argumentativos e interpretativos para justificar la decisión tomada por el juez, he ahí la concepción más racional para el concepto de motivación de la RJ.

Por lo descrito hasta aquí, la doctrina jurídica ha tomado como base, la motivación como justificación del razonamiento del juez ante una decisión.

1.2.2.2. Concepto.

A prima facie, diremos que la motivación es el conjunto de razonamientos que realiza el encargado de impartir justicia, tanto a nivel jurisdiccional o administrativo, a efecto de fundamentar su decisión en los considerandos de la resolución. La resolución debe contener tanto la fundamentación fáctica como jurídica, es decir la razón suficiente para justificar su decisión, así lo señala (Chanamé Orbe, 2012).

De esto, se desprende entonces que la motivación, no puede quedar al criterio antojadizo del juzgador, sino más bien implica la razonabilidad de los

argumentos de derecho y hecho para que se tome determinada decisión judicial, y esos considerandos tendrán que estar en la resolución que posiblemente convenza a los justiciables y a todos los ciudadanos al momento de impartir justicia. Por eso Monroy Gálvez señala que, la motivación de los actos judiciales es de gran importancia, al indicar que la sociedad recibe las decisiones judiciales emitidas por el juez con gran valor, porque que estas representan su presente y su futuro en una sociedad que cíclicamente va evolucionado junto al derecho (Monrroy Gálvez, 1996).

Por otro lado, Zabaleta, Castillo y Luján afirman que la motivación de RRJJ están destinada a explicar o citar la norma aplicable, el citar simplemente la norma legal, no resultaría ser suficiente para fundamentar una decisión judicial, debido a que tiene que estar argumentada, además esta debe ser apreciada jurídicamente y aceptada socialmente (Zabaleta Rodríguez, Catillo Alba, & Luján Túpez, 2006).

A pesar de que los autores señalan un concepto de la cita legal, se considera que no es suficiente.

Siendo que para comprender mejor el significado de la cita legal es necesario que la disgreguemos de la siguiente manera:

- El significado de cita, según la Real Academia Española (RAE):

“Nota de ley, doctrina, autoridad o cualquier otro texto que se alega para prueba de lo que se dice o refiere”. (Real Academia Española, 2018).

El significado de legal, según la RAE:

“Perteneiente o relativo a la ley o al derecho”(Real Academia Española, 2018).

Entonces la cita legal puede presentarse como parte de un texto en este caso la nota perteneciente a la ley, es decir es un resumen normativo de una ley, con el objeto de referenciar el amparo normativo.

De esto, podemos desprender que el colocar simplemente, la cita legal que el

Juez realiza como fundamentación y justificación de su decisión, no resulta ser una motivación suficiente, pues faltaría el razonamiento que se da a la premisa normativa junto a la fáctica y su posterior justificación en la decisión optada por el juez, por tanto, solo citar la norma jurídica, conllevaría a una motivación insuficiente.

Bajo esa idea, podríamos definir a la motivación de RRJJ como el principio y deber constitucional, que establece que todo juzgador al momento de brindar determinada RJ, debe otorgar las razones fácticas y jurídicas que justifiquen su decisión. Esta decisión será razonada y justificada, tendrá sustento en la ley y será aprobado por el derecho. No se permite motivación en argumentos psicológicos o personales que el juez pueda tener, debido a su falta de relevancia jurídica. La motivación de los actos judiciales gira en torno a la premisa jurídica y premisa fáctica que serán justificadas.

Así, la motivación de las decisiones judiciales, implica justificarlas internamente y externamente, esta última configura la decisión del juez pues es la prueba del desarrollo de las premisas normativas y fácticas. Para Atienza, las premisas no solo tienen que ser deductivas, si no tienen que estar justificadas internamente y más aún en la justificación externa donde resaltan las premisas y sus razones de estas (Atienza, 2005) citado por (Gómez Sánchez Torre Alva, S.F).

Entonces, no basta la sola mención de la cita legal como una premisa normativa para poder dar por motivada una RJ, debido a que esta necesita de la justificación razonada del juez. Bien hace la doctrina nacional al señalar la motivación como sinónimo de justificación.

En este mismo sentido Taruffo, indica que la motivación de los actos judiciales tiene un desarrollo amplio desde el sentido de justificación, consistente en que el razonamiento debe ser expresado en la decisión que tome el juez, este razonamiento no puede estar fundado en criterios subjetivos los cuales no podrán

ser probados. La motivación de decisiones judiciales es la razonabilidad del juez y no de una explicación irrazonable (Taruffo, 2016) Citado por (Cabel Noblecilla, 2016).

En esa directriz, Hurtado Reyes sostiene que la motivación gira en torno a la justificación. El juez no puede aplicar la norma simplemente citándola está tiene que contener la razonabilidad del hecho y derecho, no quedando ahí, sino realizando una construcción para que el pueblo que le otorgo el poder quede satisfecho (Hurtado Reyes, 2016) citado por (Cabel Noblecilla, 2016).

Por ello la motivación de los actos judiciales consiste en la justificación razonada. La cita textual no se considera una justificación razonada, forma parte de la decisión, pero en cuestión no permite ver exteriorización del razonamiento. No se concibe la idea de aplicar la norma como cita, se estaría hablando de un juez mecánico, sometido a la voluntad de la ley.

En consecuencia, la motivación de los actos judiciales es la justificación argumentada de la decisión. Justificación es el desarrollo de la premisa normativa y fáctica.

Es así que la cita legal que un juez puede usar como motivación, no justifica externamente la decisión, y por tanto, no permite deducir su decisión, ni mucho menos como ha desarrollado tal motivación.

Por otra parte, la justificación no solo debe estar presente en las premisas, estas tienen que estar expresamente en la subsunción del hecho al derecho, justificando cada una de manera lógica y razonable. La motivación de los actos judiciales emitidas por el juez es la construcción realizada con las premisas, estas tendrán que ser racionales, lógicas y sociales. Este último a satisfacción del pueblo que otorgó poder al juez para tomar decisiones justificadas y razonadas.

Habiendo desarrollado conceptualmente la motivación de RRJJ, pasaremos

entonces a verificar como es que las distintas fuentes del derecho, desarrollan dicho principio de motivación.

1.2.2.3. Doctrina extranjera.

En los puntos anteriores, se mencionó la concepción justificativa que adopta la motivación de las RRJJ, dejando de lado a la concepción explicativa de la motivación, así la jurisprudencia nacional y la doctrinaria coinciden que la motivación de decisiones judiciales es la justificación de las premisas. Sin embargo, la doctrina comparada también ha desarrollado la motivación de las resoluciones, en ese sentido tenemos:

b.1) En la doctrina ecuatoriana.- Se precisan ciertos requisitos que deben contener las motivaciones de RRJJ (De la Rúa, 1991):

- La motivación de las RRJJ sea *expresa*,
- La motivación de las RRJJ sea *clara*,
- La motivación de las RRJJ sea *completa y*
- La motivación de las RRJJ sea *lógica* (Espinosa Cueva, 2010).

b.2) En la doctrina española.- La motivación de las RRJJ se ciñe, bajo lo siguiente:

- **La racionalidad.-** La motivación es la justificación de hecho y de derecho en la decisión tomada por el juez.
- **La coherencia.-** Se desarrolla junto a la racionalidad y la argumentación. La coherencia guarda relación de la justificación del fallo; es por ello que la coherencia lingüística evita errores gramaticales, errores de ortografía, etc.
- **La razonabilidad.-** Está presente en toda RJ emitida por el administrador de justicia. Puede presentarse decisiones que supuestamente están razonadas y coherentes, estas pueden ser consideradas irrazonables debido a que la decisión optada por el juez tiene que ser aceptada por la población y el auditorio de emisión; así lo describe (Colomer Hernández, 2005).

1.2.2.4.La motivación en el ordenamiento jurídico nacional.

a) Legislación:

a.1) En la Constitución de 1993.- Con respecto a ello, tomamos en

Consideración el art. 45; se estipula lo siguiente:

“El poder del estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen (...)” (Constitución Política del Perú, 1993, Art. 45).

Bajo lo descrito se hace referencia al poder limitado por parámetros establecidos por ley. El poder del Estado no es absoluto pues ejerce representación del pueblo quien le otorgó el poder que goza.

A ello agregamos, además lo señalado en el art. 139 inc. 5 en el cual se señaló:

“La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Constitución Política del Perú, 1993, art. 139 inc.5).

Por lo tanto, señalamos que la motivación es un derecho y principio frente a las RRJJ escritas en todas las jurisdicciones con excepción de las resoluciones de mero trámite. Además, deberá contar con la mención de norma aplicable y el hecho en que se sustente.

Entonces, la Constitución vigente es literal al pronunciarse que los decretos no deben ser motivados, conservando lo mencionado en la Constitución de 1979, generalizando a que toda decisión judicial tiene que estar debidamente motivada con fundamentos jurídicos y fácticos.

a.2) En el Código Procesal Civil.- El art. 50 en el Inc. 6 prescribe que las sentencias y los autos tienen que fundamentarse de lo contrario dicha resolución será nula, esto respetando el grado de las normas y la congruencia de ellas. A su vez, indica que los autos y sentencias deberán ser motivadas con la

justificación correspondiente en la decisión judicial.

A continuación, se desarrollará el concepto de cada RJ y el contenido de las mismas:

El art. 121 del CPC está referido a los decretos de impulso, los autos que califican y resuelven la admisibilidad de la demanda y otros actos decisorios que necesiten de motivación, la sentencia decide sobre el fondo y pone fin a la instancia.

El art. 122 del CPC regula sobre el contenido de las RRJJ, siendo que el inc. 3 desarrolla lo relacionado a la motivación: *“La mención sucesiva de los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones, en orden numérico correlativo, de los fundamentos de hecho que sustentan la decisión, y los respectivos de derecho con la cita de la norma o normas aplicables en cada punto, según el mérito de lo actuado”* (Congreso de la República del Perú, 1993).

a.3) En la LOPJ (1993): Señala que las RRJJ se tendrán que motivar, de acuerdo al art. 12, refiriéndose que el decreto será la única resolución que no estará motivada (Congreso de la República del Perú, 1993).

b) Jurisprudencia:

Hasta el momento, se ha verificado como es que la legislación nacional ha amparado la motivación de las RRJJ y la doctrina también nos ha explicado porque debe ampararse la motivación objetiva y no subjetiva por parte de los juzgadores; por tanto, corresponde ahora estudiar el tratamiento jurisprudencial que nuestros máximos órganos constitucionales le han dado a este principio de jerarquía Constitucional.

b.1) Tribunal Constitucional (TC).- El TC ha señalado el concepto de motivación de la RJ en diferentes pronunciamientos:

- *El expediente Nro. 04944-2011-PA/TC, en el fundamento 19.*- Establece que, cuando un poder público aplica el Derecho, está en la obligación de dar cuenta

de que actúa con estricta sujeción a él. El medio que permite cerciorarse que la decisión no se funda en el capricho o la subjetividad del juzgador en la motivación. La decisión de los administradores de justicia deben estar debidamente motivadas y sustentadas en la norma jurídica y en el aspecto fáctico (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2011).

-El expediente Nro. 01646-2011-PA/TC en el fundamento 6.- Indica que las decisiones judiciales deben ser razonadas y consistentes al momento de la sustentación de las razones de hecho y derecho que justifican la decisión, esto no debe consistir en la sola mención de la cita legal (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2011).

b.2) Corte Suprema.- La Corte Suprema ha señalado el concepto de motivación de RRJJ en diferentes Plenos Casatorios:

- Segundo Pleno Casatorio Civil.- Establece que cuando el administrador de justicia emite una decisión, debe motivarla, debido a que es una exigencia normativa, motivar la decisión que él consideró para resolver determinado caso (Segundo Pleno Casatorio Civil, 2008).

- Sexto Pleno Casatorio Civil.- Señala que la motivación de las RRJJ, implica el razonamiento de la decisión tomada por el juez, ésta no puede realizarse simplemente fundamentando con la norma, debido a que motivar, va más allá de una mera exposición legal de la aplicación de determinado dispositivo legal, a razón de carecer de justificación, en consecuencia, se produciría la arbitrariedad de la resolución emitida (Sexto Pleno Casatorio Civil, 2013).

1.2.2.5. Criterios doctrinarios para la elaboración de resoluciones judiciales.

Habiendo determinado que es la motivación judicial, además del amparo legal, jurisprudencial y doctrinario que se le viene otorgando a nivel nacional, es momento de analizar cuál sería el camino o en que se ampara el juez para poder

hacer ese razonamiento lógico jurídico cuando vaya a fundamentar una decisión. Así tenemos que la Academia de la Magistratura (AMAG), ente encargado de la formación de nuevos jueces y fiscales en el país, ha desarrollado criterios que debe contener toda RJ (León Pastor, 2008):

- **Debe tener orden.**- Esto, a efecto de determinar y esclarecer, cuál es la problemática que el juez tiene que resolver, y lo que busca este lineamiento es que el juez redacte de manera clara, precisa y de manera ordenada en la decisión judicial. En consecuencia, los justiciables, no comprenden los argumentos fallidos del juez, lo cual implica una pérdida de tiempo del lector.

- **Debe tener claridad.**- La redacción de la motivación de las RRJJ deben ser precisas, evitando lenguajes exagerados del tecnicismo o el lenguaje latín, este tipo de lenguaje debe quedar entre los operadores del derecho. El receptor y emisor tienen que contemplar una comunicación comprensiva para las dos partes, en ese sentido el receptor no cuenta con un lenguaje jurídico enriquecido, por lo cual sería desproporcional para su comprensión.

- **Debe tener fortaleza.**- La motivación de las decisiones judiciales deben estar basadas en la argumentación y la interpretación que sean las más adecuadas de acuerdo a la Constitución y a la mayor representación de la argumentación. Entonces la *fortaleza en la norma* debe seguir los pronunciamientos de la jurisprudencia sean vinculantes o no, para una adecuada interpretación de la norma positiva, y la *fortaleza de los hechos* implica el razonamiento de los medios de prueba con los hechos.

- **Debe tener suficiencia.**- Se divide en dos tipos, la primera es la *razón suficiente que obedece a razones oportunas y suficientes*, y la segunda es *razón insuficiente que obedece a un exceso o defecto: Excesiva* cuando los argumentos sobran, son inoportunas o redundantes y por *defecto* cuando faltan razones de argumentación.

- **Debe tener coherencia.**- Los argumentos que motivan la decisión no deben contradecirse los unos de los otros.

- **Debe tener diagramación.**- Se ha podido ver que la mayoría de las decisiones judiciales no cuentan con buena redacción, la debilidad gramatical es apreciable en distintas resoluciones. El hilo argumentativo no puede llevarse a una buena comprensión si hay deficiencias en la redacción. La diagramación amigable supone:

- De 1.5 o 2.0 espacio interlineal;

- Separación de párrafos;

- Exista un argumento en cada párrafo; y

- Numeración de cada párrafo así se evitará la redundancia (León Pastor, 2008).

Todo lo mencionado, es una descripción realizada por la doctrina nacional (AMAG) buscando, que los operadores del derecho al momento de emitir decisiones tienen que motivarlas y además contenga formalidades que lleguen a una adecuada comprensión.

Vale señalar que, si bien los pronunciamientos o lineamientos de la AMAG no tienen carácter vinculante, más solo es una guía para los futuros jueces y fiscales, si puede ayudar al momento que los jueces motiven sus resoluciones, tomando en cuenta los parámetros que esta Academia ha desarrollado.

1.2.2.6. Finalidades.

Además de lo anterior, se necesita saber cuáles son las finalidades que busca la motivación de RRJJ, la jurisprudencia nacional ha desarrollado las finalidades de la motivación bajo lineamientos de la doctrina extranjera.

El autor (Chamorro Bernal, 1994) citado por (Cuarto Pleno Casatorio Civil, 2012) señala las siguientes finalidades:

- Las RRJJ, son públicas y la población tiene acceso a ellas.

- Mediante ella se da a conocer la fuerza de ley como sustento de la aplicación

normativa objetiva del juez.

- Mediante la motivación de las RRJJ se hace justa la decisión de la resolución, no debiendo ser arbitraria.

- La justificación de la razonabilidad no puede dudarse, pues resulta ser una suficiente motivación.

- Poder establecer recursos cuando se aprecie una motivación irrazonable.

Otro punto importante, es saber cuáles son las funciones de la motivación de las RRJJ, esto relacionado a poder apreciar si la resolución emitida ha sido motivada razonablemente o por el contrario se ha realizado una irrazonable motivación.

Con mayor detenimiento se desarrollará en el punto siguiente.

1.2.2.7. Funciones.

Para poder verificar si las RRJJ emitidas cuentan con una motivación suficiente o adecuada y no sea arbitraria (falta de motivación o defectuosa motivación). La doctrina ha señalado la función endoprocesal y extraprocesal.

La función endoprocesal es la revisión de los litigantes y superiores, la función extraprocesal se dará en la exteriorización de la sociedad es decir como recibe la población la decisión judicial y cuanta influencia tiene esta sobre la sociedad; siendo el ámbito social importante porque no solamente los operadores del derecho pueden observar la decisión judicial (Colomer, S.F) citado por el (Cuarto pleno casatorio civil, 2013).

En lo que atañe a una motivación arbitraria es necesario saber si esta recae en algún vicio, error, o defecto contrario a una adecuada o suficiente motivación.

1.2.2.8. Tipos de errores que pueden presentarse en la motivación.

1.2.2.8.1. Doctrina.

A nivel doctrinario, hemos encontrados los siguientes errores:

- Ausencia total o defecto de una de las premisas, y

- Violación de las reglas de la lógica (Aguila Grados, 2010).

Para Zabaleta los errores de la motivación en las RRJJ, se dividen: En falta de motivación o defectuosa motivación (Zavaleta, Castillo, & Lújan, 2006):

a) Falta de motivación:

Éste tipo de error adolece de carencia absoluta de fundamentos para motivar, llegando al límite de fundamentar con criterios demagógicos tratando de encantar al superior jerárquico.

b) Defectuosa motivación:

La doctrina clasifica a la motivación defectuosa:

- **Motivación aparente.**- Se identifican porque disfrazan la realidad a través de cosas que no pasaron, por lo general son ambiguas por ejemplo solo analizan los hechos presentados y no las pruebas para resolver la controversia.

- **Motivación insuficiente.**- Se configura cuando el juez no respeta en absoluto el principio lógico de la razón suficiente, es decir no desarrolla por completo las premisas o enunciados en su decisión.

- **Motivación defectuosa en sentido estricto.**- Se produce cuando el juzgador vulnera los principios lógicos o reglas de la experiencia, no cumple absolutamente con un desarrollo lógico de sus enunciados.

1.2.2.8.2. Jurisprudencia constitucional.

En ese mismo sentido la jurisprudencia del TC ha desarrollado la delimitación o vicios de la motivación de las RRJJ en reiterados fallos, siendo una de ellas la siguiente:

Según (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2005) citado por el expediente Nro. 00896-2009 HC/TC (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2010) desarrollan los vicios del acto judicial de la siguiente manera:

a) Motivación aparente o inexistente:

Es cuando la motivación es inexistente o solo es una apariencia, debido a que no da razones suficientes o no da solución a lo alegado por los justiciables del

proceso, también puede presentarse que el operador de justicia solo cumpla de manera formalista su decisión, fundamentándola sin ningún tipo de apoyo de derecho o hecho.

b) Falta de motivación interna en el razonamiento:

Las falencias en la motivación de los actos judiciales se presentan en dos formas: cuándo exista deducción sobre las premisas que fundan su decisión, y también se puede presentar la falta de coherencia narrativa en la exposición, que es base de la decisión adoptada, resultando incomprensible la secuencia narrativa, confundiendo así al receptor.

c) Deficiencias en la motivación externa:

Para la motivación del acto judicial se debe analizar la justificación fáctica o jurídica respecto a las premisas que se adujeron para la decisión. La problemática señalada puede advertirse cuando un caso es complicado existiendo problemas respecto a los medios probatorios o la interpretación de la norma.

d) La motivación insuficiente:

Es básicamente, el mínimo de argumentación exigible atendiendo a las premisas de hecho o derecho indispensable para concluir que la decisión está debidamente motivada. Si bien, como ha establecido el TC en reiteradas jurisprudencias, no se trata de dar respuestas a cada una de las pretensiones. Cabe indicar que de los errores de la motivación descritos a nivel teórico, solo se desarrolló aquellos relativos al problema de la investigación.

1.2.2.9. La nulidad procesal como consecuencia a la omisión del deber de motivación.

En relación a los errores que puede acarrear una indebida motivación, esta devendría en nulidad al no cumplir con el deber de motivación.

La nulidad es un remedio procesal que ataca errores procesales, siendo su

oportunidad para solicitarlo en el primer momento de advertido dicho error procesal, para lo cual el agraviado invocará el perjuicio generado para que el juez de la misma causa lo resuelva.

El deber de motivación se encuentra consagrado en el art. 139 inc. 5 de la Constitución que reconoce a la motivación de las RRJJ como un principio y derecho, con excepción de los decretos de mero trámite.

Es así que el art. 122 del CPC establece que cuando no se está motivando debidamente la RJ está recae en nulidad, con excepción de los decretos (mero trámite).

Así mismo el art. 50 del CPC indica que: “Los autos y las sentencias tendrán que estar fundamentadas, arriesgo de caer en nulidad”.

En ese sentido la legislación nacional concibe la fundamentación de las sentencias y autos, estableciendo, expresamente que estos recaen en nulidad si en ella no se expresa motivación suficiente.

La jurisprudencia en la Casación Nro. 2591-2014 ha expresado que las decisiones emitidas por el juez solamente serán válidas si estas son debidamente fundamentadas con la justificación de hecho y derecho correspondiente al caso. Si la motivación de la RJ no cuenta con la fundamentación correspondiente y con la cita de norma de acuerdo al caso, esta recaerá en nulidad (Casación, 2016).

Motivar las RRJJ escritas es una obligación para el juez que garantizará el deber de motivación, así lo establece el ordenamiento de mayor jerarquía.

Hasta aquí entonces, hemos desarrollado todo lo referido a la motivación de RRJJ, en la que claramente se ve, que nuestro ordenamiento jurídico nacional en sus distintas fuentes del derecho como son: Legislación, doctrina y jurisprudencia han optado por tomar en consideración que los autos admisorios tienen que contar con motivación.

Ahora toca desarrollar todo lo referido a la vía procedimental y en específico a lo

regulado para el proceso de conocimiento.

Comenzaremos estudiando el proceso civil, los tipos de proceso que nuestra norma regula, los fines de este proceso para luego recién ahondar en lo correspondiente al proceso de conocimiento y los supuestos desarrollados en el inc. 1 del art. 475 del CPC en la adecuación de la vía procedimental.

1.2.3. Proceso civil.

1.2.3.1. Concepto.

Couture señala que el proceso va inmerso con el derecho público y privado, debido a que la sociedad necesita paz y tranquilidad social. El proceso es la forma resultante del conflicto, a través de su secuencia, resguardando derechos procesales de las partes (Couture, 1978).

Por otro lado Chiovenda, habla del proceso desde la perspectiva Procesal Civil, indicando que el proceso es el desarrollo ordenado y secuencial, teniendo como finalidad el cumplimiento de la ley (Chiovenda G. , 1984).

En la misma línea Méndez Nizama describe al proceso civil como la integración de varios actos procesales, seguidos por los sujetos procesales para llegar a resolver un conflicto de intereses. El proceso civil tendrá dos fines: la materialización de lo pedido (objeto inmediato) y la espera de la decisión que resolverá lo pedido (objeto mediato) (Méndez Nizama, S.F).

Para Monroy Gálvez el proceso judicial es el desarrollo llevado a cabo por el poder jurisdiccional respetando reglas que se verán flexibles según el desarrollo del proceso, este proceso tiene por finalidad llegar a la solución de lo solicitado por las partes (Monroy Gálvez J. , 2007) .

Del mismo modo Águila Grados define el proceso civil como el conjunto de actos que van a formar parte del desarrollo del proceso, estos actos deberán contener un orden lógico y dialectico para su común desenvolvimiento en el proceso (lo indicado vendría a ser el método). Este buscara una finalidad, que vendría a ser

la sentencia configurada como una meta de las partes procesales (Aguila Grados, 2010).

Entonces el Proceso Civil es el camino fijado por la norma adjetiva para solucionar conflicto de intereses o incertidumbres jurídicas, con el objetivo de hacer justicia.

1.2.3.2. Fines.

Los fines perseguidos por el proceso tienen dos directrices (Universidad Católica de Colombia, 2010):

- Carácter mediato: Vendría ser la armonía social que el ser humano busca en determinado grupo, en consecuencia, se prohíbe la justicia resuelta en propias manos.

Según (Carnelutti, 2019) citado por (Universidad Católica de Colombia, 2010), nos habla sobre el sentido del proceso civil respecto a la paz que busca, indicando que no puede haber paz sin justicia entendiendo de la misma manera que no puede existir justicia sin paz.

- Carácter inmediato: Persigue la actuación de la norma como medio para resolver el conflicto de intereses o incertidumbres jurídicas.

1.2.3.3. Clasificación.

La vía procesal es el camino trazado por la norma para la fijación del proceso, siendo la finalidad determinar si la pretensión debe ser atendida en la estructura procedimental mencionada (de conocimiento, abreviada o sumarísima) o para determinar en su caso, la adaptación de la misma en tanto sea aplicable o factible (Grandez O., 2001).

Como menciona el autor, la vía procesal contempla un futuro proceso que le será asignado a determinada pretensión planteada en los entes jurisdiccionales.

Bajo esa misma línea la opción de la vía procedimental no es algo que este indeterminado por la ley, ni está sujeto a la entera autonomía de la voluntad del

actor. Sólo cuando no se encuentre preestablecida por ley la vía que le corresponde a una determinada pretensión, será el juez quién la precise de acuerdo a la naturaleza de la misma (Morales, 2013, pág. 4).

Es decir, la vía procesal puede ser adecuada por el juez de la causa cuando no se encuentre tipificado; para ello el magistrado realizará una calificación de acuerdo a norma procesal.

En pocas palabras, la vía procesal es un estado que determina los pasos a seguir y necesariamente va de la mano con el objeto de las pretensiones del proceso, con el fin de solucionar un conflicto intersubjetivo o determinar una incertidumbre jurídica con implicaciones jurídicas que nos lleve a una respuesta justa. En el ordenamiento adjetivo peruano contamos con cuatro vías reconocidas expresamente: conocimiento, abreviado, sumarísimo y ejecutivo.

a)Proceso abreviado:

Para Ledesma Narváez la vía procesal abreviada es un método para resolver conflictos contenciosos dirigidos por la norma procesal expresamente para las pretensiones que el código considere atendible por su cuantía, competencia y materia; este proceso también va dirigido a situaciones en que por la naturaleza de sus pretensiones son medianamente complejas (Ledesma , 2015).

Los plazos generales en trámite de este proceso son:

- Desde su admisión y posterior notificación 10 días hábiles para su contestación de la demanda, 10 días hábiles para auto de saneamiento, 20 días hábiles para la audiencia de pruebas y otros 25 días hábiles para emitir sentencia, estos son los plazos generales de un proceso abreviado, pero es aún más extenso si se presentan reconveniciones, tachas y excepciones.

b) Proceso sumarísimo:

En palabras Ledesma Narváez la vía sumarísima ha sido diseñada para resolver conflictos que por su naturaleza sencilla deberían resolverse en plazos muy

cortos cautelando la rapidez y economía en que los conflictos deben solucionarse, también conocidos como proceso de tutela urgente (Ledesma , 2015).

Los plazos generales en trámite de este proceso son:

- Desde su admisión y posterior notificación 5 días hábiles para su contestación de la demanda, 10 días hábiles para audiencia única y sentencia, estos son los plazos generales de un proceso sumarísimo, pero es aún más extenso si se posterga la sentencia, los plazos son mucho más cortos.

c) Proceso único de ejecución:

El autor Lovón Sánchez precisa que es un proceso independiente, caracterizado por su rapidez en el resultado, este proceso sólo manda el cumplimiento, bajo apercibimiento forzoso de las obligaciones entre particulares que estén contenidos en un documento que la Ley le atribuya como título ejecutivo (Lovón Sánchez, 2016).

Como el autor detalla, para dirigir una acción bajo esta vía debemos de contar con un título ejecutivo, el cual tiene que estar expresamente reconocido por Ley, de lo contrario no podría ser tramitable, remitiéndose a la vía casual para su amparo.

Los plazos generales en el trámite de este proceso son:

- Desde su admisión y posterior notificación con el auto de ejecución es de 5 días hábiles para títulos ejecutivos, y 3 días hábiles para títulos judiciales. Para contradecir y absolver la demanda 3 días hábiles, para la audiencia 10 días hábiles y 5 días hábiles para la emisión de auto final.

1.2.4.El proceso ordinario.

1.2.4.1.Concepto.

El proceso de conocimiento propone plazos más amplios para las actuaciones procesales donde se tramitaran pretensiones complejas, estimación patrimonial

alta, asuntos que no tienen vía procesal y otros (Hinostroza Minguez, 2010).

1.2.4.2. Características.

- El proceso ordinario o de conocimiento, presenta contienda entre las partes, donde una de las partes pretende someter a otra su voluntad (proceso contencioso),
- El proceso de conocimiento no solo busca poner fin al proceso, este tiene una finalidad de paz y tranquilidad con la sociedad (proceso con causa final),
- Cuenta con los plazos más largos a diferencia de los otros procesos
- Cuenta con el mayor número de actos procesales que garantizan mayor resguardo a los derechos procesales
- Este proceso es ejemplo para los otros procesos, por eso su aplicación es supletoria (proceso guía),
- Las pretensiones que admite, son las más complicadas debido a su naturaleza o complejidad que estas puedan presentar o por cuantía al ser más onerosas, también versa sobre pretensiones de puro derecho (dificultad de pretensiones),
y
- Los únicos jueces que podrán conocer el proceso bajo desarrollo, son los JEC (competencia única).

1.2.4.3. Objeto de litis tramitables.

Atendiendo a la investigación se desarrollará las pretensiones tramitables al proceso de conocimiento solo respecto al inc.1 de art. 475 del CPC.

Siendo así los objetos de litis (pretensiones) tramitables en este proceso son aquellas que:

a) No tengan una vía procedimental establecida:

El CPC establece las vías procedimentales que pueden tramitarse para algunas pretensiones, estas pueden estar contenidas en el CPC o en el Código Civil, sin embargo existen pretensiones que no se encuentran articuladas en la norma

sustantiva o procesal, en este caso estas podrán tramitarse en el proceso en mención, y además de observar la naturaleza o complejidad que acarrea dicha pretensión para poder adecuarla al proceso de conocimiento.

b) No estén atribuidos por ley a otros órganos jurisdiccionales:

Se remite al inc. 1 del art. 139 de la Constitución, señalando que existen fueros jurisdiccionales en el territorio nacional, donde se puede solicitar tutela cuando se afecta algún derecho, por ejemplo se contempla el fuero penal, militar, civil y otros.

Es decir, los derechos discutidos entre las partes tienen que pertenecer al ámbito civil.

c) Por la naturaleza de la pretensión el juez considere atendible su tramitación:

El juez tiene que evaluar la naturaleza de la pretensión invocada en la demanda. El proceso se clasificará en conocimiento, abreviado, sumarísimo y ejecutivo, esto de acuerdo a lo que persigue la pretensión (Universidad Católica de Colombia, 2010).

En el proceso de cognición caracterizado por el conflicto intersubjetivo, el juez debe analizar la naturaleza de la pretensión para poder adecuar la vía procedimental, en ese sentido, el proceso cognitivo distingue tres tipos de pretensiones según el objeto mediato:

- **Declarativa.-** Busca que el juez declare una situación jurídica, debido a que preexiste al proceso, buscando la sola certeza. Por ejemplo: lo único que pido es el resultado último; es una declaración que me conforma y termina mi actividad, lo más lejano de mi pedido es una simple declaración en el caso que me declaren dueña por prescripción adquisitiva.

- **Constitutiva.-** Busca constituir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta. Por ejemplo: que extinga mi situación jurídica de casada y haga nacer

mi situación jurídica de divorciada.

- **Condena.**- Busca que el juez condene a la parte pasiva, determinada situación jurídica que desarrollará de manera eventual, condenando con prestaciones de dar, hacer y no hacer (Leles Da Silva, 2013).

d) Complejidad de la pretensión:

Para Águila Grados la complejidad de la pretensión parte de la idea que existen situaciones únicas en cada demanda planteada ante los entes jurisdiccionales, es por ello que el autor en mención distingue dos posiciones: demanda simple y demanda compleja este último, son todas las acciones que contienen más de una pretensión y estas acumulen demandas alternativas, subordinadas y accesorias que no tengan vía procesal (Aguila ,2010).

d.1) La complejidad en el petitorio.- La acción del petitorio es la materialización de la intención del actor que representa su intención en una demanda obviamente bajo el amparo de la solicitud de sus derechos protegidos, con lo que generan una realidad diferente en el proceso, para ello solo será necesario invocar la tutela de sus derechos, iniciándose así un proceso civil. (Franciskovic & Torres, 2012).

Al evaluar una demanda el juez, será quien advierta la complejidad y ello lo determinará de acuerdo a la cantidad de pedidos que el accionante solicite, también evaluará la competencia de cada pedido. La complejidad para el juez sería de fácil diagnóstico si tuviera herramientas que ayuden a identificar cuando existe complejidad de pretensiones. En definitiva, la complejidad de la pretensión es cuando se ve la invocación de la pretensión, resultando contener diversidad de pretensiones (acumulación de pretensiones) en el mismo pedido, a su vez cada pretensión no deberá tener vía procesal establecida.

En resumen, de todo lo descrito en el presente capítulo, el auto admisorio es una RJ que tendrá que estar motiva con los fundamentos de hecho y de derecho, con

la respectiva cita legal adjetiva aplicable; sin embargo, parte de la doctrina extranjera concibe al auto admisorio como un decreto que solo impulsa el desarrollo del proceso, no teniendo que estar motivada para su pronunciamiento. La presente investigación, se centra específicamente en la motivación del considerando que adecua la vía procesal de conocimiento de acuerdo a lo establecido por el art. 475 inc.1 del CPC; es importante saber que para que proceda la calificación de la pretensión el juez pueda adecuar la vía procesal, siendo ello así se tendrá que ver si las pretensiones invocadas no tienen una vía procesal establecida, no estén atribuidos a otro órgano jurisdiccional, y además, por la complejidad o naturaleza de las pretensiones el juez lo considere necesario .

En el siguiente capítulo se verá las principales posiciones a favor y en contra, respecto a que, si el auto admisorio merece ser motivado o no, ya que como hemos visto existen pronunciamientos contradictorios que los desarrollaremos a profundidad en las próximas líneas.

CAPÍTULO 2

POSICIONES

El presente capítulo contiene la cuestión problemática y las diferentes corrientes que estudian e intentan brindar solución al problema central de la presente investigación. Así en primer lugar estudiaremos la corriente formalista y sustancialista que brindan pronunciamientos contrarios, acerca de la debida motivación que debería tener todo auto admisorio.

2.1. Estado de la cuestión

El problema central de nuestra investigación, radica en determinar si la cita legal es suficiente para motivar el auto admisorio cuando se adecua la vía procedimental de conocimiento de acuerdo al inc. 1 del art. 475 del CPC.

Respecto a esta interrogante tenemos dos posiciones contrarias entre sí. Por un lado, se encuentra la corriente formalista que considera que el auto admisorio no merece estar debidamente motivado ya que solo es un acto de impulso procesal, y la corriente sustancialista afirma que el auto admisorio al igual que todas las resoluciones en el proceso (exceptuando los decretos), si necesitan fundamentar tanto a nivel fáctico como jurídico, indicando del porqué se está tomando la decisión de determinada

manera.

2.2. La corriente formalista y sustancialista de la motivación del auto admisorio:

2.2.1. Corriente formalista.

La corriente formalista, apoyada por dos autores Monroy Cabra y Devis Echandía, los cuales señalan, en base a la doctrina extranjera, que el auto admisorio solo es una providencia judicial de mero trámite que no necesita estar motivada, es por ello que permiten la cita legal en el momento de la decisión de la admisión a trámite de la demanda.

Se pueden desprender dos tendencias:

- El auto admisorio es considerado como un acto de mero trámite que no permite la motivación para fundamentar su decisión, en consecuencia es inapelable;
- Y el auto admisorio es considerado como un impulso procesal que permite el desarrollo del proceso para llegar más rápido a su finalidad mediata.

2.2.1.1. Teoría Monroy Cabra.

Monroy Cabra manifiesta su tesis, haciendo referencia a los diferentes actos procesales que el juez emite y cuáles de estos actos judiciales tienen que contar con motivación.

El autor señala la diferencia que existe en la clasificación de los actos judiciales en la doctrinaria extranjera.

Con respecto a la clasificación de los actos judiciales Monroy Cabra realiza la siguiente división de los actos judiciales: 1) Donde el juez va a decidir la controversia, será en las sentencias y por su naturaleza estas tendrán que ser motivadas; 2) los autos van a permitir el desarrollo del proceso en sentido general, y algunos de ellos serán motivados y los otros podrían exceptuar el deber de motivación.

Monroy Cabra se detiene en desarrollar la resolución judicial de auto admisorio y su motivación, exponiendo su tesis de la siguiente manera:

Los autos como se ha mencionado, no resuelven el fondo del asunto (la controversia), pero tienen participación importante en la forma del proceso como parte del desarrollo, es así que la doctrina ecuatoriana ha coincidido en clasificar a los autos como autos de trámite y a autos interlocutorios. Sobre los autos interlocutorios señala una sub clasificación de autos con fuerza de sentencia.

Monroy Cabra señala que los autos de mero trámite o de sustanciación son aquellos que brindan celeridad al desarrollo del proceso para que pueda cumplir la finalidad mediata esperando una decisión final; un ejemplo clásico es el auto admisorio de la demanda.

Para Monroy Cabra el auto admisorio no debe contar con ningún tipo de motivación debido a que es de mero trámite, este solo va a permitir una secuencia lógica para que se pueda desarrollar el proceso. No existe apelación sobre este acto de mero trámite (auto admisorio), ya que el auto en defensa de la tesis de Monroy Cabra se concibe como el primer paso para que se desencadene el proceso.

El autor defiende su tesis señalando que existe gran diferencia con los autos que van a resolver aspectos importantes del proceso. Dando a conocer los autos interlocutorios, estos tienen importancia en el proceso respecto a que sus decisiones tienen que estar motivadas, es así que cuando se deniega la demanda o la demanda recae en improcedencia, esta tendrá que ser debidamente fundamentada para no vulnerar el derecho procesal de la parte que se ve afectada.

Para el citado autor, la motivación de los autos interlocutorios es importante, señalando que si bien no resuelven el fondo del asunto estos van a proteger el

derecho procesal de las partes.

El autor en mención desarrolla una sub clasificación dentro de los autos interlocutorios con fuerza de sentencia señalando que tienen dos finalidades; la primera respecto a la conclusión de las pretensiones y la otra implica la finalidad del proceso. Este tipo de sub- clasificación dentro de los interlocutorios no tiene calidad de una sentencia, pero tiene fuerza de ella, este acto requiere ser motivado por su naturaleza.

Ahora bien, Monroy Cabra aduce que el auto admisorio de la demanda es considerado por la doctrina y legislación Ecuatoriana como un acto de mero trámite, la cual no requiere de motivación.

En conclusión, la posición de Monroy Cabra resulta ser extremista, por considerar al auto admisorio como un decreto que no debe contar con motivación para su pronunciamiento.

2.2.1.2. Teoría de Devis Echandía.

Devis Echandía postula su tesis con inspiración a un proceso más corto, respetando así todas las garantías procesales.

El mencionado autor, afirma su teoría señalando que el auto admisorio no necesita estar motivado. El auto admisorio forma parte de una providencia de mero trámite.

Para fundamentar y defender su tesis Devis Echandía en su obra titulada la: "Teoría General del Proceso", desarrolla aspectos importantes sobre el contenido de motivación del auto admisorio, concebida como providencia judicial de impulso procesal, para el desarrollo de un proceso con mayor celeridad.

Ahora bien, la tesis de Devis Echandía plantea al acto judicial de auto admisorio como una providencia de sustanciación la cual se limita por su actuación de mero trámite. Ésta concepción que el autor refiere es considerada como un acto

mecanizado por el juez, tal es el caso de un auto admisorio y expedir copias al que lo solicitó. Ambos actos no requieren de fundamentación, ni razonabilidad en la decisión, solo permiten la consecución de la finalidad que desencadenará el proceso (Devis Echandía, S. F.).

Bajo la misma idea Burgoa Toledo indica que determinados actos judiciales no requieren de mayor motivación, tal es así, el caso de aquellas RRJJ que impulsan el proceso para un normal desarrollo o simplemente son comprendidos como actos de mero trámite (Burgoa Toledo, S.F).

El auto admisorio de la demanda es un ejemplo clásico del desarrollo del proceso que por su papel en el derecho no requiere de mayor motivación a una cita legal.

En definitiva, la teoría postulada por Devis Echandía no concibe la motivación del auto admisorio, es decir no requiere de fundamentación debido a que es un acto de trámite o incidencias, donde no resuelve el conflicto de intereses. La admisión de la demanda, es un auto que solo necesitara la cita legal para su pronunciamiento. Está teoría extremista concibe al auto admisorio como un decreto.

2.2.2. Corriente sustancialista.

La corriente de sustanciación se encuentra defendida por el segundo párrafo del art. 121 del CPC nacional, señalando que todas las resoluciones incluyendo el auto admisorio con excepción del decreto, requiere de motivación para su pronunciamiento.

La corriente de sustanciación no permite el uso de la sola cita legal, como fundamentación de la decisión de las RRJJ que ameriten motivación.

Para una motivación suficiente se necesita el desarrollo de las premisas de derecho y hecho con la justificación razonable y la cita de la norma aplicable.

La corriente sustancialista esta defendida por autores reconocidos del entorno

nacional, como: Ledesma Narváez, Monroy Gálvez y Águila Grados.

2.2.2.1. Teoría de Ledesma Narváez.

Ledesma Narváez postuló su tesis inspirada en el ordenamiento procesal vigente.

La mencionada autora afirma que el auto admisorio es una resolución interlocutoria, que necesita de razonamiento y justificación para su pronunciamiento.

Para fundamentar y defender su tesis, Ledesma Narváez parte del art. 121 del CPC, estableciendo que el auto admisorio de la demanda, tiene que estar motivado por la naturaleza interlocutoria que esta posee, ya que no solo resuelve un impulso procesal como es el caso de los decretos, si no persigue defender derechos procesales de las partes. Es así que explica que un decreto no tiene que estar motivado, pues en el caso de solicitar copias se podrá expedir, esta providencia (decreto) no requiere de motivación de la subsunción del hecho al derecho con la justificación de premisas (Ledesma Narváez, 2015).

Sin embargo, según Ledesma el auto admisorio tiene que estar motivado ya que protege derechos procesales de las partes, si no está motivada la resolución de auto admisorio, ésta deviene en nulidad. Para fundamentar lo expresado por la autora, remite tal supuesto al art. 122 inc. 1-5 y 7 del CPC, donde se desarrolla el contenido de toda RJ y señala que si de los incisos señalados no se cumpliera con uno, está devendrá en nulidad.

De esto, podemos concluir entonces que para esta autora, el auto admisorio no tiene la calidad de auto de impulso procesal, cuestión con la que nos manifestamos de acuerdo, toda vez que el auto admisorio es el primer filtro procesal, o primer contacto que tiene el juzgador con el expediente analizado, y donde no solo se resuelve la vía procedimental, sino además el juzgador verificará el cumplimiento de los presupuestos procesales y de las condiciones

de la acción; por tanto, mal haríamos en señalar que solo sirve de impulso cuando el juzgador, producto del análisis que realice, podría incluso declarar la improcedencia, in limine, o la inadmisibilidad de la demanda.

De igual manera, bajo la óptica de Ledesma, la sola mención de la cita legal en el auto admisorio resultaría ser una motivación insuficiente, tal y como lo expondremos en el siguiente capítulo.

2.2.2.2. Teoría de Monroy Gálvez.

El profesor Monroy Gálvez postula su tesis advirtiendo que los autos requieren de motivación, puesto que ellos cautelan los derechos procesales de las partes. En su libro titulado “Teoría General del Proceso”, el autor refiere que el auto admisorio deberá ser motivado. En base a lo señalado para fundamentar más su tesis el autor desarrolla a los autos como autos de sustanciación y los divide en simples y resolutivas:

- Los *autos simples* son aquellos que no ponen fin al proceso, pero resuelven protegiendo los derechos procesales. Es así que la admisión o el rechazo de la demanda es considerado un auto simple, pero este tendrá que ser motivado.
- Los *autos resolutivos*, son los que ponen fin a cuestiones incidentales o de fondo del proceso, que repercute en la sentencia y se producen antes que se emita esta.

Monroy argumenta su postulado realizando una diferencia entre los decretos y los autos. Los autos resuelven cuestiones incidentales que repercuten sobre el desarrollo del proceso, protegiendo los derechos procesales. Es así que el sentido la motivación que se produce en los autos tendrá que ser lógica jurídica, provenientes de un razonamiento para emitir la decisión, que necesariamente tendrá que ser razonada y justificada (Monroy Gálvez J. , Teoría General del Proceso, 2007).

2.2.2.3. Teoría de Aguila Grados.

Aguila Grados, postula su tesis concibiendo al auto admisorio como una resolución importante; señalando qué si bien, no decide sobre la cuestión de fondo del proceso, su importancia radica, en la protección de los derechos procesales de las partes. En su obra titulada "Lecciones del Derecho Procesal Civil", aduce que el auto admisorio es una resolución que por su característica fundamental requiere de motivación; por tanto, tiene dos partes: una resolutive y otra considerativa. Mediante estas partes el juez resuelve la admisión de la demanda debiendo motivarla (fundamentos de hecho y derecho acompañada esta última con la cita legal de la norma aplicable) (Aguila Grados, 2010).

En consecuencia, el auto admisorio es una RJ con calidad sustancial, debido a que para expedirse tiene que estar motivado, en ese sentido el auto admisorio que declara la procedencia de la demanda tiene que encontrarse justificada con las razones que el caso amerite.

A modo de resumen, diremos qué para darle respuesta a la interrogante de esta investigación, tenemos dos posturas contradictorias que cada una por su lado y por sus propios argumentos intentan resolver la cuestión planteada. Frente a una corriente formalista que señala expresamente que el auto admisorio no debe ser motivado, existe una corriente sustancialista que señala lo contrario, ya que, al ser el filtro procesal inicial de todo proceso, debe no solo verificar que el accionante cumpla con todos los presupuestos establecidos por la norma, sino además velar y salvaguardar el derecho de defensa del futuro demandado de la causa.

En el capítulo siguiente, desarrollaremos en amplitud la postura adoptada por los dos investigadores y luego en el capítulo final desvirtuaremos por qué no puede tener fundamento o base jurídica alguna sobre la corriente que no hemos tomado en cuenta.

CAPÍTULO 3

POSICIÓN ADOPTADA

Luego de haber analizado en el primer capítulo, las bases conceptuales que conforman las variables de nuestro tema de investigación como son: el principio de motivación en el auto admisorio y la adecuación a la vía procedimental de conocimiento conforme el inc. 1 del art. 475 del CPC, y habiendo procedido a estudiar en el capítulo II las principales posiciones tanto a favor o no de la motivación del auto admisorio. Es momento entonces de sustentar a lo largo del presente capítulo, la posición que nosotros consideramos correcta, además de los principales sustentos normativos, doctrinarios y jurisprudenciales que la avalan.

Como bien se ha manifestado entonces en el capítulo II de este trabajo de investigación, existen dos corrientes (formalista y sustancialista) que responden a nuestro problema de investigación ¿La cita legal es suficiente para motivar el auto admisorio cuando se adecua la vía procedimental de conocimiento de acuerdo al inc. 1 del art. 475 del CPC? La corriente formalista señala que no es necesario que el auto admisorio sea motivado puesto que se trata de un acto de puro impulso procesal, mientras que la corriente sustancialista señala que, sí es un deber el motivar dicho auto admisorio tomando en consideración el principio de motivación consagrado no solo en la Constitución Política del Perú de 1993, sino además en el mismo CPC.

De estas dos corrientes contradictorias, los autores de la presente investigación manifestamos encontrarnos de acuerdo con la corriente sustancialista, y es que para nosotros sí resulta de vital importancia que el auto admisorio se encuentre debidamente motivado y, por ende, de encontrarse el juzgador en el hipotético caso desarrollado en el inc. 1 del art. 475 del CPC, debe fundamentar de forma expresa por qué está adecuando la vía procedimental de un determinado expediente, a la del proceso de conocimiento.

3.1. La corriente sustancialista en defensa de la motivación del auto admisorio

3.1.1. Fundamentos normativos.

3.1.1.1. Constitución Política del Perú.

Para sustentar nuestra postura, debemos partir de la idea que la motivación de las RRJJ es un derecho de jerarquía constitucional reconocido en la norma suprema del Estado Peruano como es la Constitución Política del Perú de 1993, la misma que en su art. 139 inc. 5, expresamente señala: “La motivación tiene que estar presente en toda resolución judicial excepto en los decretos, así mismo esta tiene que contar con la norma aplicable y su fundamentación de hecho en que se sustenta”.

Respecto a este punto es Marcial Rubio Correa, quién nos señala de la importancia del imperativo legal anteriormente mencionado señalando que, por medio de la motivación “las personas pueden saber si están adecuadamente juzgadas o si se ha cometido una arbitrariedad” (Correa, 2001, pág. 232). De esto podríamos determinar entonces que lo que busca la Constitución es precisamente garantizar para los justiciables un proceso donde se ofrezca el respeto irrestricto tanto a sus derechos fundamentales como a sus derechos procesales, entre ellos, es necesario que los justiciables accedan a resoluciones (sentencias y autos, exceptuando decretos) donde los magistrados expliquen y fundamenten de manera detallada, los motivos por los cuales están resolviendo

de determinada manera, cumpliendo tal y como lo dice la Carta Magna con señalar la norma aplicable pero haciendo la respectiva subsunción lógica del hecho al Derecho.

En consecuencia, lo estipulado por la Constitución nos muestra que la motivación más que una facultad, viene a ser una obligación de los entes jurisdiccionales en todas las RRJJ exceptuando únicamente por su naturaleza a los decretos. En el plano procesal se identifica que las RRJJ que emite el juez en un proceso civil son tres, los autos, decretos y sentencias. Por lo que, de lo estipulado por la Carta Magna, las resoluciones que obligatoriamente necesitan motivación escrita por parte del juez son el auto y la sentencia, dentro de las cuales se encontraría inmersa además la motivación de la resolución del auto admisorio, que es el problema fundamental de esta investigación.

3.1.1.2.Código Procesal Civil.

Luego de analizado el fundamento constitucional, y conforme la concordancia que deben observar las normas infra constitucionales, tenemos que el CPC también ha señalado la debida motivación de las RRJJ, así tenemos las siguientes disposiciones relacionadas:

a) Artículo 50 inciso 6, sobre los deberes del juez:

Esta norma legal detalla los deberes del juez en el proceso, señalando expresamente en el inc. 6, que los magistrados se encuentran obligados a fundamentar las resoluciones de carácter decisorio (autos y sentencias) y detallando inclusive la “sanción de nulidad”, situación en la que podría incurrir estas resoluciones si es que no se encuentran plenamente motivadas.

Esta norma entonces, no solo garantiza la motivación a fin de salvaguardar el debido proceso y los derechos procesales de las partes, sino que va mucho más allá al exponer un apercibimiento para las resoluciones inmotivadas, siendo la consecuencia la sanción de nulidad, la cual puede ser opuesta por los mismos

justiciables conforme lo estipulado en el CPC.

Conforme lo indicado, ya podríamos señalar que el auto admisorio también debe ser fundamentado en cada uno de sus extremos, no solo al momento de fijar el cumplimiento de los presupuestos procesales y condiciones de la acción, sino además en motivar expresamente la adecuación de la vía procedimental conforme el art. 475 inc. 1 del cuerpo adjetivo.

b) Artículo 122 incisos 3 y 4:

Igualmente, el art. 122 del CPC señala el contenido y suscripción que deben tener todas las resoluciones, estableciendo en sus incisos 3 y 4 que toda resolución expedida por cualquier magistrado debe contener las respectivas consideraciones o fundamentos para tomar tal decisión, tomando como base siempre en los fundamentos de hecho y exponiendo también los fundamentos de derecho, esto no viene a ser otra cosa que la subsunción lógica del hecho a la norma en cuestión. Además, debe señalarse que este mismo dispositivo legal, en el séptimo párrafo establece que la resolución que no cumpla con lo expresado en el art. 122 de los incisos 3 y 4 del CPC será nula.

De esto entonces, y de una interpretación sistemática del art. 121 del CPC se tiene que, el auto admisorio es una resolución que requiere necesariamente motivación en cada uno de sus considerandos, por lo que podemos deducir entonces que, la motivación de RRJJ -entre ellas el auto admisorio-, no constituyen una facultad o una potestad del magistrado, sino más bien, es un deber y una exigencia para los juzgadores y es que “la exigencia de tal motivación, constituye también una garantía para el justiciable, mediante la cual se puede comprobar que la solución del caso en concreto, viene dada por una valoración racional de los elementos fácticos y jurídicos relacionados al caso y no de una arbitrariedad por parte del juez(...)” Cas. 3442-2014-Lambayeque.

Otro punto relevante a tener en cuenta es que el mismo CPC reitera que tiene

como consecuencia la nulidad de la resolución en caso no se encuentre debidamente motivada, es por ello la importancia de motivarse correctamente el auto admisorio ya que caso contrario podría ser nulo a solicitud de las partes o de oficio, por una instancia superior.

3.1.1.3. Ley 29277 de la Carrera Judicial.

No solo es el CPC quien en sujeción a lo determinado en la Constitución Política del Perú, ha determinado la obligación de la motivación de RRJJ, sino también la propia Ley de la Carrera Judicial, que no hace sino establecer los lineamientos generales y específicos para todos los jueces de la jurisdicción nacional. Dicha norma ha señalado en su art. 48 inc. 13, que el hecho de no motivar las RRJJ o incumplir los deberes encomendados por la normativa de la carrera judicial, es causal de imputación de una falta muy grave, por lo que en concordancia con lo establecido en el art. 51 inc. 3 de la misma Ley, dicho magistrado que no motive las resoluciones que emite, podría corresponderle una suspensión entre 04 a 06 meses.

Lo indicado anteriormente, nos permite entender entonces la importancia de la motivación en las RRJJ, ya que no motivar una RJ (entre ellas el auto admisorio), no es considerada como solo una falta leve o una falla ligera que se podría cometer dentro de un proceso judicial, sino más bien muy grave. Esta sanción correspondiente a esta falta y considerada en la Ley de la Carrera Judicial, se justifica en que la no motivación de RRJJ, perjudica no solo a los justiciables sino a la Administración de Justicia en general, es por ello que se ha considerado una suspensión disciplinaria a los Magistrados que incumplan este deber.

3.1.1.4. La Ley Orgánica del Poder Judicial.

En la misma línea de las normas expresadas anteriormente, la LOPJ en el art. 12 señala que, las RRJJ tienen que estar motivadas con la justificación adecuada para cada caso, bajo responsabilidad del juez, con la salvedad de aquellas

disposiciones simples que impulsen la actividad procesal.

En términos generales tenemos que la motivación de las resoluciones, es de obligatorio cumplimiento, no obstante no se viene cumpliendo a cabalidad en la motivación del auto admisorio, como veremos más adelante.

Conforme se desarrolló en capítulos anteriores, la motivación tiene que estar presente mediante la subsunción de los hechos al derecho, subsunción de premisas y la justificación con las razones que fundamentan su decisión, es por ello que ante el incumplimiento de motivar el auto admisorio conforme los lineamiento indicados (específicamente en la parte donde se adecua el proceso a la vía procesal de conocimiento), esta podría incurrir en nulidad.

Hasta este punto hemos analizado como es que el ordenamiento jurídico nacional protege y respalda la motivación de las RRJJ, partiendo desde la Constitución -norma fundamental-, hasta las normas procesales civiles, finalizando en el análisis de las normas referidas a la carrera judicial y el funcionamiento integral del Poder Judicial.

Teniendo en consideración lo indicado anteriormente, estamos en condiciones de afirmar que el ordenamiento jurídico peruano también ha adoptado la corriente sustancialista, y por tanto obliga a los magistrados a motivar y fundamentar cada una de sus resoluciones, haciendo uso de la subsunción lógica jurídica del hecho al derecho. En el sentido de lo expresado en el párrafo anterior Zabaleta, Castillo Alba y Luján indican que “el concepto de motivación es la justificación de las premisas de derecho y hecho que el magistrado señaló de forma clara en su decisión. Siendo así, debe concurrir una motivación basada en la justificación de las premisas; no es suficiente explicar o citar la norma aplicable a la pretensión”. (Zabaleta Rodríguez, Catillo Alba, & Luján Túpez, 2006)

En igual sentido, manifestaremos que no es solo la legislación nacional quien ha adoptado esta corriente, sino también reconocidos doctrinarios como Ledesma

Narváez o Águila Grados, quienes han manifestado su posición favorable a la corriente sustancialista:

-Ledezma Narváez y Monroy Gálvez afirman que el auto admisorio es una resolución interlocutoria, que decide sobre derechos procesales, requiriéndose su motivación inclusive al momento de adecuar la vía procesal.

-Águila Grados defiende la corriente sustancialista al indicar que el auto admisorio es una resolución que obligatoriamente deberá gozar de una debida motivación, siendo la que determina el acceso a la justicia de los litigantes; por lo que, este tipo de resolución es de vital importancia, a diferencia de los decretos que son de mero trámite.

Todo lo indicado no hace, sino reforzar que la corriente sustancialista no solo es la más adecuada, sino sobre todo, aquella que brinda garantía a los justiciables y al sistema judicial en general; por consiguiente, queda claro que la adecuación por parte del magistrado respecto a la vía procedimental, bajo el amparo del inc.1 del art. 475 del CPC, debe ser motivada, fundamentada y exponiendo las razones que el juzgador tenga para determinar tal situación.

Ahora queda determinar cuáles serían los parámetros o requisitos que el juzgador debería tomar en cuenta al momento de sustentar el auto admisorio, específicamente en cuanto a la vía procedimental se refiere.

3.2. Criterios establecidos en el inciso 1 del artículo 475 del CPC para la fundamentación de la vía procedimental en el auto admisorio:

El artículo 475 del CPC, inc. 1, textualmente señala: “Art. 475.- Procedencia:

Se tramitan en proceso de conocimiento, ante los Juzgados Civiles, los asuntos contenciosos que:

1. No tengan una vía procedimental, no estén atribuidos por ley a otros órganos jurisdiccionales y, además cuando por su naturaleza o complejidad de la pretensión,

el Juez considere atendible su tramitación (...)"

Analizando entonces el dispositivo legal materia de análisis, podríamos decir en principio que el juez solo deberá adecuar la vía procedimental cuando se trate de pretensiones que no tengan asignadas una vía procedimental expresa, y cuando no estén atribuidos a otros órganos jurisdiccionales, en contrario sensu, cuando el CPC señala expresamente que determinada pretensión debe tramitarse en la vía de conocimiento o establezca otra vía procedimental distinta a la de conocimiento para esta pretensión, entonces aquí el juez no tendría nada que analizar, ni adecuar, simplemente señalará que en cumplimiento estricto a la norma adjetiva se aplica como vía procedimental para determinada pretensión, la del proceso de conocimiento. Sin embargo, existe un segundo supuesto y es el que merece análisis en este trabajo de investigación, el cual consiste cuando existen pretensiones que no tienen señalada expresamente una vía procedimental según nuestro CPC y por tanto queda a criterio del juzgador, el poder discernir, analizar, fundamentar y motivar, cual es la vía procedimental que le correspondería a esa pretensión.

Pues bien, respecto a ese segundo supuesto, el inc. 1 del art. 475 del CPC establece dos parámetros que el juzgador debe tomar en cuenta, cuando se trata de la adecuación de la vía procedimental.

La norma adjetiva señala: "cuando por su naturaleza o complejidad de la pretensión, el Juez considere atendible su tramitación"; esto nos permite afirmar que el razonamiento lógico jurídico que debe realizar el juzgador para adecuar la vía procedimental a la del proceso de conocimiento, debe hacerse tomando en cuenta la naturaleza de la pretensión o la complejidad de las mismas.

En lo concerniente a la naturaleza de la pretensión, tal y como se expuso en el primer capítulo de este trabajo de investigación, tenemos que la pretensión no es sino "la declaración de voluntad efectuada por ante el juez, y es el acto por el cual se busca que éste reconozca una circunstancia con respecto a una presunta relación jurídica. La

pretensión nace como una institución propia en el derecho procesal, en virtud del desarrollo doctrinal de la acción” (Montilla, 2008, pág. 98); mientras que la complejidad como lo expuso Águila Grados, viene a estar dada por las características especiales que tiene cada proceso en particular, entre las que podrían estar más de dos pretensiones, planteadas de forma conjunta.

De lo analizando anteriormente entonces, estamos en condiciones de afirmar que la labor de adecuación que debe realizar el juzgador tiene que estar delimitada por la “naturaleza” o “complejidad” de la pretensión. El CPC no expresa la concurrencia de ambos supuestos, por lo que se debe analizar cada uno por separado o de manera conjunta, de forma que cuando se analice la naturaleza de la pretensión, se deberá verificar, por ejemplo, el efecto de la pretensión si es que el pronunciamiento de fondo que emitirá en sentencia, será constitutivo, declarativo o de condena; mientras que al mismo tiempo, en el caso de la complejidad, esta versará sobre la acumulación de pretensiones surgidas, siendo estas en forma objetiva originaria

En resumidas cuentas, podemos decir que el propio artículo 475 inc. 1 del CPC, si bien faculta al juzgador el adecuar la vía procedimental a la del proceso de conocimiento, es inevitable y necesario que el juez al momento de señalar la vía procedimental bajo la que se llevará a cabo un determinado proceso judicial, fundadamente y motive las consideraciones que lo lleven a tomar tal decisión y dentro de esta argumentación deberá recurrir a analizar la naturaleza de la pretensión y la complejidad de la misma; conforme lo determina el mismo código adjetivo.

Por último, una resolución de auto admisorio, que no haya cumplido con motivar la adecuación de la vía procedimental conforme lo hemos detallado líneas arriba, debería tener los apercibimientos establecidos en la primera parte de este capítulo, es decir, la sanción de nulidad de la resolución y el respectivo procedimiento administrativo disciplinario del juzgador por incumplimiento de sus deberes funcionales.

3.3. Criterios para una correcta fundamentación de la vía procedimental en el auto admisorio

Toda RJ establecida por nuestra legislación Constitucional y Procesal Civil debe estar debidamente motivada, entendiendo por motivación jurídica a la argumentación justificada de las premisas, para ello se necesita saber cuál es el método que ha usado el juez, para emitir su decisión.

Tomando en cuenta la doctrina procesal, así como legislación comparada, se ha bosquejado los lineamientos que debería seguir el juez para lograr la motivación correcta del auto admisorio, en cuanto a la adecuación de la vía procedimental se trata en el art. 475 inc. 1 del CPC.

- El desarrollo de las premisas.- Se tiene que realizar una construcción de las premisas que se van a considerar para poder tomar una decisión, es así que, se tendrá que verificar los enunciados que llevaron a una conclusión:

a) La premisa mayor (norma); se tiene que evaluar la existencia de un sustento jurídico.

b) La premisa menor (pretensiones); se tiene que verificar el sustento fáctico en el dispositivo legal.

c) La conclusión; es el resultado de las premisas.

- El tipo de interpretación.- Las escuelas de la interpretación ayudan a ver el tipo de metodología que el juez utiliza para emitir su decisión:

a) La escuela exegética; dará interpretación de la voluntad de la ley.

b) La escuela funcional o sociológica; dejará que la sociedad evalúe, si la decisión tomada por el juez es válida o no.

c) La escuela constructivista; interpreta la norma en favor de la búsqueda de justicia, está se funda en la ley y la aceptación de la sociedad.

En tal sentido, la argumentación jurídica que el juez ostenta en su decisión, está basada en la mención de la norma y además en la subsunción de los hechos, es por

ello que, para que se emita una decisión se tiene que tener en cuenta el tipo de interpretación que el juez ha usado como método interpretativo para emitir su decisión. Consideramos que el razonamiento jurídico que debe utilizar el juez, debería ser el constructivismo jurídico, que se funda en la razonabilidad de su decisión y que tendrá que estar justificada.

Respecto a los criterios para adecuar el proceso a la vía procesal de conocimiento mediante el auto admisorio, de acuerdo a lo establecido por el art. 475 inc. 1 del CPC, tienen que concurrir los siguientes criterios:

a) Criterio de las premisas (criterio formal):

Se tendrá que contar con la presencia de dos premisas: Una premisa mayor que es la premisa normativa o de derecho y la premisa menor o premisa de hecho (Andruet , 2003).

De este modo el criterio de las premisas para adecuar el proceso a la vía procesal de conocimiento en base a lo establecido por el art. 475 inc. 1 del CPC, se podrá realizar con el desprendimiento de la premisa normativa (art. 475 inc.1 del CPC) y premisa de la pretensión (la pretensión invocada).

b) Criterio de subsunción lógica jurídica (criterio formal):

La subsunción lógica jurídica de las premisas es encuadrar la premisa menor (premisa de hecho) a la premisa mayor (premisa de derecho). (Rodríguez Mourullo, 1988)

De este modo el criterio de la subsunción de las premisas para adecuar el proceso a la vía procesal de conocimiento de acuerdo a lo establecido por el art. 475 inc. 1, es encuadrar la pretensión invocada (premisa de la pretensión) al art. 475 inc.1 del CPC (no tenga una vía procesal, no estén atribuidas por ley a otros órganos jurisdiccionales y, además, cuando por su naturaleza o complejidad el juez lo considere atendible su tramitación) (premisa normativa).

Entonces subsumir (encajar la pretensión al dispositivo normativo) no es lo mismo que justificar razonadamente cada una de las premisas.

c) Criterio de justificación razonada (criterio material):

Es la necesidad razonada de justificar la decisión judicial fundada desde el punto de vista legal y lógico. La racionalidad en la decisión judicial se debe manifestar desde un aspecto argumentativo interno (justificación interna) y externo (justificación externa).

En consecuencia, la motivación del auto admisorio en cuanto a la adecuación de la vía procesal, implica una argumentación expresada en justificación de las premisas, donde la premisa normativa se subsumirá con la premisa fáctica (pretensiones), es decir, se darán razones suficientes para adecuar la vía procedimental.

Resultando así que la cita legal forma parte de la motivación, encontrándose en la premisa normativa, sin embargo no solo se necesita de esta, sino también es necesario verificar la premisa de hecho (pretensiones) y ver la justificación razonada de ambas en una decisión, de lo contrario sería insuficiente.

3.4. La motivación insuficiente

La motivación insuficiente es cuando el órgano jurisdiccional justifica los hechos y el derecho mínimamente en sus disposiciones judiciales; configurando una motivación insuficiente (Agravio constitucional, 2006).

Es así que la motivación insuficiente consiste en una motivación mínima que tiene de una deficiente subsunción de los hechos al derecho para tomar una decisión; si se habla del auto admisorio necesariamente partiremos de la idea que es una disposición judicial que califica las pretensiones y los requisitos de admisibilidad, procedibilidad y la vía procedimental en que deberá tramitarse determinada demanda.

La motivación insuficiente en el auto admisorio que adecua la vía procesal, es la omisión de calificar las pretensiones y la justificación de las premisas para adecuar la vía procedimental de conocimiento, por lo que la cita legal como forma de motivación de la vía procesal, incurre en una motivación insuficiente.

Hasta aquí se ha procedido a analizar los fundamentos teóricos en cuanto a la posición

adoptada por nosotros, llegando a la conclusión que el auto admisorio, al igual que todas las resoluciones recaídas en un determinado proceso (excepto los decretos), corresponde ser motivada y fundamentada; y que para el caso especial de la vía procedimental y siempre y cuando la pretensión no tenga vía procedimental o no sea atribuible a otros órganos jurisdiccionales, el juzgador podrá determinar que el proceso se conozca en la vía de conocimiento pero fundamentando y motivando dicho extremo de su resolución, siendo que para esto deberá tener en cuenta la naturaleza y la complejidad de la pretensión a analizar.

3.5. Presentación de resultados del instrumento operativo de la presente investigación

A efecto de verificar materialmente el problema central de nuestra investigación, que es si solo la transcripción de la cita legal del inc. 1 del art. 475 del CPC es suficiente para considerar motivada la adaptación de la vía procedimental dentro del auto admisorio, o es que ese criterio resulta insuficiente y por tanto podría recaer en nula dicha resolución; muy aparte de analizar solo la parte legislativa, doctrinaria y jurisprudencial, se ha procedido a analizar una muestra de RRJJ (autos admisorios en vía de proceso de conocimiento), en los que podremos conocer cómo es que en la realidad, nuestros magistrados motivan el auto admisorio y si es que lo hacen como determina el CPC, o si caen en el error de solo enunciar la cita legal respectiva, para ello fue necesaria la recolección de material para la presente investigación, el cual se profundizará en las siguientes líneas.

3.5.1. Universo, población y muestra:

a) Universo:

El universo está conformado por 200 expediente judiciales civiles pertenecientes a procesos de conocimiento del año 2018, estos fueron proporcionados por el archivo modular de los despachos judiciales del 1° al 7° JEC de la Corte Superior

de Justicia de Arequipa en mérito a lo solicitado .

b) Población:

La población para la presente investigación estuvo conformado por 22 resoluciones de auto admisorio de la Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, según los criterios de inclusión y exclusión presentados a continuación:

a.1) Criterios de inclusión:

- Corte Superior de Justicia de Arequipa.
- Período 2018.
- Expedientes judiciales civiles.
- Proceso de conocimiento.
- Autos admisorios.
- Adecuación de la vía procesal de conocimiento, según el inc. 1 del art. 475 del CPC.

a.2) Criterios de exclusión:

- Módulos descentralizados del Distrito Judicial de Arequipa.
- Periodos distintos al 2018.
- Se excluyen todos aquellos expedientes que no sean expedientes judiciales civiles.
- Proceso sumarísimo, abreviado y ejecutivo.
- Autos admisorios (improcedentes e inadmisibles).
- Adecuación de la vía procesal de conocimiento, según los incisos del 2-5 del art. 475 del CPC.

Tomando en cuenta los criterios ya mencionados, se consideró las resoluciones de auto admisorio del 1°,4°,5°y 7° JEC de la Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, por ser éstos quienes cumplen con los puntos expuestos, dando así un total de 22 resoluciones (ver anexo 2).

b) Muestra:

Por ser 22 resoluciones de autos admisorios encontrados en el 1°,4°,5°y 7° JEC de la Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Arequipa se consideró el total de la población para la muestra, sin ser necesario una aplicación de muestreo, ya que cumplen con los puntos ya mencionados, los cuales fueron analizados y estudiados.

3.5.2. Alcances y limitaciones.

Siendo que existen once juzgados especializados en la Corte Superior de Justicia de Arequipa, se propuso acceder mediante el procedimiento administrativo correspondiente de búsqueda y lectura de expedientes, a las resoluciones de expedientes civiles de proceso de conocimiento del periodo 2018, no obstante, aun obteniendo el permiso de la autoridad competente, se restringió el acceso al segundo archivo modular, que comprende del 8° al 11° JEC, siendo ello una limitante para el desarrollo de la presente, pese a ello se pudo acceder al archivo modular del 1° al 7° JEC de donde se releva la muestra presentada.

a) Alcances:

- Se contó con el apoyo de la administradora de los módulos I y II.
- Se contó con la colaboración del auxiliar técnico del primer archivo modular (1° al 7° JEC).

b) Limitaciones:

- La reticencia del auxiliar técnico del segundo archivo modular (8° al 11° JEC, para brindarnos las facilidades de la obtención de los expedientes para la presente investigación).

3.5.3. Procedimiento.

Para el acceso a la búsqueda y lectura de expediente con el fin de obtener los autos admisorios relacionados con el presente trabajo, los investigadores

realizaron un procedimiento administrativo, que comprendió el siguiente proceso:

1. Carta de presentación para acceder a la búsqueda y lectura de expedientes judiciales avalado por la Universidad Tecnológica del Perú (ver anexo 3).

2. FUT dirigido a la presidente de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, solicitando el acceso a búsqueda y lectura de expedientes judiciales (ver anexo 4).

3. Decreto Nro. 987-2019-PRES/CSA y Decreto 988-2019-PRES/CSA y posterior ratificación por la Administradora de los Módulos Civiles I y II Abogada María Fabiola Díaz Bernaola (ver anexo 5).

3.6. Análisis de resultados de la muestra

El análisis de la presente muestra busca ver el tipo de motivación que se está dando en la judicatura del primer al séptimo JEC de Arequipa.

La evaluación de estos autos admisorios nos permitirá mostrar resultados que no permitirán observar la forma, criterios, motivación y ver si tal motivación cumple con lo establecido por el ordenamiento procesal para la adecuación del proceso a la vía procesal de conocimiento, además nos permitirá mostrar si se cumple el deber de motivación establecido por el ordenamiento constitucional.

Para conseguir lo indicado en el párrafo anterior, en la tabla adjunta, se muestra en la parte superior de la misma, si es que el auto admisorio analizado cumple o no con las siguientes características:

- Existencia de la cita legal conforme el artículo 475 del CPC inciso 1
- No tiene vía procedimental establecida
- No está atribuido a otros órganos jurisdiccionales
- Existencia de motivación acerca de la naturaleza de la pretensión
- Existencia de motivación acerca de la complejidad de la pretensión
- Presenta una subsunción lógica jurídica de las premisas

- Presenta alguna justificación de las premisas
- Cumple con el deber de la motivación

Tabla Nº 1: Tabla de autos admisorios

TABLA DE AUTOS ADMISORIOS (ANÁLISIS REFERIDO ESPECÍFICAMENTE AL CONSIDERANDO QUE ADECUA EL PROCESO A LA VÍA PROCESAL DE CONOCIMIENTO DE ACUERDO AL ART. 475 INC. 1 DEL C.P.C.)											
NRO.	NRO. DE EXPEDIENTE	NRO. DE RESOLUCIÓN DE AUTO ADMISORIO	CRITERIO DEL JUEZ EN EL CONSIDERANDO QUE ADECUA EL PROCESO A LA VÍA PROCESAL DE CONOCIMIENTO	EXISTENCIA DE LA CITA LEGAL DEL INC. 1 DEL ART. 475 DEL C.P.C.	SUPUESTOS DEL INC. 1 DEL ART. 475 DEL C.P.C.			COMPLEJIDAD DE LA PRETENSIÓN	SUBSUNCIÓN LÓGICA JURÍDICA DE LAS PREMISAS	JUSTIFICACIÓN DE LAS PREMISAS	CUMPLE EL DEBER DE MOTIVACIÓN
					NO TENGAN VÍA PROCEDIMENTAL	NO ESTÉN ATRIBUIDOS POR LEY A OTROS ÓRGANOS JURISDICCIONALES	NATURALEZA DE LA PRETENSIÓN				
01	01506 - 2018	RES.02	Segundo considerando: Que, estando a lo dispuesto inciso 1 del art. 475° del CPC vía del proceso de conocimiento (...).	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
02	05690- 2018	RES.02	Tercer considerando: (...) El presente proceso, debiendo tramitarse en la vía del proceso de conocimiento, conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 475 CPC (...).	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
03	00960-2018	RES.02	Tercer considerando: (...) El presente proceso, debiendo tramitarse en la vía del proceso de conocimiento, conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 475 del CPC (...).	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
04	05592-2018	RES.02	Segundo considerando: (...) El trámite del proceso de conocimiento conforme lo dispuesto en el artículo 475 inciso 1 del CPC (...).	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
05	05285-2018	RES.02	Segundo considerando: (...) El trámite del proceso de conocimiento conforme a lo dispuesto en el art. 475 inc.1 del CPC pretensión principal, se admite en la vía de proceso conocimiento.	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO

06	00981-2018	RES.01	Tercer considerando: (...) Tramitarse el mismo en la vía del proceso de conocimiento conforme a lo dispuesto en el inc.1 art. 475 del CPC la vía de proceso conocimiento (...)	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
07	03493-2018	RES.01	Segundo considerando: (...) Tramitarse el mismo en la vía del proceso de conocimiento conforme a lo dispuesto en el inc.1 art. 475 del código adjetivo, por lo que se admite a trámite en la vía de proceso conocimiento.	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
08	04036-2018	RES.03	Segundo considerando: (...) dispuesto por el inc.1 del art. 475 del CPC; el trámite que le corresponde es la vía del proceso de conocimiento la vía de proceso conocimiento (...)	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
09	1014-2018	RES.02	Tercer considerando: (...) Tramitarse en la vía del proceso de conocimiento conforme lo dispone el inc.1 del art. 475 del CPC, se admite a trámite en la vía de proceso conocimiento.	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
10	01229-2018	RES.05	Segundo considerando: (...) trámite del proceso de conocimiento, conforme a lo dispuesto en el art. 475 inc.1 del CPC, por lo que se admite a trámite en la vía de proceso conocimiento (...).	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
11	0613-2018	RES.02	Considerando segundo: (...) admitirse la presente en la vía de proceso de conocimiento, inc. 1) del art. 475 del CPC; se tramitará en el proceso de conocimiento (...)	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO
12	05509-2018	RES.02	Considerando segundo: (...) Admitirse a trámite en la vía del proceso de conocimiento conforme a lo establecido en el inc. 1) del art. 475 del CPC, la vía del proceso de conocimiento (...)	SI	NO	NO	NO	NO	NO	NO	NO

13	02114-2018	RES.01	Tercer considerando: (...) En la vía del proceso de conocimiento conforme lo dispone el inc. 1) del art. 475 del CPC, por no tener una vía procedimental propia, por la naturaleza y complejidad (...).	SI	SI	NO	SI	SI	NO	NO	NO
14	05168-2018	RES.01	Segundo considerando: (...) Tramitarse en la vía del proceso de conocimiento conforme lo dispone el inc. 1) del art. 475 del CPC, atendiendo a que no tiene una vía procedimental propia, y por su naturaleza y complejidad (...).	SI	SI	NO	SI	SI	NO	NO	NO
15	04091-2018	RES.01	Segundo considerando: (...) tramitarse en la vía del proceso de conocimiento conforme lo dispone el inc. 1) del art. 475 del C PC, por no tener una vía procedimental propia, y por su naturaleza y complejidad (...).	SI	SI	NO	SI	SI	NO	NO	NO
16	05647-2018	RES.01	Tercer considerando: (...) Tramitarse en la vía del proceso de conocimiento conforme lo dispone el inc. 1) del art. 475 del C PC, por no tener una vía procedimental propia, y por su naturaleza y complejidad (...).	SI	SI	NO	SI	SI	NO	NO	NO
17	02989-2018	RES.01	Segundo considerando: (...) Tramitarse en la vía del proceso de conocimiento conforme lo dispone el inc. 1) del art. 475 del C PC, por no tener una vía procedimental propia, por la naturaleza y complejidad (...).	SI	SI	NO	SI	SI	NO	NO	NO
18	04595-2018	RES.01	Segundo considerando: (...) Tramitarse en la vía del proceso de conocimiento conforme lo dispone el inc. 1) del art. 475 del C PC, atendiendo a que no tiene una vía procedimental propia, por su naturaleza y complejidad (...)	SI	SI	NO	SI	SI	NO	NO	NO
19	03800-2018	RES.02	Segundo considerando: (...) el inc 1) del art. 475 del C PC, el trámite que le corresponde, es la vía del proceso de conocimiento; por no tener una vía procedimental propia, por su naturaleza y complejidad (...).	SI	SI	NO	SI	SI	NO	NO	NO

20	00071-2018	RES.02	Segundo considerando: (...) El inc 1) del art. 475 del CPC, ante los juzgados civiles los asuntos contenciosos que por su naturaleza o complejidad de la pretensión el juez considere atendible su tramitación, se admite a trámite en la vía del proceso de conocimiento (...).	SI	NO	NO	SI	SI	NO	NO	NO
21	06272-2018	RES.02	Segundo considerando: (...) inc. 1) del art. 475 del CPC, por su naturaleza o complejidad de la pretensión el juez considere atendible su tramitación, por las que se admite a trámite en la vía del proceso de conocimiento (...).	SI	NO	NO	SI	SI	NO	NO	NO
22	05015-2018	RES.01	Segundo considerando: (...) Tramitarse en la vía del proceso de conocimiento, conforme lo dispone el inc.1, del art. 475 del CP C; por no tener una vía procedimental propia, por la naturaleza y complejidad (...).	SI	SI	NO	SI	SI	NO	NO	NO

FUENTE: Poder Judicial Cede Central Arequipa, Juzgados Especializados en lo Civil del Primero, Cuarto, Quinto y Séptimo; tabla de creación propia de 22 Resoluciones de Auto Admisorio.

De la tabla indicada se tiene:

a)Existencia de la cita legal conforme al art. 475 inc. 1 del CPC:

De las 22 RRJJ analizadas, las 22 cumplen con el primer ítem propuesto, esto es, que las 22 resoluciones judiciales sí señalan expresamente la cita legal conforme el artículo 475 del CPC inciso 1. Es así que todas las resoluciones contienen una cita legal señalando el art. 475 inc.1 o alguno de los supuestos del referido artículo, indicando que corresponde aplicar el proceso de conocimiento como vía procedimental.

b)No tenga vía procedimental establecida:

De las 22 RRJJ, en 08 de ellas, el juzgador menciona “No tengan vía procedimental establecida”, mientras que en 14 no dicen nada al respecto. Como se detallará más adelante en el análisis individual de cada auto admisorio, se verá que en estas 8

resoluciones, el juzgador afirma que le correspondería la vía de conocimiento, más no hace un análisis calificadorio de las pretensiones o del porque llega a esta conclusión.

c)No estén atribuidos a otros órganos jurisdiccionales:

De las 22 resoluciones estudiadas, el 100% de la muestra, es decir las 22 resoluciones analizadas, en ninguna se contempla o se afirma que las pretensiones se encuentran atribuidas por ley a otros juzgados.

d)Acerca de los supuestos de naturaleza de la pretensión o complejidad de la pretensión:

De las 22 resoluciones estudiadas, se tiene que en 10 de ellas, sí se menciona que se está adecuando a la vía procedimental de conocimiento sea por los factores de complejidad o por la naturaleza de la pretensión. Sin embargo, el error consiste en que solo mencionan a estos parámetros pero no analizan en qué consistiría la naturaleza o complejidad.

e)Presenta una subsunción lógica jurídica de las premisas y presenta alguna justificación de las premisas:

En ninguna de las 22 resoluciones, se aprecia un análisis que determine la subsunción lógica jurídica de las premisas o alguna justificación de las mismas, es decir en ninguna se verifica un análisis del juzgador que lleve a pensar que ha buscado motivar o demuestre la manera de cómo está adecuando la vía procedimental a la del proceso de conocimiento.

No se ha cumplido la subsunción de las premisas, debido a que solo se ha quedado en premisa normativa (art. 475 inc. 1 y sus supuestos), además de no realizar la mención respecto a la premisa de la pretensión (pretensión invocada), para adecuar el proceso a la vía procesal de conocimiento de acuerdo a lo establecido por el art. 475 inc.1 del CPC.

Por ello no es posible realizar una subsunción, al no tener la concurrencia de las dos premisas (premisa de la pretensión y la premisa normativa), incumpliendo de manera

total el criterio de subsunción lógica jurídica de las premisas.

f)Respecto al criterio de justificación razonada:

No se ha cumplido con la justificación razonada de las premisas, es decir, no se fundamenta la razón (argumentación) por la que corresponde llevar el proceso en la vía de conocimiento, esto debido a que solo se quedó como premisa normativa, en consecuencia no se puede proceder a calificar la pretensión para poder adecuar la vía procesal de conocimiento de acuerdo al art. 475 inc. 1 del CPC.

En efecto de las resoluciones de auto admisorio, ninguna motiva suficientemente, no encontrándose una justificación razonada con los motivos (argumentación) por los que corresponde llevar el proceso en la vía de conocimiento de acuerdo al inc. 1 del art. 475 del CPC.

g)Cumple con el deber de la motivación:

De las 22 resoluciones, ninguna de ellas cumple con el deber de motivación tal y como se ha estipulado en las consideraciones teóricas de la presente investigación.

Este último punto, es el que más llama la atención y es aquí donde se materializa el problema de la presente investigación, ya que el 100% de la muestra analizada, incumple con motivar por qué esta admitiendo en la vía del proceso de conocimiento las pretensiones expuestas. Es decir, solo enumera, citando el art. 475 inc. 1 del CPC, pero no realiza el respectivo análisis lógico jurídico para arribar a determinada decisión.

En este mismo sentido, debemos señalar que la Cas. Nro. 3375-2014 / Junín, señala que todo acto judicial debe contener los fundamentos de hecho y el respectivo de derecho (cita de la norma aplicable), solo así se fundara como motivación escrita de la resolución judicial; por tanto, no solo es suficiente la cita legal (art. 475 inc.1 o los supuestos del mencionado artículo) como forma de motivación para adecuar el proceso a la vía procesal de conocimiento de acuerdo al art. 475 inc. 1 del CPC, debido a que está es parte de la motivación, faltando la pretensión invocada (premisa de la pretensión).

Por tanto, que el juez afirme simplemente que de acuerdo al art. 475 inc. 1 (no tenga una vía procedimental establecida, no se encuentre atribuido por ley a otros órganos jurisdiccionales y, además, cuando por su naturaleza o complejidad de la pretensión, el juez considere atendible su tramitación), no se considera motivación, por lo que es de resaltar la falta de justificación en la premisa normativa y la inexistencia de la premisa de la pretensión (pretensión invocada).

3.7. Discusión de resultados

Respecto a la motivación del auto admisorio Ledesma Narváez señala que el auto admisorio es una resolución judicial que contendrá una debida motivación, al proteger derechos procesales de las partes. Si el auto admisorio no resulta contener una debida motivación, esta deviene en nula; para fundamentar lo expresado por la autora, nos remite tal supuesto al art. 122 inc. 1-5 y 7 del artículo en mención, donde se desarrolla el contenido de toda RJ, estableciendo que, si de los incisos señalados no se cumplieran, está devendrá en nulidad. En ese sentido el art. 121 del CPC señala que la resolución de auto admisorio tendrá que ser motivada para su pronunciamiento (Ledesma Narváez, 2015).

Siendo que no habría una debida motivación en los considerandos de los autos admissorios materia de análisis, que adecuan el proceso a la vía procesal de conocimiento al consignar solo la cita legal (art. 475 inc. 1, 475 inc1 y sus supuestos del CPC) como forma de motivación; debido a esto no se está cumpliendo con los criterios para una suficiente o adecuada motivación (descripción de las premisas, subsunción lógica jurídica y la justificación razonada), resultando una motivación insuficiente al no contemplar con lo establecido por el art. 139 inciso 5 de la Constitución, concordante con el art.121, el art. 50 inc. 6 (deber del juez motivar los autos) y el art. 122 inc. 3 del CPC y el art. 12 de la LOPJ, estableciendo unificadamente que toda resolución judicial (auto admisorio) tiene que contar con una motivación

adecuada o suficiente con los fundamentos de hecho y de derecho con la respectiva cita de la norma aplicable.

En conclusión, dichos juzgadores estarían incumpliendo con el deber de motivación del auto admisorio, precisamente cuando adecuan el proceso a la vía procesal de conocimiento, utilizando la cita legal del inc. 1 del art. 475 del CPC como forma de motivación, lo cual resultaría ser insuficiente para motivar la adecuación de la vía procesal en mención de los autos admissorios materia de análisis.

3.8. Análisis específico de las resoluciones de auto admisorio materia de la muestra.

Se procederá a analizar cada auto admisorio, para determinar las características de la motivación de la vía procedimental (proceso de conocimiento) en el caso de la aplicación del inc. 1 del art. 475 del CPC, en donde se podrá apreciar el uso de la cita legal como forma de motivación contenida en cada una de ellas, si esta forma de motivación resulta ser suficiente y si en base al análisis se cumplió con el deber de motivación.

1. Criterios que debe cumplir la motivación del auto admisorio para adecuar el proceso a la vía procesal de conocimiento en el caso de la aplicación del art. 475 inc.1:

Es necesario saber que el auto admisorio es una resolución que tiene que estar motivada de acuerdo a lo establecido por el art. 121 del CPC.

Respecto al art.122 inc.3 y 4 del CPC fija el contenido de la motivación que toda decisión judicial tiene que alcanzar como la presencia de los fundamentos de hecho y fundamentos de derechos con el uso de la cita de la norma aplicable, con expresión clara y precisa de la decisión.

Igualmente, la Cas. Nro. 4450-2013 / Arequipa, señala que la motivación escrita de las resoluciones es un derecho y principio de la función jurisdiccional, regulado en el art. 122 del CPC el cual tiene que ser el resultado del análisis razonado sobre la base de

los hechos y el derecho que generen convicción en la decisión.

En consecuencia, el auto admisorio es una resolución que tiene que estar motivada encontrándose en ella los fundamentos de hecho y derecho con sus respectivas premisas debidamente justificadas con argumentos razonables.

Entonces la motivación del auto admisorio, que adecuará la vía procesal de conocimiento, necesitará la concurrencia de los siguientes criterios:

- **Criterio de las premisas.**- Busca que concurren las premisa mayor y la premisa menor, es decir en la parte considerativa se debe encontrar la transcripción la cita legal aplicable y las pretensiones (Andruet , 2003).

- **Criterio de la subsunción lógica jurídica.**- Busca encuadrar las pretensiones en el supuesto normativo (Rodríguez Mourullo, 1988).

- **Criterios de la justificación.**- Es la necesidad razonada de justificar la decisión judicial fundada desde el punto de vista legal y lógico. La racionalidad en la decisión judicial se debe manifestar desde un aspecto argumentativo interno (justificación interna) y externo (justificación externa). La primera es la racionalidad que utiliza el silogismo lógico formal respecto a la descripción de las premisas que recaerán en una conclusión y la segunda es la justificación razonada cada una de las premisas que llevaron a dar una decisión (Zavaleta, Castillo, & Lújan, 2006).

Se necesita la existencia de los tres criterios, es decir tienen concurrir, solo así se podrá consentir una motivación adecuada o suficiente al momento de adecuar la vía procesal de conocimiento.

Conforme a lo mencionado pasaremos a exponer los criterios cumplidos e incumplidos por el juez en el segundo considerando del auto admisorio materia de análisis, que adecua la vía procesal de conocimiento previsto en el art. 475 inc. 1 del CPC.

2. Análisis del cumplimiento e incumplimiento de los criterios para motivar suficientemente el auto admisorio respecto al considerando que adecua el proceso a la vía procesal de conocimiento art. 475 inc.1 del CPC:

2.1) Resolución de auto admisorio:

- **Datos del expediente.**- Auto admisorio del expediente Nro. 01506- 2018-0-0401-JR-CI-04 sobre NAJ, en la resolución Nro. 02 de fecha 25 de mayo del 2018.

- **Criterio del juez en el segundo considerando.**- (...) Que estando a lo dispuesto del inc. 1) del art. 475 del CPC; el trámite que le corresponde, es la vía de proceso de conocimiento por lo que se admite a trámite en la vía del proceso de conocimiento (...)(Nulidad de Acto Jurídico, 2018, pág. 31).

- **Análisis del segundo considerando:**

- **De acuerdo al criterio de las premisas.**- Se ha observado un cumplimiento mínimo respecto al criterio de la premisa normativa (art. 475 inc. 1), es decir se ha apreciado el uso de la cita legal como forma de motivación, así mismo se observa la carencia total de la premisa de hecho (pretensiones) para adecuar la vía procesal de conocimiento.

Entonces no se está cumpliendo con el criterio de las premisas, debido a que solo quedo en la cita legal, en consecuencia, no resulta ser suficiente motivación para adecuar la vía procesal de conocimiento, porque esta quedo como premisa normativa.

- **De acuerdo al criterio de la de la subsunción lógica jurídica.** - Se observa que no se ha cumplido con la subsunción de las premisas, debido a la inexistencia de la premisa de la pretensión.

Por consiguiente, no se puede dar la subsunción lógica jurídica si no concurren las dos premisas (art. 475 inc.1 del CPC y la pretensión), esto debido a que solo se aprecia la premisa normativa del mencionado artículo por ende no existe subsunción en el segundo considerando materia de análisis.

- **De acuerdo al criterio justificación.** - No se ha cumplido con la justificación razonada.

En tal sentido se observa el cumplimiento mínimo de la premisa normativa (475 inc. 1 del CPC) y la inexistencia total de la premisa de hecho (pretensión), así mismo no se puede realizar la subsunción de las premisas debido a que se necesita la concurrencia de estas.

En consecuencia, no existen argumentos razonados como parte de la justificación de las premisas. Esto porque el juez no puede citar el art, 475 inc1 del CPC como forma de motivación y adecuar la vía procesal de conocimiento. En efecto resulta ser una motivación insuficiente que incumple con el deber de motivación.

2.2) Resolución de auto admisorio:

- **Datos del expediente.-** Auto admisorio del expediente Nro. 05690- 2018-0-0401-JR-CI-01 sobre NAJ, en la resolución Nro. 02 de fecha 21 de enero del 2019.

- **Criterio del juez en el tercer considerando.-** (...) Este juzgado resulta competente para conocer el presente proceso, debiendo tramitarse en la vía del proceso de conocimiento, conforme lo dispone el inc. 1 del art. 475 del CPC, fundamentos por lo que se admite a trámite en la vía de proceso conocimiento (...) (Nulidad de Acto Jurídico, 2018, pág. 31).

- Análisis del tercer considerando:

- **De acuerdo al criterio de las premisas.-** Se observa el uso de la cita legal (art. 475 inc.1 del CPC) la cual es una premisa normativa, que el juez ha tomado de forma incompleta, omitiendo la premisa de las pretensiones al adecuar la vía procesal de conocimiento.

Cabe mencionar que la cita legal forma parte de la motivación, no obstante la sola presencia de la cita legal no resulta ser suficiente para adecuar la vía procedimental de conocimiento, necesiándose la premisa de la pretensión.

Por estos motivos se observa un cumplimiento mínimo del criterio de las premisas, contando solo con la premisa normativa (art. 475 inc.1).

- **De acuerdo al criterio de la de la subsunción lógica jurídica.**- Se observa que a consecuencia de la omisión de la premisa de la pretensión en el consideran tercero. No hay un desarrollo lógico formal de la premisa de la pretensión, esto debido que para poder subsumir se requiere la concurrencia de las dos premisas, es decir la presencia del art. 475 inc. 1 del CPC y la premisa de la pretensión; contando tan solo con la cita legal (art. 475 inc.1).

En síntesis el criterio de la subsunción lógica jurídica no se ha incumplido.

- **De acuerdo al criterio justificación.**- No se observa que el juez haya justificado razonablemente la adecuación de la vía procesal del art. 475 inc. 1 del CPC.

Por ello en el considerando tercero no se aprecia justificación, debido a que la cita legal de la mencionada norma, solo quedo como premisa normativa (sin justificación), por lo tanto no se puede cumplir con el criterio de la subsunción lógica jurídica de las premisas, y mucho menos se dará la justificación razonada y argumentada de las premisas para adecuar la vía procesal de conocimiento.

Por consiguiente al tener solo la presencia de la cita legal sin la premisa de pretensión, no se puede dar la subsunción lógica jurídica en consecuencia no puede dar la justificación razonada de los argumentos, es así que se incumple con el deber de motivación establecido por la Constitución, norma procesal y Administrativa.

2.3) Resolución de auto admisorio:

- **Datos del expediente.**- Auto admisorio del expediente Nro. 00960- 2018-0-0401-JR-CI-01 sobre NAJ, en la resolución Nro. 02 de fecha 06 de junio del 2018

- **Criterio del juez en el tercer considerando.**- (...) Este juzgado resulta competente para conocer el presente proceso, debiendo tramitarse en la vía del proceso de conocimiento, conforme lo dispone el inc. 1 del art. 475 del CPC, fundamentos por lo que se admite a trámite en la vía de proceso conocimiento (...) (Nulidad de Acto Jurídico, 2018, pág. 48).

- Análisis del tercer considerando:

- De acuerdo al criterio de las premisas.- Se observa el uso de la premisa normativa (art.475 inc.1 del CPC), que ha sido citado por el juez como forma de adecuación de la vía procesal.

La cita normativa es válida para la motivación, pero esta recae en insuficiente cuando se omite la premisa de hechos (pretensiones), es por ello que se da un cumplimiento incompleto del criterio de desarrollo de premisas.

- De acuerdo al criterio de la de la subsunción lógica jurídica.- Se observa que al no contar la premisa de hecho (pretensiones) no se puede dar la subsunción de las premisas, es decir solo la presencia de la premisa normativa (art.475 inc.1 del CPC) no es suficiente, siendo ello así no hay un desarrollo lógico jurídico de las premisas.

- De acuerdo al criterio de justificación.- No se aprecia que el juez haya justificado su decisión de adecuar con la sola cita legal (art.475 inc.1 del CPC), como ya se mencionó, se requiere la concurrencia y subsunción de las premisas, en consecuencia no puede justificarse con argumentos válidos la mención de la sola cita legal del art.475 inc.1 del CPC para adecuar la vía procesal de conocimiento.

Por consiguiente la presencia de la cita legal del (art 475 inc.1 del CPC) es insuficiente como forma de adecuación de la vía procesal, por lo que se incumple con el deber de motivación establecido en la Constitución, norma procesal y Administrativa.

2.4) Resolución de auto admisorio:

- Datos del expediente.- Auto admisorio del expediente Nro. 05592- 2018-0-0401-JR-CI-01 sobre NAJ, en la resolución Nro. 02 de fecha 25 de enero del 2019

- Criterio del juez en el segundo considerando: (...) Este juzgado resulta competente para abocarse al conocimiento de la demanda correspondiéndole el trámite del proceso de conocimiento conforme lo dispuesto en el art. 475 inc.1 del CPC, ello atendiendo a la pretensión principal, fundamentos por lo que se admite a trámite en la vía de proceso conocimiento (...) (Nulidad de Acto Jurídico, 2018, pág. 258)

- Análisis del segundo considerando:

- De acuerdo al criterio de las premisas.- Se aprecia únicamente la existencia de la premisa normativa (art.475 inc.1 del CPC), según el criterio del desarrollo de las premisas, se requiere del desarrollo de la premisa normativa y la premisa de hecho (pretensiones), siendo ello así no se cumple con el desarrollo de las premisas para la adecuación de la vía procesal de conocimiento.

- De acuerdo al criterio de la de la subsunción lógica jurídica.- Se observa la inexistencia de la subsunción de las premisas a causa de que no se encuentra desarrollada la premisa de hecho (pretensiones), únicamente se observa la premisa normativa (art.475 inc.1 del CPC) el cual es insuficiente para la subsunción de las premisas, por lo que el desarrollo único de la premisa normativa carece de fundamento para la adecuación de la vía procesal.

- De acuerdo al criterio de justificación.- No se puede hablar de justificación si se omitió con el desarrollo de cualquiera de las premisas, como se podido apreciar en el auto materia de análisis solo se aprecia la cita legal del (art.475 inc.1 del CPC), como forma de motivación. Lo que es insuficiente para la justificación razonada la adecuación de la vía procesal.

Por consiguiente la presencia de la cita legal del (art 475 inc.1 del CPC) es insuficiente como forma de adecuación de la adecuación de la vía procesal, por lo que se incumple con el deber de motivación establecido en la Constitución, norma procesal y Administrativa.

2.5) Resolución de auto admisorio:

- Datos del expediente.- Auto admisorio del expediente Nro. 05285- 2018-0-0401-JR-CI-01 sobre NAJ, en la resolución Nro. 02 de fecha 11 de diciembre del 2018.

- Criterio del juez en el segundo considerando.- (...) Este juzgado resulta competente para abocarse al conocimiento de la demanda correspondiéndole el trámite del proceso de conocimiento conforme a lo dispuesto en el art. 475 inc.1 del

CPC, ello atendiendo a la pretensión principal, fundamentos por lo que se admite a trámite en la vía de proceso conocimiento (...) (Nulidad de Acto Jurídico, 2018, pág. 68)

- Análisis del segundo considerando

- **De acuerdo al criterio de las premisas.** - Del desarrollo de las premisas se aprecia el cumplimiento de la premisa normativa (art.475 inc.1 del CPC), omitiéndose la premisa de hecho (pretensiones), lo que se evidencia del segundo considerando del auto materia de análisis, es así que se observa un cumplimiento parcial del desarrollo de las premisas en la motivación de la adecuación de la vía procesal de conocimiento.

- **De acuerdo al criterio de la de la subsunción lógica jurídica.**- Se aprecia únicamente del desarrollo de la premisa normativa (art.475 inc.1 del CPC) lo cual no es suficiente para la subsunción lógica jurídica, debido a que la subsunción requiere de la concurrencia de la premisa normativa y de hecho, una de ellas es insuficiente como fundamento para la adecuación de la vía procesal de conocimiento.

- **De acuerdo al criterio de justificación.** - Como se ha visto del desarrollo de los criterios existe un cumplimiento incompleto de las premisas, solo se observa la premisa normativa (art.475 inc.1 del CPC), lo que hace imposible de su subsunción lógico jurídico para la adecuación de la vía procesal de conocimiento.

En consecuencia, carece del criterio de la justificación razonada de las premisas por inexistencia de la premisa de hecho (pretensiones) es por ello que se incumple con el deber de motivación establecido por la Constitución, norma procesal y Administrativa.

2.6) Resolución de auto admisorio:

- **Datos del expediente.**- Auto admisorio del expediente Nro. 00981- 2018-0-0401-JR-CI-05 sobre Reivindicación, en la resolución Nro. 01 de fecha 14 de marzo del 2018.

- **Criterio del juez en el tercer considerando.**- (...) Este juzgado resulta competente para abocarse al conocimiento del presente, debiendo tramitarse el mismo en la vía del proceso de conocimiento conforme a lo dispuesto en el inc.1 art. 475 del código adjetivo, por lo que se admite a trámite en la vía de proceso conocimiento (...)

(Reivindicación, 2018).

- Análisis del tercer considerando:

- **De acuerdo al criterio de las premisas.-** Se observa únicamente la premisa normativa (art.475 inc.1 del CPC), omitiéndose la premisa de hecho (pretensiones) lo cual es insuficiente el desarrollo de la premisas.

- **De acuerdo al criterio de la de la subsunción lógica jurídica.-** Se observa la carencia de la premisa de hechos (pretensiones), existiendo únicamente la cita legal (art.475 inc.1 del CPC), es por ello que al no concurrir las premisas, es imposible su subsunción, en efecto se afirma la insuficiencia de la cita legal para la adecuación de la vía procesa de conocimiento.

- **De acuerdo al criterio de justificación.-** Para la justificación se deben hallar en el auto admisorio; el desarrollo de las premisas de hecho (pretensiones) y de derecho (normativa), subsunción de estas, de los criterios mencionados solo se cumplió con la cita legal (art.475 inc.1 del CPC); En consecuencia no hay justificación razonada de las premisas al carecer una, siendo ello así se incumple con el deber de motivación establecido por la Constitución, norma procesal y Administrativa.

2.7) Resolución de auto admisorio:

- **Datos del expediente.-** Auto admisorio del expediente Nro. 03493- 2018-0-0401-JR-CI-04 sobre Restitución de servidumbre, en la resolución Nro. 01 de fecha 16 de agosto del 2018.

- **Criterio del juez en el segundo considerando.-** (...) Este juzgado resulta competente para abocarse al conocimiento del presente, debiendo tramitarse el mismo en la vía del proceso de conocimiento conforme a lo dispuesto en el inc.1 art. 475 del código adjetivo, por lo que se admite a trámite en la vía de proceso conocimiento(...) (Restitución de Servidumbre, 2018).

-Análisis del segundo considerando:

-**De acuerdo al criterio de las premisas.-** Se aprecia la cita legal (art.475 inc.1 del

CPC) como criterio del juez y se omite la premisa de hecho (pretensiones), para el desarrollo de las premisas se requiere el desarrollo de ambas, una sola es insuficiente.

-De acuerdo al criterio de la de la subsunción lógica jurídica.- Se aprecia el cumplimiento de la premisa normativa (art.475 inc.1 del CPC) y la omisión de premisa de hecho (pretensiones) en consecuencia es insuficiente para la subsunción. Es por ello que la cita legal por sí sola no es suficiente para adecuar la vía procesal de conocimiento.

-De acuerdo al criterio de justificación.- El criterio del juez fue aplicar la cita legal (art.475 inc.1 del CPC) para adecuar la vía procesal de conocimiento, sin el desarrollo ni subsunción de la premisa de hecho (pretensiones), la sola cita legal no podría justificar la adecuación de la vía procesal de conocimiento. Siendo ello así se incumple con el deber de motivación establecido por la Constitución, norma procesal y Administrativa.

2.8) Resolución de auto admisorio:

- **Datos del expediente.-**Auto admisorio del expediente Nro. 04036- 2018-0-0401-JR-CI-04 sobre Nulidad de cosa juzgada fraudulenta, en la resolución Nro. 03 de fecha 05 de diciembre 2018.

- **Criterio del juez en el segundo considerando.-** (...) Estando a lo dispuesto por el inc.1 del art. 475 del CPC; el trámite que le corresponde es la vía del proceso de conocimiento, por lo que se admite a trámite en la vía de proceso conocimiento (...) (Nulidad de Acto Jurídico, 2018).

- Análisis del segundo considerando:

- **De acuerdo al criterio de las premisas.-** Del criterio del desarrollo de las premisas, solo se cumplió con la premisa normativa (art.475 inc.1 del CPC) omitiéndose la premisa de hecho (pretensiones) es por ello que la cita legal es insuficiente para la adecuación de la vía procesal.

- **De acuerdo al criterio de la de la subsunción lógica jurídica.-** Se observa el

incumplimiento en el desarrollo de las premisas al encontrarse solamente la cita legal (art.475 inc.1 del CPC), el cual no es suficiente para subsumir las premisas, lo cual incumple el criterio de la subsunción lógica jurídica.

- **De acuerdo al criterio de justificación.-** Se observa que se cumplió parcialmente con el desarrollo y subsunción de las premisas, quedándose únicamente en el desarrollo de la premisa normativa (art.475 inc.1 del CPC), por el cumplimiento parcial del desarrollo y subsunción de las premisas, la sola cita legal no puede ser justificado para la adecuación de la vía procesal de conocimiento. Siendo ello así se incumple con el deber de motivación establecido por la Constitución, norma procesal y Administrativa.

2.10) Resolución de auto admisorio:

- **Datos del expediente.-** Auto admisorio del expediente Nro. 01014- 2018-0-0401-JR-CI-01sobre NAJ, en la resolución Nro. 02 de fecha 15 de mayo del 2018.

- **Criterios del juez en el tercer considerando.-** (...) Que, este juzgado resulta competente para conocer el presente proceso, debiendo tramitarse en la vía del proceso de conocimiento conforme lo dispone el inc.1 del art. 475 del CPC, se admite a trámite en la vía de proceso conocimiento(...) (Nulidad de Acto Juridico, 2018).

- Análisis del tercer considerando:

- **De acuerdo al criterio de las premisas.-** Del auto admisorio se aprecia la cita legal (art.475 inc.1 del CPC) como criterio del juez y a la vez omite el desarrollo de la premisa de hecho (pretensiones), siendo que para el desarrollo de las premisas se requiere de ambas, una sola es insuficiente.

- **De acuerdo al criterio de la de la subsunción lógica jurídica.-** Se aprecia el incumplimiento en el desarrollo de las premisas al encontrarse solamente la cita legal (art.475 inc.1 del CPC), siendo ello así la mención de una sola premisa es suficiente para subsumir. Lo cual incumple el criterio de la subsunción lógica jurídica.

- **De acuerdo al criterio de justificación.-** Respecto al criterio establecido para justificación se debe hallar en el auto admisorio; el desarrollo de las premisas de hecho (pretensiones) y de derecho (normativa), subsunción de estas, de los criterios mencionados solo se cumplió con la cita lega (art.475 inc.1 del CPC); En consecuencia no hay justificación razonada de las premisas al carecer la premisa de hecho (pretensiones), siendo ello así se incumple con el deber de motivación establecido por la Constitución, norma procesal y Administrativa.

2.10) Resolución de auto admisorio:

- **Datos del expediente.-** Auto admisorio del expediente Nro. 01229- 2018-0-0401-JR-CI-01 sobre NAJ, en la resolución Nro. 05 de fecha 03 de agosto del 2018.

- **Criterio del juez en el segundo considerando.-** (...) Que, Este juzgado resulta competente para abocarse al conocimiento de la demanda correspondiéndole el trámite del proceso de conocimiento, conforme a lo dispuesto en el art. 475 inc.1 del CPC, por lo que se admite a trámite en la vía de proceso conocimiento (...) (Nulidad de Acto Jurídico, 2018).

- Análisis del segundo considerando:

- **De acuerdo al criterio de las premisas.-** Se observa únicamente la existencia de la premisa normativa (art.475 inc.1 del CPC), según el criterio del desarrollo de las premisas, se requiere del desarrollo de la premisa normativa y la premisa de hecho (pretensiones), siendo indispensable la existencia de estas, de lo contrario se incumple el criterio del desarrollo de las premisas.

- **De acuerdo al criterio de la de la subsunción lógica jurídica.-** Se puede observar únicamente el desarrollo de la premisa normativa (art.475 inc.1 del CPC) lo cual no es suficiente para la subsunción lógica jurídica, debido a que la subsunción requiere de la concurrencia de la premisa normativa y de hecho, una de ellas será insuficiente como fundamento para la adecuación de la vía procesal de conocimiento.

- **De acuerdo al criterio de justificación.-** En el criterio de la justificación, se debe

hallar en el auto admisorio el desarrollo de las premisas de hecho (pretensiones) y de derecho (normativa), subsunción de estas, siendo ello así de criterios mencionados solo se cumplió con la cita lega (art.475 inc.1 del CPC); en consecuencia no hay justificación razonada de las premisas al carecer una, siendo ello así se incumple con el deber de motivación establecido por la Constitución, norma procesal y Administrativa.

2.12) Resolución de auto admisorio:

- **Datos del expediente.-** Auto admisorio del Expediente Nro. 0613- 2018-0-0401-JR-CI-01 sobre Impugnación a herencia; en la resolución Nro. 02 de fecha 26 de abril del 2018.

- **Criterio del juez en el tercer considerando.-** (...) Por tanto, procede admitirse la presente en la vía de proceso de conocimiento, como señala el inc. 1) del art. 475 del CPC; fundamentos por lo que se tramitará en el proceso de conocimiento (...) (Impugnación a Herencia, 2018).

- Análisis del tercer considerando:

- **De acuerdo al criterio de las premisas.-** Se aprecia como criterio del juez, el uso premisa normativa (art.475 inc.1 del CPC), para la adecuación de la vía procesal.

La cita normativa es válida para la motivación, pero esta recae en insuficiente cuando se omite la premisa de hechos (pretensiones), es por ello que se da un cumplimiento incompleto del criterio de desarrollo de premisas.

- **De acuerdo al criterio de la de la subsunción lógica jurídica.-** Se aprecia la inexistencia de la subsunción de las premisas a causa de que no se encuentra desarrollada la premisa de hecho (pretensiones), únicamente se observa la premisa normativa (art.475 inc.1 del CPC) el cual es insuficiente para la subsunción de las premisas.

- **De acuerdo al criterio de justificación.-** Como se observa la existencia de la premisa normativa (art.475 inc.1 del CPC), hace imposible su subsunción lógico jurídico para la adecuación de la vía procesal de conocimiento.

En consecuencia carece del criterio de la justificación razonada de las premisas por inexistencia de la premisa de hecho (pretensiones) es por ello que se incumple con el deber de motivación establecido por la Constitución, norma procesal y Administrativa.

2.12) Resolución auto admisorio:

- **Dato del expediente.-** Auto admisorio del expediente Nro. 05509- 2018-0-0401-JR-CI-04 sobre NAJ, en la resolución Nro. 02 de fecha 31 de enero del 2019

- **Criterio del juez en el segundo considerando.-** (...) La demanda debe admitirse a trámite en la vía del proceso de conocimiento conforme a lo establecido en el inc. 1) del art. 475 del CPC, por lo que, se admite a trámite, en la vía del proceso de conocimiento (...) (Nulidad de Acto Jurídico, 2019).

-Análisis del segundo considerando:

-**De acuerdo al criterio de las premisas.-** Se aprecia únicamente la premisa normativa (art.475 inc.1 del CPC), omitiéndose la premisa de hecho (pretensiones) lo cual es insuficiente para la subsunción.

-**De acuerdo al criterio de la de la subsunción lógica jurídica.-** Se observa el cumplimiento de la premisa normativa (art.475 inc.1 del CPC) y la omisión de premisa de hecho (pretensiones) en consecuencia es insuficiente para la subsunción. Es por ello que la cita legal por sí sola no es suficiente para adecuar la vía procesal de conocimiento.

-**De acuerdo al criterio de justificación.-** Se observa que se cumplió parcialmente con el desarrollo y subsunción de las premisas, quedándose únicamente en el desarrollo de la premisa normativa (art.475 inc.1 del CPC), por el cumplimiento parcial del desarrollo y subsunción de las premisas, la sola cita legal no puede ser justificado para la adecuación de la vía procesal de conocimiento. Siendo ello así se incumple con el deber de motivación establecido por la Constitución, norma procesal y Administrativa.

2.13) Resolución de auto admisorio:

-Dato del expediente.- Auto admisorio del expediente Nro. 02114- 2018-0-0401-JR-CI-04 sobre NAJ, en la resolución Nro. 01 de fecha 12 de noviembre del 2018.

-Criterio del juez en el segundo considerando.- (...) La demanda debe tramitarse en la vía del proceso de conocimiento conforme lo dispone el inc. 1) del art. 475 del CPC, por no tener una vía procedimental propia, por la naturaleza y complejidad. Fundamentos por lo que se admite a trámite en la vía de proceso de conocimiento (...) (Nulidad de Acto Jurídico, 2018).

-Análisis del segundo considerando:

-De acuerdo al criterio de las premisas.- Se observa el uso de la cita legal (art.475 inc.1 del CPC) como criterio del juez para adecuar la vía procesal de conocimiento y se omite la premisa de hecho (pretensiones), siendo ello así para el desarrollo de las premisas se requiere el desarrollo de ambas, una sola es insuficiente.

-De acuerdo al criterio de la de la subsunción lógica jurídica.- Se aprecia el incumplimiento en el desarrollo de las premisas al encontrarse solamente la cita legal (art.475 inc.1 del CPC), el cual no es suficiente para subsumir las premisas, lo cual incumple el criterio de la subsunción lógica jurídica.

-De acuerdo al criterio de justificación.- Respecto al criterio establecido para justificación se debe hallar en el auto admisorio; el desarrollo de las premisas de hecho (pretensiones) y de derecho (normativa), en el presente auto materia de análisis solo se cumplió con la cita lega (art.475 inc.1 del CPC); En consecuencia no hay justificación razonada de las premisas al carecer la premisa de hecho (pretensiones), siendo ello así se incumple con el deber de motivación establecido por la Constitución, norma procesal y Administrativa.

2.14) Resolución de auto admisorio:

- Datos del expediente.- Auto admisorio del expediente Nro. 05168- 2018-0-0401-JR-CI-04 sobre Reivindicación, en la resolución Nro. 01 de fecha 05 de diciembre del 2018.

- **Criterio del juez en el tercer considerando:** (...) La demanda debe tramitarse en la vía del proceso de conocimiento conforme lo dispone el inc. 1) del art. 475 del CPC, atendiendo a que no tiene una vía procedimental propia, y por su naturaleza y complejidad. Fundamentos por lo que se admite a trámite en la vía de proceso de conocimiento (...) (Reivindicación, 2018).

-Análisis del segundo considerando:

- **De acuerdo al criterio de las premisas.**- Se aprecia únicamente la existencia de la premisa normativa (art.475 inc.1 del CPC y algunos supuestos), según el criterio del desarrollo de las premisas, se necesita del desarrollo de la premisa normativa y la premisa de hecho (pretensiones), siendo de importancia para la existencia de estas, de lo contrario se incumple el criterio del desarrollo de las premisas.

- **De acuerdo al criterio de la de la subsunción lógica jurídica.**- Se observa la inexistencia de la subsunción de las premisas a razón de que no se encuentra desarrollada la premisa de hecho (pretensiones), exclusivamente se observa la premisa normativa (art.475 inc.1 del CPC y algunos supuestos) el cual es insuficiente para la subsunción de las premisas.

- **De acuerdo al criterio de justificación.**- Se observa que hay un cumplimiento parcial en el desarrollo y subsunción de las premisas, quedándose únicamente en el desarrollo de la premisa normativa (art.475 inc.1 del CPC y algunos supuestos), es por ello que el cumplimiento parcial del desarrollo y subsunción de las premisas, no puede ser justificado para la adecuación de la vía procesal de conocimiento. Siendo ello así no se incumple con el deber de motivación establecido por la Constitución, norma procesal y administrativa

2.15) Resolución de auto admisorio:

-**Datos del expediente.**-Auto admisorio del Expediente Nro. 04091- 2018-0-0401-JR-CI-04sobre NAJ, (...) En la resolución Nro. 01 de fecha 02 de octubre del 2018.

- **Criterio del juez en el segundo considerando.**- (...) La demanda debe tramitarse

en la vía del proceso de conocimiento conforme lo dispone el inc. 1) del art. 475 del CPC, por no tener una vía procedimental propia, y por su naturaleza y complejidad. Fundamentos por lo que se admite a trámite en la vía de proceso de conocimiento (...) (Nulidad de Acto Jurídico, 2018).

- Análisis del segundo considerando:

- De acuerdo al criterio de las premisas.- Se observa el uso de la cita legal (art.475 inc.1 del CPC y algunos supuestos) como criterio del juez para adecuar la vía procesal de conocimiento y se omite la premisa de hecho (pretensiones), siendo ello así para el desarrollo de las premisas se requiere el desarrollo de ambas, una sola es insuficiente.

- De acuerdo al criterio de la de la subsunción lógica jurídica.- Se observa la inexistencia de la subsunción de las premisas a razón de que no se encuentra desarrollada la premisa de hecho (pretensiones), exclusivamente se observa la premisa normativa (art.475 inc.1 del CPC y algunos supuestos) el cual es insuficiente para la subsunción de las premisas.

- De acuerdo al criterio de justificación.- Respecto al criterio establecido para justificación se debe hallar en el auto admisorio; el desarrollo de las premisas de hecho (pretensiones) y de derecho (normativa), subsunción de estas, de los criterios mencionados solo se cumplió con la cita lega (art.475 inc.1 del CPC y algunos supuestos); En consecuencia no hay justificación razonada de las premisas al carecer la premisa de hecho (pretensiones), siendo ello así se incumple con el deber de motivación establecido por la Constitución, norma procesal y Administrativa.

2.16) Resolución de auto admisorio:

- Datos del expediente.-Auto admisorio del expediente Nro. 05647- 2018-0-0401-JR-CI-04 sobre NAJ; en la resolución Nro. 01 de fecha 10 de enero del 2019.

- Criterio del juez en el segundo considerando.- (...) Lademanda debe tramitarse en la vía del proceso de conocimiento conforme lo dispone el inc. 1) del art. 475 del CPC, por no tener una vía procedimental propia, y por su naturaleza y complejidad.

Fundamentos por lo que se admite a trámite en la vía de proceso de conocimiento (...) (Nulidad de Acto Jurídico, 2018).

- Análisis del segundo considerando:

- **De acuerdo al criterio de las premisas.-** Se aprecia la cita legal (art.475 inc.1 del CPC y algunos supuestos) como criterio del juez y se omite la premisa de hecho (pretensiones), para el desarrollo de las premisas se requiere el desarrollo de ambas, una sola es insuficiente.

- **De acuerdo al criterio de la de la subsunción lógica jurídica.-** Se observa el incumplimiento en el desarrollo de las premisas al encontrarse solamente la cita legal (art.475 inc.1 del CPC y algunos supuestos), el cual no es suficiente para subsumir las premisas, lo cual incumple el criterio de la subsunción lógica jurídica.

- **De acuerdo al criterio de justificación.-** Respecto al criterio establecido para justificación se observa que en el auto admisorio; el desarrollo de las premisas de hecho (pretensiones) y de derecho (normativa), subsunción de estas, de los criterios mencionados solo se cumplió con la cita lega (art.475 inc.1 del CPC y algunos supuestos); En consecuencia no hay justificación razonada de las premisas al carecer la premisa de hecho (pretensiones), siendo ello así se incumple con el deber de motivación establecido por la Constitución, norma procesal y Administrativa.

2.17) Resolución de auto admisorio:

- **Datos del expediente.-** Auto admisorio del Expediente Nro. 02989- 2018-0-0401-JR-CI-04 sobre NAJ, en la resolución Nro. 01 de fecha 04 de abril del 2018.

- **Criterio del juez en el tercer considerando: (...)** La demanda debe tramitarse en la vía del proceso de conocimiento conforme lo dispone el inc. 1) del art. 475 del CPC, por no tener una vía procedimental propia, por la naturaleza y complejidad. Por lo que se admite a trámite en la vía de proceso de conocimiento (...) (Nulidad de Acto Jurídico, 2018).

- Análisis del tercer considerando:

- De acuerdo al criterio de las premisas.- Del desarrollo de las premisas se observa únicamente la existencia de la premisa normativa (art.475 inc.1 del CPC y sus supuestos), no se aprecia la premisa de hecho (pretensiones), siendo indispensable la existencia de las premisas para la posterior subsunción, de lo contrario se incumple el criterio del desarrollo de las premisas.

- De acuerdo al criterio de la de la subsunción lógica jurídica.- Se aprecia la inexistencia de la subsunción de las premisas a causa de que no se encuentra desarrollada la premisa de hecho (pretensiones), únicamente se observa la premisa normativa (art.475 inc.1 del CPC y sus supuestos) el cual es insuficiente para la subsunción de las premisas.

- De acuerdo al criterio de justificación.- Se puede advertir que se cumplió parcialmente con el desarrollo y subsunción de las premisas, quedándose únicamente en el desarrollo de la premisa normativa (art.475 inc.1 del CPC y algunos supuestos), es por ello que la sola cita legal no puede ser justificado para la adecuación de la vía procesal de conocimiento. Siendo ello así se incumple con el deber de motivación establecido por la Constitución, norma procesal y Administrativa.

2.18) Resolución de auto admisorio:

- Datos del expediente.- Auto admisorio del expediente Nro. 04595- 2018-0-0401-JR-CI-04 sobre Nulidad de asiento registral, en la resolución Nro. 01 de fecha 02 de diciembre del 2018.

- Criterios del juez en segundo considerando.- Segundo considerando: (...) La demanda debe tramitarse en la vía del proceso de conocimiento conforme lo dispone el inc. 1) del art.475 del CPC, atendiendo a que no tiene una vía procedimental propia, por su naturaleza y complejidad. Fundamentos por los que se admite a trámite en la vía de proceso de conocimiento (...) (Nulidad de Asiento Registral, 2018).

- Análisis del segundo considerando:

- De acuerdo al criterio de las premisas.- Se aprecia el criterio del juez; la invocación de la cita legal (art.475 inc.1 del CPC y algunos supuestos) para adecuar la vía procesal de conocimiento y se omite la premisa de hecho (pretensiones), siendo ello así para la subsunción de las premisas se requiere el desarrollo de ambas, una sola es insuficiente.

- De acuerdo al criterio de la de la subsunción lógica jurídica.- Se aprecia la inexistencia de la subsunción de las premisas a razón de que no se encuentra desarrollada la premisa de hecho (pretensiones), exclusivamente se observa la premisa normativa (art.475 inc.1 del CPC y algunos supuestos) el cual es insuficiente para la subsunción de las premisas.

- De acuerdo al criterio de justificación.- Se observa el uso de la cita legal (art.475 inc.1 del CPC y algunos supuestos) como criterio del juez para adecuar la vía procesal de conocimiento y se omite la premisa de hecho (pretensiones), siendo ello así para el desarrollo de las premisas se requiere el desarrollo de ambas, una sola es insuficiente para la justificación, no se puede dar argumento razonables basado en un sola premisa, siendo ello así se incumple con el deber de motivación establecido por la Constitución, norma procesal y Administrativa.

2.19) Resolución de auto admisorio:

- Datos del expediente.- Auto admisorio del expediente Nro. 03800- 2018-0-0401-JR-CI-04 sobre Indemnización, en la resolución Nro. 02 de fecha 4 de mayo del 2018.

- Criterio del juez en segundo considerando.- Segundo considerando: (...) Que estando a lo dispuesto el inc. 1) del art. 475 del CPC, el trámite que le corresponde, es la vía del proceso de conocimiento; por no tener una vía procedimental propia, por su naturaleza y complejidad. Por los que se admite a trámite en la vía de proceso de conocimiento (...) (Indemnización, 2018)

- Análisis del segundo considerando:

- De acuerdo al criterio de las premisas.- Se observa del análisis del auto admisorio. La cita legal (art.475 inc.1 del CPC y algunos supuestos) como criterio del juez y se omite la premisa de hecho (pretensiones), para la subsunción de las premisas se requiere el desarrollo de ambas, una sola no es insuficiente.

- De acuerdo al criterio de la de la subsunción lógica jurídica.- Del análisis del auto admisorio se observa la inexistencia de la subsunción de las premisas a causa de que no se encuentra desarrollada la premisa de hecho (pretensiones), únicamente se observa la premisa normativa (art.475 inc.1 del CPC y sus supuestos) el cual es insuficiente para la subsunción de las premisas.

- De acuerdo al criterio de justificación.- En el auto admisorio materia de análisis se observa el uso de la cita legal (art.475 inc.1 del CPC y algunos supuestos) como criterio del juez para adecuar la vía procesal de conocimiento y se omite la premisa de hecho (pretensiones), siendo ello así para la subsunción de las premisas se requiere el desarrollo de ambas, una sola es insuficiente para la justificación, no se puede dar argumento razonables basado en un sola premisa, siendo ello así se incumple con el deber de motivación establecido por la Constitución, norma Procesal y Administrativa.

2.20) Resolución de auto admisorio:

- Datos del expediente.- Auto admisorio del expediente Nro. 00071- 2018-0-0401-JR-CI-07 sobre NAJ, en la resolución Nro. 02 de fecha 18 de febrero del 2018.

- Criterio del juez en el tercer considerando.- (...) el inc. 1) del art. 475 del CPC, establece que se tramitan en proceso de conocimiento ante los juzgados civiles los asuntos contenciosos que por su naturaleza o complejidad de la pretensión el juez considere atendible su tramitación, supuesto dentro del cual encuadra el caso de autos, siendo ello así este juzgado resulta competente para conocer el presente proceso en la vía de conocimiento consideraciones por las que se admite a trámite en la vía del proceso de conocimiento (...) (Nulidad de Acto Jurídico, 2019).

-Análisis del tercer considerando

- De acuerdo al criterio de las premisas.- Del criterio del desarrollo de las premisas se observa únicamente la existencia de la premisa normativa (art.475 inc.1 del CPC y sus supuestos), no se aprecia la premisa de hecho (pretensiones), siendo indispensable la existencia de las premisas para la posterior subsunción, de lo contrario se incumple el criterio del desarrollo de las premisas.

- De acuerdo al criterio de la de la subsunción lógica jurídica.- Se observa del análisis del auto admisorio la inexistencia de la subsunción de las premisas a razón de que no se encuentra desarrollada la premisa de hecho (pretensiones), exclusivamente se observa la premisa normativa (art.475 inc.1 del CPC y algunos supuestos) el cual es insuficiente para la subsunción de las premisas.

- De acuerdo al criterio de justificación.- En el auto admisorio materia de análisis se observa el uso de la cita legal (art.475 inc.1 del CPC y algunos supuestos) como criterio del juez para adecuar la vía procesal de conocimiento y se omite la premisa de hecho (pretensiones), siendo ello así para la subsunción de las premisas se requiere el desarrollo de ambas, una sola es insuficiente para la justificación, no se puede dar argumento razonables basado en un sola premisa, siendo ello así se incumple con el deber de motivación establecido por la Constitución, norma procesal y Administrativa.

2.21) Resolución de auto admisorio:

- Datos del expediente.- Auto admisorio del expediente Nro. 06272- 2018-0-0401-JR-CI-07 sobre Reconocimiento de nueva junta directiva, en la resolución Nro. 02 de fecha 26 de enero del 2019.

- Criterio del juez en el segundo considerando.- (...) de conformidad a lo establecido por el inc. 1) del art. 475 del CPC, establece que se tramitan en proceso de conocimiento ante los juzgados civiles los asuntos contenciosos que por su naturaleza o complejidad de la pretensión el juez considere atendible su tramitación, supuesto dentro del cual encuadra el caso de autos, siendo ello así este juzgado

resulta competente para conocer el presente proceso en la vía de conocimiento. Consideraciones por las que se admite a trámite en la vía del proceso de conocimiento (...) (Reconocimiento de Nueva Junta Directiva, 2019).

- Análisis del segundo considerando:

- De acuerdo al criterio de las premisas.- Del desarrollo de las premisas se aprecia el cumplimiento de la premisa normativa (art.475 inc.1 del CPC y algunos supuestos), omitiéndose la premisa de hecho (pretensiones), lo que se evidencia del segundo considerando del auto materia de análisis, es así que se observa un cumplimiento parcial del desarrollo de las premisas en la motivación de la adecuación de la vía procesal de conocimiento.

- De acuerdo al criterio de la de la subsunción lógica jurídica.- Del análisis del auto admisorio se aprecia la carencia de la premisa de hechos (pretensiones), existiendo únicamente la cita legal (art.475 inc.1 del CPC y algunos supuestos), es por ello que al no concurrir las premisas, es imposible su subsunción, en consiguiente se afirma la insuficiencia de la cita legal para la adecuación de la vía procesal de conocimiento.

- De acuerdo al criterio de justificación.- El criterio del juez fue aplicar la cita legal (art.475 inc.1 del CPC y algunos supuestos) para adecuar la vía procesal de conocimiento, sin el desarrollo ni subsunción de la premisa de hecho (pretensiones), la sola cita legal no podría justificar la adecuación de la vía procesal de conocimiento. Siendo ello así se incumple con el deber de motivación establecido por la Constitución, norma procesal y Administrativa.

2.22) Resolución de auto admisorio:

- Datos del expediente .- Auto admisorio del expediente Nro. 05015- 2018-0-0401-JR-CI-04 sobre Anulabilidad de acto jurídico, en la resolución Nro. 01 de fecha 4 diciembre del 2018.

- Criterio del juez en el segundo considerando.- (...) La demanda debe tramitarse en la vía del proceso de conocimiento, conforme lo dispone el inc.1, del art. 475 del

CPC; por no tener una vía procedimental propia, por la naturaleza y complejidad. Fundamentos por los que, se admite a trámite, en la vía del Proceso de Conocimiento (...) (Anulabilidad de Acto Jurídico, 2018).

- **Análisis del segundo considerando:**

- **De acuerdo al criterio de las premisas.**- Del auto admisorio se aprecia la cita legal (art.475 inc.1 del CPC y algunos supuestos) como criterio del juez para adecuar a la vía procesal de conocimiento y a la vez se omite el desarrollo de la premisa de hecho (pretensiones), siendo que para el desarrollo de las premisas se requiere de ambas, una sola es insuficiente.

- **De acuerdo al criterio de la de la subsunción lógica jurídica.**- Del análisis del auto admisorio se puede observar únicamente el desarrollo de la premisa normativa (art.475 inc.1 del CPC y algunos supuestos) lo cual no es suficiente para la subsunción lógica jurídica, debido a que la subsunción requiere de la concurrencia de la premisa normativa y de hecho, la concurrencia de una sola de ellas será insuficiente como fundamento para la adecuación de la vía procesal de conocimiento.

- **De acuerdo al criterio de justificación.**- Se observa la existencia de la premisa normativa (art.475 inc.1 del CPC y algunos supuestos), omitiéndose la subsunción de la premisa de hecho (pretensiones) lo cual hace imposible su subsunción lógico jurídico para la adecuación de la vía procesal de conocimiento.

En consecuencia carece del criterio de la justificación razonada de las premisas por inexistencia de la premisa de hecho (pretensiones) es por ello que se incumple con el deber de motivación establecido por la Constitución, norma procesal y Administrativa. De la evaluación de criterios que determinen que si se cumplen o no en las resoluciones de auto admisorio, el desarrollo de las premisas, subsunción lógica jurídica y la justificación. Todos los autos admisorios tienen la característica del cumplimiento parcial del desarrollo de las premisas, al solo citar la norma procesal del art.475 inc.1 del CPC, del mismo modo no puede darse la subsunción de las premisas

debido a la inexistencia del desarrollo de la premisa de hecho (pretensiones), por consiguiente al carecer de los criterios señalados no hay una justificación razonada de las premisas, debido al cumplimiento parcial, lo que deviene en una motivación insuficiente del auto admisorio para adecuar la vía procesal de conocimiento.

En conclusión se puede apreciar el incumplimiento del deber de motivación que refiere la Cas. Nro. 4450-2013 / Arequipa, señalando que la motivación escrita de las resoluciones es un derecho y principio de la función jurisdiccional. Aunado a lo señalado por la casación, el deber de la debida motivación se encuentra consagrado en el art. 139 inciso 5 de la Constitución, concordante 121 y el 122 inc3 del CPC, en ese mismo sentido la LOPJ en su art. 12 estableciendo que toda RJ (auto admisorio) tiene que contar con una motivación adecuada o suficiente con los fundamentos de hecho y derecho con la respectiva cita de la norma aplicable.

3.9. La cita legal como motivación insuficiente advertida en la muestra

Como se analizado, en todas las resoluciones de autos admisorio materia de la investigación se aprecia que los jueces citan de forma textual el inc. 1 del art. 475 CPC, considerando que es suficiente la sola mención de este artículo para adecuar al proceso de conocimiento, sin explicar razones, fundamentos de hecho que subsumidos con el derecho aplicable nos den el resultado de una adecuación procesal eficaz y apropiada para las pretensiones del litigante.

Los jueces al redactar las resoluciones escritas de auto admisorio, están citando únicamente de forma literal la norma del inc. 1 art. 475 del código adjetivo y en algunos se menciona uno que otro criterio que establece el inciso 1 del artículo en mención sin darle mayor sentido a la cita, lo que principalmente se cuestiona es, el modo en que fijan la procedencia de la demanda, en una vía procesal al que no le dieron mayor análisis para concluir si reúne los supuestos que determina el artículo 475 inc.1 del ordenamiento adjetivo, en la cita que fija el proceso como se apreció no hay mayor

motivación de la norma jurídica .

Como se ha visto de la muestra se viene realizando únicamente citas legales para establecer la vía procesal, tampoco no se está dando mayor explicación o sustento a la decisión de fijar la vía de conocimiento.

Entonces el incumplimiento de los criterios que resalta del cuadro analizado, nos muestra que la cita legal es usada como una forma de motivación por los jueces para adecuar la vía procesal de conocimiento; cabe señalar que como se ha descrito en el capítulo uno, la cita legal forma parte de la motivación de una RJ, pero esta no se puede dar por sí sola como forma de motivación, debido a que para motivar se requiere de las premisas de hecho y derecho y su respectiva subsunción, reunido las premisas y la subsunción se pasa a justificar con argumentos razonables y válidos.

No es adecuado únicamente proporcionar argumentos jurídicos sin subsunción de los hechos que apoyen la decisión adoptada como hemos visto en la muestra, justificar el significado de lo adoptado por medio de una argumentación sistemática como son las citas no es eficiente ni legal para la corriente sustancialista del que nuestra normativa garantiza en toda instancia jurisdiccional.

Por consiguiente lo mencionado nos da como resultado una motivación deficiente, que rompe el orden normativo que obliga a los jueces motivar las resoluciones escritas, siendo ello así la obligación de motivar en los autos admisorios analizados es incumplida por los jueces.

3.10. Consecuencias procesales de la motivación insuficiente del auto admisorio

Para la presente investigación no se halló casuística que acredite el perjuicio que pudo haber generado la falta de motivación del auto admisorio en un caso en concreto, siendo ello así nos limitamos a señalar, las opciones que el litigante puede ejercer a nivel procesal para salvaguardar sus derechos en el proceso, invocando las normas que a continuación se detallara con mayor detenimiento.

El ordenamiento procesal establece la obligación de motivar el auto admisorio en el art. 121, asimismo el art. 50 inc.6 obliga al juez dentro de sus funciones a motivar las resoluciones bajo sanción de nulidad de la resolución que carezca de motivación; en ese sentido el ordenamiento establece, ante una falta de motivación de la RJ, las partes del proceso tiene al alcance las herramientas procesales de impugnación como la nulidad y la apelación. El remedio de la nulidad se encuentra establecida en el art. 171 del CPC, es un remedio que ataca un vicio procesal el cual puede ser en determinado caso la falta de motivación, cuya finalidad es retrotraer el proceso hasta antes de ocurrido el vicio procesal de falta de motivación del auto admisorio y la oportunidad para interponerla es a la primera oportunidad que tenga la parte afectada, quien lo resuelve es el mismo juez de la causa. El recurso de apelación contenida en el art. 364 del CPC, es un recurso impugnatorio destinado a cuestionar los agravios que perjudiquen a una de las partes, la oportunidad para su trámite lo establece el CPC, es parte fundamental para su procedencia invocar el perjuicio legal que determinado acto procesal le genera al impugnante, quien resuelve este recurso es el juez de segunda instancia es decir los magistrados de instancia superior al de origen de la causa.

Siendo ello así, la norma procesal establece claramente la nulidad ante el auto admisorio que no esté motivado, así mismo tenemos a la apelación que formalmente es el medio impugnatorio ideal para cuestionar los autos.

Para el autor Apolín Meza es un problema más, debido a que no existe una expresión clara sobre si el auto admisorio es recurrible de medios impugnatorios existen posiciones doctrinales y jurisprudenciales contrarias sobre la posición que los jueces deben tomar al presentarse este problema. Ante estas situaciones es necesario resaltar un modo de sobresalir ante tal eventualidad, cuando se esté ante una motivación insuficiente se puede aplicar medios impugnatorios de nulidad para tratar de corregir o enmendar el incumplimiento de la normativa al redactar los autos

admisorios (Apolin, 2010).

El autor señala que la nulidad es el remedio ideal para tratar de corregir o enmendar el incumplimiento de la motivación en los autos admisorios, comprendiendo, que el autor toma esta postura por la brevedad en que se requiere resolver las nulidades planteadas.

Finalmente bajo nuestra concepción y aporte, lo ideal para cuestionar el auto admisorio que no motive la adecuación de la vía procesal de conocimiento es el recurso de apelación y para ello el litigante que haga uso de esta herramienta legal tendrá que invocar el agravio como la norma lo prevé, en razón de que es el medio impugnatorio formal para los autos. Dejar en claro que la apelación tiene que contener el efecto nulificante del auto admisorio que vulnere el deber de motivación establecido en la norma procesal. En ese mismo sentido el juez que no motive sus resoluciones de auto admisorio también puede ser sujeto a una sanción administrativa establecido en la norma 29277 Ley de la Carrera Judicial.

3.11. El deber ser de la motivación de resoluciones de auto admisorio

Otro punto importante en la presente investigación es ver cómo se debe motivar suficientemente el auto admisorio.

Una vez expuesto el problema que acarrea la motivación insuficiente del auto admisorio es necesario determinar una solución o un modo de aminorar la aplicación de la cita legal como forma para establecer la vía procedimental

Siendo ello así para motivar suficientemente una resolución de auto admisorio es importante que esta se justifique razonadamente, es decir, que sea una deducción de una metodología racional que deberán ser materialmente verdaderas o validas, cabe mencionar que la motivación de resoluciones es una deber para los órganos jurisdiccionales y un derecho para los justiciables (Zavaleta, Castillo, & Lújan, 2006).

Una vez diagnosticado la falencia en la motivación del auto admisorio que adecua la

vía procesal, es por ello que para aminorar la omisión de motivar se debería partir en criterios para realizar una adecuada motivación del auto admisorio que establece la vía procesal de conocimiento.

1)Desarrollo de premisas.- Consiste en ver la pretensión invocada (premisa de la pretensión), y por consiguiente, aplicar el art. 475 inc.1 del CPC, es decir, la existencia de la cita legal del artículo 475 inc. 1 del CPC (no tenga una vía procesal, no estén atribuidas por ley a otros órganos jurisdiccionales y, además, cuando por su naturaleza o complejidad el juez lo considere atendible su tramitación) (premisa normativa).

2)Subsunción de premisas.- Del desarrollo de las premisas pareciera que la pretensión ya ha sido calificada, sin embargo se necesita de la creación de supuestos de hechos lógico jurídicos. Entonces subsumir (encajar la pretensión al dispositivo normativo) no es lo mismo que justificar razonadamente cada una de las premisas.

3)Justificación.- Del desarrollo de las premisas y su subsunción lógica jurídica, se necesitará calificar la pretensión invocada (premisa de la pretensión) y confrontarla con la premisa normativa (art. 475 inc.1 del CPC (no tenga una vía procesal, no estén atribuidas por ley a otros órganos jurisdiccionales y, además, cuando por su naturaleza o complejidad el juez lo considere atendible su tramitación), es decir, se requiere de una argumentación razonada, del porque el juez decide aplicar el (art. 475 inc.1 del CPC) para adecuar la vía procesal de conocimiento; la justificación debe ir dirigida a cada premisa de forma razonada con los argumentos en que ella se sustenten.

Por consiguiente se necesita que todos los criterios mencionados concurren, sólo así, se podrá hablar de una motivación suficiente del auto admisorio al momento de adecuar la vía procesal de conocimiento.

La motivación deberá ser expresa, de manera que se pueda explicar por sí misma, para que las partes del proceso logren comprender, cómo el Juez pudo llegar a tal conclusión en su mandato, lo que deberá ser suficientemente razonable y además cuente con las siguientes características:

Clara:

El criterio manifestado en la resolución de auto admisorio emanado por el juez debe ser razonado y entendible a simple vista, que no genere dudas, muy al contrario debe expresar una claridad comprensible por cualquier individuo, se debe evitar al máximo del uso de argumentos ambiguos, sus decisiones deben ser exactas de forma que no se le dé interpretaciones contrarias a lo que quiso decir el juez en su mandato.

Lógica:

Debe de señalarse aquellos fundamentos que sirvieron de guía para la tesis del juez, pero en la realidad actual las disposiciones adolecen de la logicidad en sus decisiones como se ha advertido de los autos admisorios evaluados. En teoría la motivación en los autos admisorio deben expresar coherencia con sus conclusiones en la decisión sean concordantes, es decir, que sean necesarios como para producir certeza razonable.

Completa:

Quiere decir que debe existir la subsunción de los hechos al derecho, los jueces tendrán que concluir sobre cada premisa fáctica y jurídica que fundamente adecuadamente su decisión con logicidad y claridad.

3.12. Lo que deberá contener una debida motivación de auto admisorio

Partiendo de la idea de que a teoría sustancial que consiste en justificar la decisión tomada, es decir al momento de evaluar los criterios de hecho y jurídicos, debe estar acompañada de una fundamentación razonada.

Es por ello que para una sustanciación de los autos admisorios se necesita de la subsunción de las premisas fácticas y jurídicas en el caso en concreto para el supuesto de hecho jurídico que establece la norma, es necesario destacar que para la sustanciación de la resolución no basta que se cite la norma, ello no es motivación muy al contrario es una carente subsunción de las pretensiones a lo que establece el ordenamiento procesal que divide en criterios la adecuación a la vía procesal de

conocimiento, es así que el juez para motivar la adecuación de la vía procesal deberá calificar las pretensiones y comprenderlo con la norma en todo sus extremos con el fin de que pueda emitir un auto admisorio claro, lógico y completo que las partes por sí mismas puedan entenderlas.

El juicio interno del juez para establecer la vía procesal va desde un análisis jurídico de las pretensiones, que se representan del siguiente modo:

a) Calificación en la norma jurídica.- Analiza si es factible la aplicación de determinada norma en merito a la pretensión, lo que deberá ser propuesta de manera clara y precisa para que el juez tenga menos carga en la calificación, no basta con la cita legal de la norma aplicable si no fundamentarlo conforme a las pretensiones.

b) Calificación en los hechos.- Los hechos tienen que ser analizados sin tergiversarlo o interpretarlos de manera contraria a lo que el demandante quiso de su pretensión, lo que se busca es simplemente subsumirlo en la norma aplicable para darle un significado jurídico que fijaría la vía procedimental del litigio, frecuentemente implica realizar referencia a un supuesto de hecho normativo para tal adecuación de la vía pero ello debe ser justificado mas no solo citado.

c) Resolviendo. - luego del análisis de las premisas y la respectiva subsunción.

Se justifica cada supuesto con las pretensiones de forma razonada con argumentos que generen convicción a las partes del proceso.

Según la norma procesal el auto admisorio se divide en dos partes las cuales son las siguientes:

- **Considerativa:** En esta partes de la resolución es donde hallaremos el desarrollo de la premisas, subsunción y los fundamentos que justifican la motivación del auto admisorio, es en esta parte donde se tiene que argumentar la subsunción de los hechos de la pretensión a lo que establece el ordenamiento adjetivo dándole el adecuado sustento introductorio para el posterior mandato que se verá reforzado por lo que se diga en los considerandos.

En esta parte el juez tendrá que mencionar las normas procesales que sean pertinentes para adecuar las pretensiones a la vía procedimental, basándose en los hechos para la argumentación jurídica lo que le permitirá utilizarlo como un elemento más de su decisión.

- **Resolutiva:** Está parte de la resolución de auto admisorio viene a ser, la convicción del juez tomada del análisis de la parte considerativa y luego de la calificación de la demanda, expresara su decisión al establecer la vía procedimental en base a la calificación de las premisas fácticas y de derecho que presento el demandante.

En la última parte del auto admisorio el juez podrá señalar la posición que le corresponde a cada una de las partes, en el sentido de ser el sujeto activo o pasivo de proceso teniendo en cuenta la vía procedimental del proceso y por ultimo brindara el plazo correspondiente para su emplazamiento.

Siendo ello así para la construcción de un modelo será necesario para ello necesitaremos de la construcción procesal de los hechos que el demandante formula en su acción, para que el juez pueda evaluar en primer orden sobre su procedibilidad y admisibilidad de la pretensión seguidamente la vía en que deba tramitarse generando la convicción de la vía procesal del caso, la calificación de la vía procesal va en el siguiente sentido.

En resumen, la motivación del auto admisorio deberá contar con sus respectivas partes que señala el art. 122 del CPC, acompañado de una motivación adecuada basada en la sustancialidad de las decisiones judiciales, no basta con un desarrollo teórico del deber ser del auto admisorio, la situación exige desarrollar un modelo que sirva de guía.

3.13. Propuesta de modelo (auto admisorio suficientemente motivado)

Como se ha podido apreciar del análisis de la muestra los jueces motivan la adecuación de la vía procesal con la cita legal del art.475 inc.1 del CPC, no se aplican criterios; desarrollo de premisas, subsunción y justificación, siendo ello así se requiere

de la elaboración de un modelo que supla todas las deficiencias advertidas en el análisis de los autos admisorios.

Para elaborar el modelo de auto admisorio es necesario diferir que en la presente investigación no se cuestiona la calificación de los requisitos de forma de la demanda es decir, lo que establecen los art. 424, 425, 427 y 130 del CPC, lo que sí, fue materia de estudio es la motivación exigida en el considerando que adecua la vía procesal de conocimiento en los autos admisorios donde, el juez solo cita la norma procesal para fijar la vía procedimental, por esta razón se vio la necesidad de promover un modelo con justificación de las premisas de hecho y derecho, subsunción lógico jurídica y la respectiva justificación que exigen las normas constitucionales, procesales y administrativas. Es necesario mencionar que en el art. 475 del CPC, se hallan 5 incisos los que son criterios para la adecuación a un proceso de conocimiento, es el inciso 1 el que específicamente se dará importancia para el desarrollo de la sustanciación que refieren; no tener la vía procedimental, no este atribuido a otro órgano jurisdiccional y además por su naturaleza o complejidad de la pretensión que el juez considera atendible para su tramitación.

a) Premisa fáctica del modelo de auto admisorio.- Es en esta parte del auto admisorio, el juez desarrollara la transcripción de las premisas de hecho (pretensiones) y la premisa normativa (inc. 1 del art. 475 del CPC) junto a la subsunción, el juez tendrá que adecuar determinada pretensión a los supuestos del inc. 1 del art. 475 del CPC, I) el juez realizara un estudio pormenorizado en la norma procesal u otros ordenamientos legales especiales, si la pretensión ya tiene una vía procesal asignada, tendrá que corroborar que la pretensión no tiene vía procesal II) tiene que ser cauteloso de verificar si la pretensión no tiene la competencia de otro ente jurisdiccional. La norma específica además de concurrir estos dos primeros supuesto, concurren en la pretensión, la calificación de la naturaleza o complejidad de la pretensión; se entiende por naturaleza que es el tipo derecho material invocado en la demanda y por complejidad

se entiende la concurrencia de varias pretensiones objetivas que requieren de tutela, el juez de considerar su competencia por los supuestos del inc. 1 del art. 475 del CPC, estará obligado justificar la subsunción de las pretensiones.

b) Premisa jurídica del modelo de auto admisorio.- En esta parte del auto admisorio se fundamentara con la norma jurídica aplicable al caso y acordes al código procesal debidamente motivados con razones jurídicas, es decir no es suficiente la sustanciación formal, no basta con realizar la cita legal del artículo 475 inciso 1 para establecer la vía procesal de conocimiento. La fundamentación jurídica consistirá en explicar que la aplicación del artículo 475 inciso 1 es en razón a que concurren los supuestos; la demanda no tiene vía procedimental, no es de competencia de otro juzgado y además su naturaleza del derecho que reclama o la acumulación de pretensiones lo hacen aplicable en el inc. 1 del art. 475 del ordenamiento procesal.

Hasta aquí se ha cumplido con analizar tanto la parte teórica como también la parte práctica de la presente investigación y en resumen tenemos:

- Tanto la legislación nacional, como la doctrina y jurisprudencia nacional, han asumido la postura sustancialista, por tanto es obligación de los jueces motivar cada una de resoluciones entre las que se encuentra el auto admisorio.

- Si bien la legislación contempla y protege la motivación de resoluciones, a nivel práctico la realidad es otra, ya que los magistrados no cumplen con motivar a cabalidad el auto admisorio, y no se trata de resoluciones esporádicas o eventuales sino más bien parece ser una generalidad, al menos del total de la muestra presentada.

Así, los investigadores entonces, estamos en condiciones de afirmar que es la corriente sustancialista, aquella idónea en cuanto a la motivación de resoluciones se tratase, es sin duda esta corriente la que no solo salvaguarda la motivación sino por ende el derecho de los justiciables y la administración de justicia en general. Debiendo ser una obligación de todo juez fundamentar y motivar sus resoluciones, no bastando la sola enumeración de la cita legal y pretender dar por motivada con esto, su decisión.

Por otro lado, si queda el sinsabor de saber que en la realidad los jueces no cumplen con este deber de motivar, al menos no en la resolución admisorio, en cuanto al establecimiento de la vía procedimental conforme el inciso 1 del artículo 475 del CPC.

3.14. Comprobación de la hipótesis

En atención a lo desarrollado a lo largo de esta investigación, tanto en su parte teórica como también en la parte operativa, podemos señalar que la hipótesis de este trabajo ha sido validado, toda vez que el usar solamente la cita legal para adecuar la vía procedimental conforme el artículo 475 inciso 1 del CPC, resultaría insuficiente y vulnera expresamente el deber de motivación de resoluciones judiciales, consagrado en la Constitución Política del Perú y demás cuerpos normativos.

Como se ha explicado en este trabajo, nuestro ordenamiento jurídico ha adoptado la corriente sustancialista, esto es el deber que tienen todos los órganos jurisdiccionales de poder motivar cada una de las resoluciones que expiden, por tanto y al haber comprobado en la muestra analizada que los jueces, de los cuales hemos estudiado sus respectivas resoluciones, no cumplen con motivar los autos admisorios, podríamos señalar la falta flagrante que se encuentran cometiendo.

Por último, es conveniente señalar que, si bien jurídicamente o en teoría, el deber de motivación se encuentra reconocido y protegido, la falla o error viene presentándose en el desarrollo práctico de los procesos judiciales, con operadores de justicia que no son capaces de motivar el auto admisorio o en todo caso hacerlo de manera insuficiente, esto se está dando por el desconocimiento de criterios para una adecuada o suficiente motivación.

CAPÍTULO 4

POSICIÓN EN CONTRA

El presente capítulo desarrolla y analizará de las objeciones y argumentos en contra de la corriente adoptada expuesta en el capítulo anterior, así como también se hará mención a la legislación comparada que apoya la corriente formalista (oposición a la corriente sustancialista). Se hablará sobre la realidad actual de los jueces y la corriente formalista, por último, se explicara la inviabilidad de la corriente formalista en la realidad normativa. A continuación, pasaremos a analizar la corriente formalista, advirtiendo nuestro desacuerdo con la corriente formalista y su inviabilidad en la realidad jurídica nacional.

4.1. Corriente formalista

La corriente formalista considera que no es necesaria la motivación del auto admisorio debido a que solo es un auto de trámite que apoya con celeridad las pretensiones demandadas, además este tipo de autos son inimpugnables según legislación y doctrina extranjera.

De la corriente en desarrollo, se evidencia que viene a ser el otro extremo de la sustanciación, en términos simples bajo esta corriente, la cuestión planteada para la presente investigación: *si realizar la cita legal es suficiente para adecuar a la vía*

procedimental de conocimiento, es correcto y suficiente, debido a que esta corriente no considera que el auto admisorio tenga una característica decisoria.

El auto admisorio, solo ve que se tramite determinada acción y no es cuestionable su mandato, por lo que los defensores de esta teoría desarrollan que el auto admisorio solo es una resolución de impulso del proceso, no decidiendo sobre el fondo del proceso. Es así, que esta teoría concibe la defensa de la no motivación del auto admisorio, es decir no requiere de fundamentación debido a que es un acto de trámite o incidencias donde no termina con el proceso, ni mucho menos resuelve el conflicto de intereses. Es por ello que el auto admisorio de la demanda solo necesita de la mención de la cita legal; inclusive esta teoría es más extremista debido a que concibe al auto admisorio como un decreto de mero trámite que acarrea la no motivación del mismo y simplemente se dé la cita legal para la adecuación de la vía procesal. A continuación los principales exponentes de dicha corriente doctrinaria.

- **Teoría de Devis Echandía:**

Devis Echandía uno de los autores más reconocidos de la doctrina Colombiana, defiende la corriente formalista bajo su realidad normativa, considerando al auto admisorio como un acto de impulso del proceso.

Devis Echandía señala que las providencias que califican la demanda son resoluciones de mero trámite para dar inicio progresivo de las actuaciones procesales por ejemplo el auto admisorio, que solo es un mecanismo de impulso para el proceso, así como ordenar copias, ordenar el desglose, etc. (Devis Echandía, S. F.).

- **Teoría Monroy Cabra.**

La doctrina Ecuatoriana representada por Monroy Cabra defiende la teoría formalista; dividiendo a los autos de la siguiente manera:

• **Autos de trámite:** También se le conoce como autos simples, destinados a darle celeridad en la actuación de la actividad procesal, así como por ejemplo los autos que declaran la admisión la demanda, el que decreta los medios probatorios, el que impulsa

para emitir sentencia, el que manda la expedición de copias y otros. Es por ello que los autos simples tienen importancia para el impulso de los procesos y no requieren de motivación debido a que no son decisorios para terminar el proceso.

• **Los autos interlocutorios:** Son autos que requieren de motivación debido a que determinan el fin del proceso, por ejemplo el auto que rechaza liminarmente la demanda, el auto que funda una excepción, los que rechazan una prueba y otros que requieren de una decisión motivada, por su naturaleza requieren de una justificación, además porque deciden sobre el fondo del asunto, algunos autos interlocutorios expresan asuntos de trámite pero podría existir alguna afectación para lo que exclusivamente se tendrá que motivar.

4.2. Legislación comparada que apoya la corriente formalista

La legislación extranjera que apoya la corriente formalista:

a) La legislación Colombiana en su código de Procedimiento Civiles exactamente en el art. 302 realiza una distinción de los actos judiciales que emite el juez, autos o sentencias:

El fallo judicial determina una posición en base a las pretensiones de la acción o de excepciones, cualquiera que fuere la instancia deberán ser motivados, en cambio para los autos y las demás disposiciones de trámite o interlocutorias los que no requieren de motivación. Las apelaciones están limitadas únicamente para las sentencias de primera instancia y para autos interlocutorios que señale expresamente el ordenamiento de procedimientos, Sin embargo, no son recurribles los autos o decretos que no ocasionan graves prejuicios de modo definitivo.

b) El ordenamiento de Procedimientos Civiles de Chile prescribe dentro de sus providencias; sobre sentencias definitivas, autos y decretos, y su aplicación de los autos y decretos dependerá si resuelve situaciones de simple impulso procesal también se les conoce como autos de trámite únicamente para las cuestiones

incidentales que surjan en la actividad procesal, la legislación de Chile reconoce que el auto admisorio es de impulso y trámite por lo que no es necesario su motivación.

c) En la legislación ecuatoriana, manejan los mismo términos sobre las providencias reconociendo a autos y sentencias, solo se diferencia desde lo formal en la denominación de las providencias que tiene diferentes características pero tienen criterios que clasifican las providencias según a la actuación procesal en que se requerirá, en el supuesto de la providencia que califica la admisibilidad de la demanda, es un auto de trámite y que, por lo tanto, no requerirán de una motivación, tal como la legislación ecuatoriana prescribe en el artículo 272 del CPC.

Como se aprecia hasta aquí, se tiene que para estas legislaciones el auto admisorio no pertenece a la familia de los autos interlocutorios, siendo simplemente un auto de trámite que no requiere ser motivado, además de ser inimpugnable, debido a que únicamente fija la vía procedimental, además es considerado un auto de mero impulso que no genera ningún perjuicio sino al contrario garantiza la rapidez o celeridad en la adecuación de la vía procesal.

Estas son en resumen las fortalezas que tiene la corriente formalista; sin embargo, corresponde ahora analizar porque no es posible aplicarla en nuestro ordenamiento jurídico nacional.

4.3. Inviabilidad de la corriente formalista en la realidad normativa

El principal obstáculo por la que la corriente formalista no puede tener asidero dentro del ordenamiento nacional, se debe a la existencia de la norma Constitucional, procesal y Administrativa que obligan expresamente el deber de motivación en todas las instancias, excepto los decretos.

4.3.1. Inviabilidad según la Constitución (inc. 5 art. 139).

Nuestro ordenamiento constitucional lo acoge como un principio o derecho a la motivación escrita de las RRJJ, con la única excepción de los decretos de

trámite, con la justificación expresa de la norma que subsuma los fundamentos facticos en que base su decisión. Bajo lo expresado por la norma de orden constitucional entendemos que los autos admisorio que son resoluciones judiciales escritas requieren de una motivación en su decisión de adecuar la vía procedimental, es clara la norma en señalar que no es suficiente la expresión de la norma aplicable, ello debe estar siempre acompañado de los fundamentos de facticos que pueda sustentar mejor la decisión.

4.3.2. Inviabilidad según el CPC (art. 121).

El ordenamiento procesal reconoce al auto admisorio como una resolución que admite a trámite de determinada demanda, la cual tiene que contar con motivación.

Como se menciona el deber de motivar nace de la misma norma con el fin de garantizar el acceso a la justicia y por ello se requiere la fundamentación de las premisas de derecho y hecho con el acompañamiento de su respectiva justificación razonada de la decisión.

4.3.3. La inviabilidad según el CPC (inc. 6 del art. 50).

La norma procesal detalla las funciones del juez en el proceso, estableciendo expresamente que los administradores de justicia están obligados a motivar las resoluciones de carácter decisorio como es el auto y la sentencia tomando en cuenta la congruencia normativa.

De forma más específica la norma procesal, exige a los jueces el de fundamentar en derecho teniendo presente los hechos para subsumirlos en la decisión judicial, es decir que el juez para efectos del auto admisorio deberá calificar las pretensiones para establecer su procedencia y adecuando una vía procesal, de lo contrario la misma norma sancionara con la nulidad.

4.3.4. La inviabilidad según LOPJ (art. 12).

Expresa que las disposiciones judiciales tienen que estar motivadas con la

salvedad de aquellas disposiciones simples que impulsen la actividad procesal, con la justificación adecuada para cada caso bajo responsabilidad de juez.

En términos generales la motivación de las resoluciones escritas, es de obligatorio cumplimiento, el cual no se viene cumpliendo, visto desde el punto de vista normativo como se desarrolló en capítulos anteriores la motivación tiene que estar presente con la fundamentación de las premisas de hecho que es representado por las pretensiones y la premisa de derecho el cual debe ser el adecuado uso de la norma para cada caso en concreto, una debida motivación debe contar con esta singularidad que nos ayude a distinguir las características clara, lógica y completa de la motivación de resoluciones, como ya se mencionó motivar a nivel normativo tiene carácter obligacional, ante el incumplimiento de motivar las RRJJ también existen sanciones ante su incumplimiento.

Del mismo modo detallaremos en los siguientes párrafos los ordenamientos, que sancionan con nulidad las resoluciones que carezcan de una motivación adecuada y sancionan como falta muy grave al magistrado que no motive adecuadamente sus resoluciones escritas:

- **Sanciones para el proceso según el art.122 CPC:** El art. 122 del CPC señala que la resolución que no cumpla con lo expresado en sus incisos (contenido y motivación de resoluciones judiciales incisos 1-7) recaerá en nulidad; es decir que tratándose de las resoluciones sustanciales en la admisión, deben estar motivados con una subsunción de los hechos al derecho el que necesariamente deberá contener algo más que una mera transcripción de la norma legal aplicable, en el caso de los autos se exceptúa del cumplimiento del inc.6.

- **Sanciones al magistrado según la Ley 29277 de la Carrera Judicial en el art. 48 Inc. 13:** La presente norma expresa que el hecho de no motivar las

disposiciones judiciales o incumplir con el deber de motivación. El mandato dirigido a los jueces que no cumplan con motivar las RRJJ serán sujetos a imputarles con falta muy grave, al incumplimiento de sus funciones.

De esto entonces, se demuestra que la corriente formalista no tiene asidero para nuestro ordenamiento jurídico procesal, pues es la misma Constitución, las normas legales procesales y funcionales las que blindan la corriente sustancialista y por tanto la motivación de todas las RRJJ excepto los decretos. Por otro lado, también debe tomarse en cuenta que el auto admisorio no es una resolución de trámite, sino más bien podríamos decir que es el primer contacto que tiene el juzgador con determinado expediente, por tanto, es necesario que el juez analice, motive y fundamente cada uno de los extremos de esta resolución, incluyendo la adecuación de la vía procedimental conforme el artículo 475 inciso 1 del CPC.

Por último, señalamos que queda plenamente ratificada la corriente sustancialista y en esto además, la motivación de las RRJJ, indicando, que dicha motivación es una obligación para los jueces, un derecho para las partes y una garantía para la sociedad en general. En ese sentido estricto, la motivación del auto admisorio es una obligación para los jueces más nos es opcional, es necesario recalcar que en la calificación de la demanda se estará decidiendo sobre derechos procesales como el acceso a la tutela jurisdiccional y es inconcebible la pasividad de la sociedad y los auditores del poder judicial que no controlan la obligación de los entes jurisdiccionales de motivar las RRJJ, solo en ese momento se puede ver la construcción del razonamiento jurídico. En definitiva el auto admisorio tiene que estar motivado por el juez, para su pronunciamiento, siendo así la presente investigación ha analizado la motivación, específicamente del considerando que adecua la vía procesal de acuerdo al art. 475 inc.1 del CPC. Entonces el juez para adecuar el proceso a

la vía procesal de conocimiento de acuerdo a la citada norma, tendrá que justificar razonadamente los fundamentos de hecho y de derecho con su respectiva cita legal (art. 475 inc. 1 del CPC) de la norma aplicable. No resultando ser suficiente solamente la mención de la cita legal, así como se ha analizado los 22 autos admisorios que solo mencionan la cita legal como forma de motivación, lo cual resultó ser insuficiente.

CONCLUSIONES

Primera: Se ha analizado, que la cita legal del art.475 inc.1 del CPC, no es suficiente como forma de motivación en el auto admisorio, para la adecuación de la vía procedimental al proceso de conocimiento, debido a que la cita legal forma parte de la fundamentación, mientras que la motivación exigida por el ordenamiento procesal, requiere la subsunción lógica del hecho al derecho, por tanto, es obligatorio que el juez señale los fundamentos facticos y jurídicos, por los cuales, determinado expediente va a tramitarse en la vía del proceso de conocimiento y no en otra vía procedimental.

En conclusión, no se puede concebir la sola mención de la cita legal como forma de motivación para adecuar el proceso a la vía procesal de conocimiento.

Segunda: Se ha demostrado de los autos admisórios estudiados, que no se está motivando adecuadamente, específicamente en el considerando que adecua el proceso a la vía procesal de conocimiento de acuerdo a lo establecido por el inc. 1 del art. 475 del CPC. Por más que nuestro ordenamiento jurídico nacional sí ampara la motivación de las resoluciones judiciales y entre ellas el auto admisorio, se ha verificado con los autos admisórios analizados, que en la práctica judicial muestran una motivación insuficiente.

Por las razones indicadas anteriormente se tiene que se ha incumplido con el deber de motivación consagrado en la Constitución art. 139 inc. 5, estableciendo que toda resolución judicial debe estar motivada -con excepción de los decretos de mero trámite- con los fundamentos de hecho y de derecho.

Tercera: Se ha precisado que para que se dé una adecuada motivación del auto admisorio, donde se adecua el proceso a la vía procesal de conocimiento de acuerdo a lo establecido por el art. 475 inc. 1 del CPC, debe basarse conforme el mismo código señala, en base a la naturaleza o complejidad de las pretensiones a tratar, y que el análisis que debe hacer será conforme criterio de las premisas, criterio de la subsunción lógica jurídica y el criterio de la justificación.

Entonces se tiene que es necesario que todos los criterios mencionados concurren, sólo así, se podrá hablar de una motivación suficiente o adecuada del auto admisorio al momento de adecuar la vía procesal de conocimiento del mencionado artículo.

Cuarta: Podemos verificar en base a nuestra hipótesis que la sola mención de la cita legal (inc.1 del art. 475 del CPC y alguno de sus supuestos) es utilizada como forma de motivación en los autos admisórios analizados, específicamente el considerando que adecua el proceso a la vía procesal de conocimiento del mencionado artículo. Es por ello que la sola cita legal (art. 475 inc.1 y alguno de sus supuestos) resulta ser insuficiente para motivar la adecuación de la vía procesal de conocimiento, observándose el incumplimiento parcial y total de los criterios para una motivación suficiente o adecuada en ese caso, desprendiéndose lo siguiente : 1) Respecto del criterio de descripción de las premisas: el solo uso de la cita legal art. 475 inc.1 y sus supuestos, omite la descripción de la premisa de la pretensión (pretensión invocada); 2) Respecto del criterio de subsunción lógica jurídica: el solo uso de la cita legal no desarrolla este criterio, debido a que falta la premisa de la pretensión (pretensión invocada) para que así se pueda subsumir la pretensión invocada a la norma aplicable; y por último 3) Respecto al criterio de justificación razonada, con la sola utilización de la cita legal, no hay justificación razonada al no encontrar el

desarrollo del criterio 1 y 2 mencionados, es así, no llegando a configurar una justificación. En resumen, el consignar una cita legal como forma de motivación en el auto admisorio para la adecuación del proceso a la vía procesal de conocimiento, no configura una motivación suficiente bajo el criterio de las premisas, el cual se ha cumplido parcialmente, ya que en el criterio de subsunción y justificación no se ha desarrollado en su totalidad, además se debe tener en cuenta que deben concurrir necesariamente los tres criterios, lo cual no se ha observado. Por consiguiente no hay una construcción suficiente del razonamiento jurídico (motivación) por parte de los jueces, vulnerándose así el deber de motivación en los autos admissorios analizados.

SUGERENCIAS

- 1) Proponemos un modelo de auto admisorio debidamente motivado, como una sugerencia de acuerdo a la doctrina y la norma procesal estudiada, como el deber ser de la motivación del auto admisorio al momento de adecuar la vía procesal de conocimiento (ver anexo 6.)
- 2) Sugerimos que los jueces civiles del distrito judicial de Arequipa, puedan desarrollar un Acuerdo Plenario conforme a las normativas vigentes de la LOPJ, con el fin de delimitar el significado conceptual de la naturaleza o la complejidad de pretensiones. Esto, debido a que en la realidad jurídica actual, se ha podido notar que los magistrados omiten realizar un análisis de los supuestos al momento de adecuar la vía procesal de conocimiento de acuerdo al inc. 1 del art. 475 del CPC, ello se está dando debido a que no existe desarrollo jurisprudencial sobre el tema, y porque no existen criterios uniformes acerca de la complejidad o naturaleza de la pretensión, lo que lleva al desconocimiento o confusión por parte de los juzgadores.
- 3) Sugerimos además pueda presentarse un Proyecto de Ley a efecto de regular de manera expresa, los lineamientos que debería contener la motivación de resoluciones judiciales, tomando como ejemplo el modelo de la doctrina extranjera y nacional con los

respectivos criterios que ellos desarrollan, ya que como hemos visto, el artículo 122 de nuestro CPC resulta ser poco práctico, pues solo menciona que las resoluciones se motivan, más no señalan como deberían ser motivadas. Por otro lado, si bien el inciso 1 del artículo 475 del CPC señala que para la adecuación de la vía procedimental deben basarse en la naturaleza o complejidad de las pretensiones, lo cierto es que el CPC no desarrolla a que se refiere expresamente con los términos naturaleza o complejidad. Por tanto, dejar criterios a la simple liberalidad de los magistrados puede hacer que ellos no motiven correctamente o lo hagan de una manera insuficiente. En ese sentido aunado a la definición que el autor Guido Águila propone, que considera que hay complejidad cuando se da la acumulación de pretensiones objetivas originarias, lo cual respaldamos y sugerimos como argumento a ser tomado para adecuar a la vía procesal de conocimiento siempre y cuando ninguna de las pretensiones acumuladas tengan una vía procedimental establecida por la normativa nacional.

- 4) Al haberse notado serias faltas de motivación en las resoluciones admisorias estudiadas, se sugiere se pueda realizar un estudio macro sobre este mismo tema, pero ampliando la población y por tanto la muestra, de modo tal que permita tener un nuevo estudio actualizado de la labor de la motivación a nivel nacional de cómo se da la motivación por los juzgadores en el Perú.

ANEXOS

ANEXO 1

5/4/2019

Registro Nacional de Trabajos de Investigación: Buscar



(/)



(/www.sunedu.gob.pe)



[Página de Inicio \(/\)](#)

Buscar

Buscar:

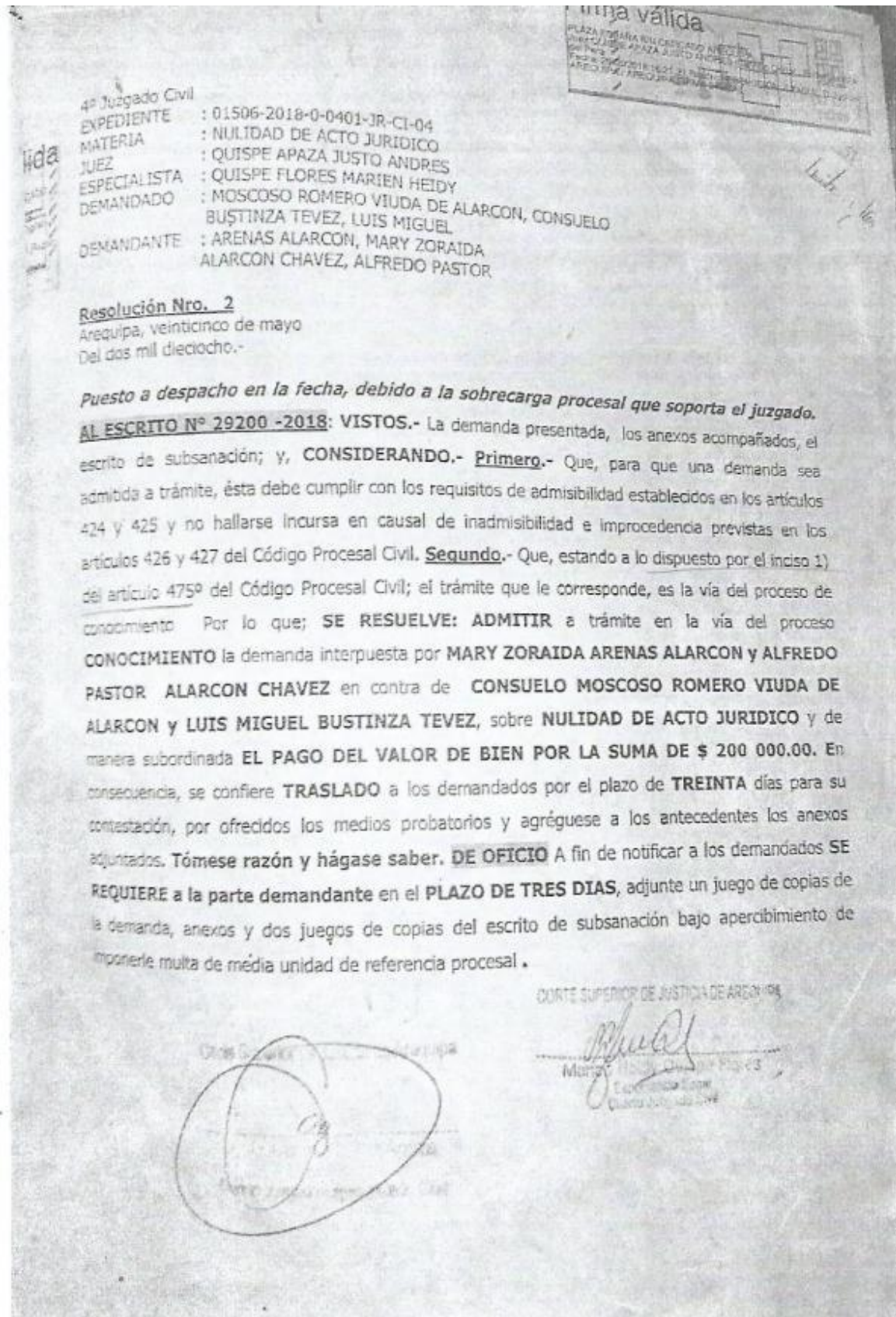
por Ir

Añadir filtros:
Usa los filtros para afinar la búsqueda.

Resultados por página | Ordenar por En orden Autor/registro

La búsqueda no ha producido resultados.

ANEXO 2



Juzgado Civil
EXPEDIENTE : 05690-2018-0-0401-JR-CI-01
MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURIDICO
JUEZ : GALAGARZA PEREZ SHELAH NORTH
ESPECIALISTA : MARQUEZ TICONA YULY ELIZABETH
DEMANDADO : FLORES INFANTES, LORENZO JUSTINIANO
FLORES BLAS, ROBERTO CARLOS
FLORES DE CABRERA, CARMEN HERMINIA ELSA
DEMANDANTE: BLAS ABREGU, FELICITAS LIDA

Carta válida
PLAZA DEMANDA EN CENTRO DE ATENCION JURIDICA GALAGARZA PEREZ SHELAH NORTH
JUEZ GALAGARZA PEREZ SHELAH NORTH
YULY ELIZABETH MARQUEZ TICONA
YULY ELIZABETH MARQUEZ TICONA
YULY ELIZABETH MARQUEZ TICONA
YULY ELIZABETH MARQUEZ TICONA

Handwritten signature and date
31

RESOLUCIÓN N° 02 - 2018

Arequipa, veintiuno de enero
del dos mil diecinueve.-

Dando cuenta en la fecha: Al Escrito con Registro No 90518 - 2018: Al escrito de subsanación de demanda que antecede, encontrándose dentro del plazo legal otorgado, téngase por subsanada la demanda en los términos indicados y conforme a su estado se procede a proveer a la calificación de la demanda; **VISTOS:** El escrito de demanda, subsanación, anexos; y **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, la demanda postulada cumple con los requisitos de una demanda; está acompañada de los anexos exigidos por los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.-** Que, no se encuentra incurso en los supuestos generales de inadmisibilidad o improcedencia contemplados en los artículos 426 y 427 del referido Código. **TERCERO.-** Que, este Juzgado resulta competente para conocer el presente proceso, debiendo tramitarse en la vía del proceso de conocimiento, conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 475 del Código Procesal Civil; fundamentos por todo lo que **RESUELVO: ADMITIR** a trámite en la vía del **PROCESO DE CONOCIMIENTO**, la demanda interpuesta por FELICITAS LIDA BLAS ABREGÚ, sobre NULIDAD DE ACTO JURIDICO y otros; **EN CONTRA:** 1) LORENZO JUSTINIANO FLORES INFANTES, 2) CARMEN HERMINIA ELSA FLORES DE CABRERA y 3) ROBERTO CARLOS FLORES BLAS. **TRASLADO** de la demanda por el plazo de **TREINTA DÍAS**, debiendo notificarse en el domicilio precisado; por ofrecidos los medios probatorios que se indican y agréguese a sus antecedentes los anexos acompañados. *Se recomienda a la especialista legal de la causa, dar cuenta de los escritos a su cargo, dentro de los términos de Ley.*
REGÍSTRESE Y HÁGASE SABER.-

Carta Superior de Justicia de Arequipa
Handwritten signature
Yuly Elizabeth Marquez Ticona
Procuradora Civil

Validez desconocida

1º Juzgado Civil
EXPEDIENTE : 00960-2018-0-0401-JR-CI-01
MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURIDICO
JUEZ : GALAGARZA PEREZ SHELAH NORTH
ESPECIALISTA : MARQUEZ TICONA YULY ELIZABETH
DEMANDADO : CUTI TAQUIMA, MARIA YSABEL
CRISOSTOMO BELLIDO, JESUS ALFREDO
COMPAÑIA HIGH TECHNOLOGY CONSTRUCCION S.A.C.,
CRUZ NUÑEZ, ROLANDO FRANCISCO
DEMANDANTE: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA.

LIBERADO
Procedo Digital
Luzmila Pineda
AREQUIPA
DIGITAL

Cruz
Nuñez
54

Resolución Nro. 02- 2018

Arequipa, seis de Junio
del dos mil dieciocho.-

Al escrito con Registro No 26111-2018, proveído en la fecha por la alta carga procesal que viene sosteniendo el Juzgado: Por subsanada la demanda en los términos indicados y dentro del plazo concedido, agréguese a sus antecedentes los anexos adjuntados; y con conforme a su estado se procede a proveer a la calificación de la demanda; **VISTOS:** El escrito de demanda, anexos y escrito de subsanación que anteceden, y **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que, la demanda postulada cumple con los requisitos de una demanda; está acompañada de los anexos exigidos por los artículos 424º y 425º del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.-** Que, no se encuentra incurso en los supuestos generales de inadmisibilidad o improcedencia contemplados en los artículos 426 y 427 del referido Código. **TERCERO.-** Que, este Juzgado resulta competente para conocer el presente proceso, debiendo tramitarse en la vía del proceso de conocimiento, conforme lo dispone el inciso I del artículo 475 del Código Procesal Civil; fundamentos por todo lo que **RESUELVO: ADMITIR** a trámite en la vía del **PROCESO DE CONOCIMIENTO**, la demanda interpuesta por la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE AREQUIPA** debidamente representada por su **Procurador Publico Municipal Juan José Pineda Avalos**, sobre **NULIDAD DE ACTO JURIDICO**; en contra de: 1) **ROLANDO FRANCISCO CRUZ NUÑEZ**, 2) **LA COMPAÑIA HIGH TECHNOLOGY CONSTRUCTION S.A.C.**, 3) **JESUS ALFREDO CRISOSTOMO BELLIDO** y 4) **MARIA YSABEL CUTI TAQUIMA**, **DISPONGO:** Conferir **TRASLADO** de la demanda por el plazo de **TREINTA DÍAS**, debiendo notificarse en el domicilio precisado; por ofrecidos los medios probatorios que se indican y agréguese a sus antecedentes los anexos acompañados. **TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.-**

Handwritten signature and date: 2/23

Juzgado Civil
EXPEDIENTE
MATERIA
JUEZ
ESPECIALISTA
DEMANDADO

05891-2018-0-0401-JR-CL-01
NULIDAD DE ACTO JURIDICO
GALAGARZA PEREZ SHIELAH NORTH
GONZALES RAMOS, NIKOLA MARISOL
POSTIGO DE PAUCA, VICTORIA YENY
PAUCA ESCOBEDO DE CABRERA, MARY NILA
PEREZ CANALES, EDILBERTO PERCY
PAUCA ESCOBEDO, RODOLFO MANUEL
PAUCA ESCOBEDO, NELSON FLABIO
PAUCA ESCOBEDO, HERADIO EDGARD
PAUCA ESCOBEDO, WILBERT EDDIE
PAUCA ESCOBEDO, ARNOLDO PERFECTO
PAUCA DE PEREZ, MARLENY ANTONIETA
PAUCA DE MEZA, TORIBIA GLADYS
MORON ZUNIGA DE PAUCA, ROSARIO VICTORIA
MEZA ZUNIGA, ROGELIO TEODORO
ESCOBEDO VDA DE PAUCA, JUSTINA
DIAZ DE PAUCA, EDITH AURORA
DEL CARPIO DE PAUCA, SANTOS VILMA
PAUCA ESCOBEDO, GUYER MARIO
PAUCA TEJADA, ALEX FARLEY

DEMANDANTE

RESOLUCIÓN N° 02-2019

Arequipa, veinticinco de enero
Del dos mil diecinueve.

Proveyendo en la fecha por la excesiva carga procesal y luego de la licencia judicial de la especialista legal del 03 al 23 de enero 2019: Los escritos 89828-2018 y 90139-2018 de fecha cinco y seis de diciembre del dos mil dieciocho, respectivamente: **Al escrito 89828-2018: VISTOS: La demanda y subsanación Y CONSIDERANDO: Primero.-** 1.1. El señor ALEX PAUCA TEJADA, por derecho propio y en representación de la sucesión de don VICTOR NOE PAUCA ESCOBEDO, conformada por ALEX PAUCA TEJADA (demandante), BALTAZARA TEJADA VIUDA DE PAUCA, EDER NOE PAUCA TEJADA, JULISSA LIZBETH PAUCA TEJADA y SHIRLEY LETTY PAUCA TEJADA (poderdantes), presenta escrito de demanda de NULIDAD Y ANULABILIDAD DE ACTOS JURIDICOS y CANCELACIONES REGISTRALES.- 1.2. De la revisión de la demanda y subsanación, se advierte que se cumple con los requisitos y presentación de anexos establecido en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil, asimismo, no se encuentra incurso en los supuestos generales de inadmisibilidad o improcedencia contemplados en los artículos 426 y 427 del referido cuerpo legal. **Segundo.-** 2.1. Este Juzgado resulta competente para abocarse al conocimiento de la demanda correspondiéndole el trámite del proceso de conocimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 475 inciso 1 Código Procesal Civil, ello atendiendo a la pretensión principal. 2.2. Asimismo, según lo prescrito en el artículo 7 de la Ley de Conciliación Ley 26872, no es obligatoria la conciliación extrajudicial respecto de las

20

Nikola Gonzalez Ramos
JUEZ
CORONEL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA AREQUIPA
Sistema de Notificaciones Electrónicas
PLAZA ESPAÑA S/N CERCADO ACTUAL
JURADO EN CARA PERU S.A. TEL: 054 444 444
JURADO EN CARA PERU S.A. TEL: 054 444 444
PLAZA ESPAÑA S/N CERCADO ACTUAL
JURADO EN CARA PERU S.A. TEL: 054 444 444

1º Juzgado Civil
EXPEDIENTE : 05285-2018-10-0401-JR-CI-01
MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURIDICO
JUEZ : GALAGARZA PEREZ SHELAH NORTH
ESPECIALISTA : GONZALES RAMOS, NIKOLA MARISOL
DEMANDANTE : MAMANI PAMPAMALLCO, SILVANA XIOMARA

RESOLUCIÓN N° 02-2018

Arequipa, once de diciembre
del dos mil dieciocho.-

Proveyendo en la fecha por la excesiva carga procesal: **VISTOS:** La **demanda y subsanación Y CONSIDERANDO:** **Primero.-** 1.1. La demandante presenta escrito de demanda de **NULIDAD DE ACTO JURIDICO y NULIDAD DE ASIEN TO REGISTRAL.-** 1.2. Se cumple con los requisitos y presentación de anexos establecido en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil, asimismo, no se encuentra incurso en los supuestos generales de inadmisibilidad o improcedencia contemplados en los artículos 426 y 427 del referido cuerpo legal. **Segundo.-** 2.1. Este Juzgado resulta competente para abocarse al conocimiento de la demanda correspondiéndole el trámite del proceso de conocimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 475 inciso 1 Código Procesal Civil, ello atendiendo a la pretensión principal. 2.2. Asimismo, según lo prescrito en el artículo 7 de la Ley de Conciliación Ley 26872, no es obligatoria la conciliación extrajudicial respecto de las pretensiones demandadas; por lo que **RESUELVO:** ADMITIR a trámite en la vía del **PROCESO DE CONOCIMIENTO**, la demanda interpuesta por SILVANA XIOMARA MAMANI PAMPAMALLCO, sobre **NULIDAD DE ACTO JURIDICO y NULIDAD DE ASIEN TO REGISTRAL**, en contra de 1) MARIA ISABEL ORTIZ RAMIREZ, 2) ELVA NIEVES MADARIAGA ROMERO, 3) EMPRESA EDICA INVERSIONES S.R.L. representada por su gerente general EDUARDO MOISES JIMENES MOSCOSO, téngase por ofrecidos los medios probatorios, en consecuencia, **DISPONGO el TRASLADO de la demanda a los demandados, por el plazo de TREINTA DIAS para su contestación, bajo apercibimiento de declaración de rebeldía.-** Agréguese a los antecedentes los anexos acompañados.-Dispongo la notificación adicional por exhorto a la co-demandada ELVA NIEVES MADARIAGA ROMERO, con tal efecto agréguese a los antecedentes la tasa judicial por exhorto que se acompaña.- **TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.-**

Nikola Gonzalez Ramos
Jueza Civil
Poder Judicial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA AREQUIPA
PODER JUDICIAL



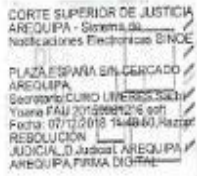
5° Juzgado Civil
EXPEDIENTE : 00981-2018-0-0401-JR-CI-05
MATERIA : REIVINDICACIÓN
JUEZ : ANIBAL CELSO MARAZA BORDA
ESPECIALISTA : PUMA SALAZAR NESTOR
APODERADO : ZUMARAN RAMIREZ, CARLA VERONICA
DEMANDADO : TORRES AGRAMONTE, DARWIN
DEMANDANTE : ZUMARAN ESCALANTE, JUAN JOSE



Resolución Nro. 01

Arequipa dos mil dieciocho
Marzo catorce.-

VISTOS: La demanda y sus anexos; y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** La misma reúne los requisitos y está acompañada de los anexos establecidos en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO:** No se encuentra incurso en los supuestos generales de inadmisibilidad o improcedencia contemplados en los numerales 426 y 427 del referido cuerpo legal. **TERCERO:** Este Juzgado resulta competente para avocarse al conocimiento del presente, debiendo tramitarse el mismo en la vía del proceso conocimiento, conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 475 del Código Adjetivo; por lo que **SE RESUELVE: ADMITIR** a trámite en la vía de PROCESO DE CONOCIMIENTO, la demanda interpuesta por JUAN JOSE ZUMARÁN ESCALANTE representado por su apoderada CARLA VERÓNICA ZUMARAN RAMIREZ, en contra de LINDA ROCÍO CALDERÓN ROCA Y PAÚL HUMBERTO CALDERÓN ROCA, sobre REIVINDICACIÓN, TRASLADO de la demanda por el plazo de TREINTA DÍAS al demandado para su contestación, por ofrecidos los medios probatorios que se indican y agréguese a sus antecedentes los anexos acompañados. **TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.**



4º Juzgado Civil
EXPEDIENTE : 04036-2018-0-0401-JR-CI-04
MATERIA : NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTO
JUEZ : QUISPE APAZA JUSTO ANDRES
ESPECIALISTA : CURO UMERES SACHI YOANA
DEMANDADO : QUISPE HINCHO, RUDECINDA ALARCON CHIPANA, RICHARD MIGUEL DRA SHELAH GALAGARZA PEREZ JUEZA DEL PRIMER JUZGADO CIVIL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA ,
DEMANDANTE : HUAMAN PARIAPAZA, BEATRIZ

RESOLUCIÓN N° 3-2018

Arequipa, dos mil dieciocho
Diciembre cinco.-

AL ESCRITO N° 86691-2018: Al principal y otrosies:

VISTOS.- La demanda presentada, los anexos acompañados, el escrito de subsanación; y,
CONSIDERANDO.- Primero.- Que, para que una demanda sea admitida a trámite, ésta debe cumplir con los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 424 y 425 y no hallarse incurso en causal de inadmisibilidad e improcedencia previstas en los artículos 426 y 427 del Código Procesal Civil. **Segundo.-** Que, estando a lo dispuesto por el inciso 1) del artículo 475º del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley 29057; el trámite que le corresponde, es la vía del proceso de conocimiento. Por lo que; **SE RESUELVE: ADMITIR** a trámite en la vía del proceso **CONOCIMIENTO** la demanda interpuesta por **BEATRIZ HUAMÁN PARIAPAZA** en contra de **RICHARD MIGUEL ALARCÓN CHIPANA, RUDENCINDA QUISPE, SHELAH GALAGARZA PEREZ, con emplazamiento del Procurador Público del Poder Judicial, sobre NULIDAD DE COSA JUZGADA FRAUDULENTO**; se confiere **TRASLADO** a los demandados por el plazo de **TREINTA** días para su contestación, por ofrecidos los medios probatorios y agréguese a los antecedentes los anexos adjuntados. **TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER. Al primer y segundo otrosí del escrito de demanda:** Téngase presente.

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
AREQUIPA - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
PLAZA ESPAÑA SIN CERCADO
AREQUIPA
Jefe CURO UMERES SACHI YOANA
Fecha: 13/11/2018 10:01:13, Razon:
RESOLUCION JUDICIAL D. Judicial
AREQUIPA / AREQUIPA FIRMA DIGITAL

4º Juzgado Civil
EXPEDIENTE : 02114-2018-0-0401-JR-CI-04
MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURIDICO
JUEZ : QUISPE APAZA JUSTO ANDRES
ESPECIALISTA : CURO UMERES SACHI YOANA
REPRESENTANTE : DIAZ VILLAVICENCIO, JOHN STALIN
DEMANDADO : MAMANI ESPIRILLA, LUIS ALFREDO
B & G CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES S.R.L.,
DEMANDANTE : VILLAVICENCIO NEYRA, ELVA CATALINA

RESOLUCIÓN NRO. 01

Arequipa dos mil dieciocho,
Noviembre, doce.-

AL PRINCIPAL: VISTOS: La demanda y anexos presentados, y
CONSIDERANDO: PRIMERO.- La demanda cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 424 y 425 y no se halla incurso en causales de inadmisibilidad, ni improcedencia establecidas en los artículos 426 y 427, respectivamente, del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.-** La demanda debe tramitarse en la vía del proceso de conocimiento, conforme lo dispone el inciso 1, del artículo 475 del Código Procesal Civil; por no tener una vía procedimental propia, por la naturaleza y complejidad. Fundamentos por los que, **SE RESUELVE: ADMITIR** a trámite, en la vía del proceso de **CONOCIMIENTO**, la demanda interpuesta por **JOHN STALIN DIAZ VILLAVICENCIO y ELVA CATALINA VILLAVICENCIO NEYRA**, en contra de **B & G CONSTRUCCIONES Y SERVICIOS GENERALES S.R.L y NOJAD AMERICA CÁCERES GÓMEZ** sobre **NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**; en consecuencia, se confiere **TRASLADO** a las partes demandada por el plazo de **TREINTA DÍAS** para su contestación; por ofrecidos los medios probatorios que se indican; y, agréguese a sus antecedentes los anexos adjuntados. **Tómese razón y hágase saber. AL PRIMER OTROSÍ: VISTOS:** El pedido realizado por la demandante de reserva de notificación; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** El artículo 637 del Código Procesal Civil, establece: *La solicitud cautelar es concedida o rechazada sin conocimiento de la parte afectada en atención a los fundamentos y prueba de la solicitud. Procede apelación contra el auto que deniega la medida cautelar. En este caso, el demandado no es notificado y el superior absuelve el grado sin admitirle intervención alguna. En caso de medidas cautelares fuera de proceso, el juez debe apreciar de oficio su incompetencia territorial (...).* **SEGUNDO.-** En el caso de autos, el demandante solicita que se reserve la notificación de la demanda, a fin de tramitar la medida cautelar; por lo que, siendo que la medida cautelar se tramita y concede sin conocimiento de la demandada, conforme a lo dispuesto en la norma antes referida, es procedente el pedido del demandante de disponer la reserva de la notificación de la demanda a la demandada. Fundamentos por los que, **SE RESUELVE: DISPONER LA RESERVA DE NOTIFICACION** de la demanda, anexos y resolución admisorio a la demandada a fin de tramitar la medida cautelar. **Tómese razón y hágase saber. AL SEGUNDO OTROSÍ:** Previamente cumpla con señalar su domicilio personal, tal como lo exige el artículo 80 del Código Procesal Civil.

Firma válida

PLAZA ENRIQUE GUERRA VILLALBA
JURADO EN LO CIVIL JUSTO ANDRÉS
CALLE 1001, OFICINA 1001, AV. SAN CARLOS, AREQUIPA
TEL: 051 84 200 0000 - FAX: 051 84 200 0000
MISOL/AV/AREQUIPA/1001/1001

4º Juzgado Civil
 EXPEDIENTE : 05168-2018-0-0401-JR-CI-04
 MATERIA : REIVINDICACION
 JUEZ : QUISPE APAZA JUSTO ANDRES
 ESPECIALISTA : FERNANDEZ HUAQUIPACO NORMA HILDA
 DEMANDADO : ALVAREZ GONZALES, CLAUDIA EDITH
 LAUCATA APAZA, ELIAS BRUNO
 DEMANDANTE : RAMOS ALEMAN, JORGE ALBERTO



Handwritten signature and date: *Sanchez*

Resolución Nro. 01

Arequipa dos mil dieciocho,
Noviembre, doce.-

AL PRINCIPAL: VISTOS: La demanda presentada y sus anexos acompañados; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** La demanda cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 424 y 425; y, no está incurso en causales de inadmisibilidad, ni improcedencia establecidas en los artículos 426 y 427, respectivamente, del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.-** La demanda debe tramitarse en la vía del proceso de conocimiento, conforme lo dispone el inciso 1, del artículo 475 del Código Procesal Civil, atendiendo a que no tiene una procedimental propia, y por su naturaleza y complejidad. Fundamentos por los que, **SE RESUELVE: ADMITIR** a trámite, en la vía procedimental del proceso de **CONOCIMIENTO**, la demanda interpuesta por **JORGE ALBERTO RAMOS ALEMAN**, en contra de **ELIAS BRUNO LAUCATA APAZA** y **CLAUDIA EDITH ÁLVAREZ GONZÁLES**, sobre reivindicación; en consecuencia, se confiere **TRASLADO** a los demandados por el plazo de **TREINTA DÍAS** para su contestación; teniéndose por ofrecidos los medios probatorios que se indican; y, agréguese a sus antecedentes los anexos adjuntados. **Tómese razón y hágase saber.- AL OTROS!** Previamente cumpla con adjuntar tasa judicial por copias simples. Se hace presente que por resolución administrativa 1112-2017-PRES-CSJAR expedida por la presidencia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa se ha establecido un procedimiento simplificado para la expedición de copias simples sin necesidad de presentar un escrito sino únicamente presentando un formulario por copias simples en ventanilla.

Corte Superior de Justicia de Arequipa
[Signature]
 Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil

[Signature]
 Norma Fernández Huaquipaco
 Secretaria Judicial (E)
 Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil
 CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

válida
Corte Superior de Justicia de Arequipa
Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil
Módulo Corporativo Civil

4º Juzgado Civil
EXPEDIENTE : 04091-2018-0-0401-JR-CI-04
MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURIDICO
JUEZ : QUISPE APAZA JUSTO ANDRES
ESPECIALISTA : FERNANDEZ HUAQUIPACO NORMA HILDA
DEMANDADO : SOTO RETAMOZO DE RUIZ, YRIS GUISELY
SOTO RETAMOZO, MANUEL
SOTO RETAMOZO, FREDY MARTIN
SOTO RETAMOZO, JUKLIA EDITH
SOTO RETAMOZO, LIDIA ESTHER
SOTO QUISPE, ALFONSO
SOTO MOTTA, JOSE ANGEL
SOTO RETAMOZO, DEYSE TERESA
DEMANDANTE : PACAYA SIMA DE SOTO, OLGA MARINA

RESOLUCIÓN NRO. 01

Arequipa dos mil dieciocho,
Noviembre, dieciséis.-

AL PRINCIPAL: VISTOS: La demanda y anexos presentados, y **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** La demanda cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 424 y 425 y no se halla incurso en causales de inadmisibilidad, ni improcedencia establecidas en los artículos 426 y 427, respectivamente, del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.-** La demanda debe tramitarse en la vía del proceso de conocimiento, conforme lo dispone el inciso 1. del artículo 475 del Código Procesal Civil; por no tener una vía procedimental propia, por la naturaleza y complejidad. Fundamentos por los que, **SE RESUELVE: ADMITIR** a trámite, en la vía del proceso de **CONOCIMIENTO**, la demanda interpuesta por **OLGA MARINA PACAYA SIMA DE SOTO**, en contra de **ALFONSO SOTO QUISPE, JOSE ANGEL SOTO MOTTA** y la sucesión de **ELEOVINA IRENE RETAMOZO MOTTA** conformada por **LIDIA ESTHER SOTO RETAMOZO, YRIS GUISELY SOTO RETAMOZO DE RUIZ, JULIA EDITH SOTO RETAMOZO, DEYSE TERESA SOTO RETAMOZO, MANUEL SOTO RETAMOZO, FREDY MARTIN SOTO RETAMOZO**, sobre **NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**; en consecuencia, se confiere **TRASLADO** a la parte demandada por el plazo de **TREINTA DÍAS** para su contestación; por ofrecidos los medios probatorios que se indican; agréguese a sus antecedentes los anexos adjuntados. **Se requiere a la demandante adjuntar ocho juegos de copias de la demanda, anexos y la presente resolución a fin de notificar a los demandados. Tómese razón y hágase saber. AL PRIMER OTROSI:** Previamente cumpla con adjuntar tasa judicial por copias simples. Se hace presente que por resolución administrativa 1112-2017-PRES-CSJAR expedida por la presidencia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa se ha establecido un procedimiento simplificado para la expedición de copias simples sin necesidad de presentar un escrito sino únicamente presentando un formulario por copias simples en ventanilla. **AL SEGUNDO OTROSÍ.-** Previamente cumpla con señalar domicilio personal, tal como exige el artículo 80 del Código Procesal Civil.

Corte Superior de Justicia de Arequipa
Arequipa

Norma Fernández Huapaco
Secretaria Judicial (E)
Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

PLAZA ESPAÑA S/N CERCA DO ANE...
JUEZ QUISPE APAZA JUSTO ANDRES
CALLE...
PUEBLO...
AREQUIPA, PERU

de Juzgado Civil
EXPEDIENTE : 05647-2018-0-0401-JR-CI-04
MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURIDICO
JUEZ : QUISPE APAZA JUSTO ANDRES
ESPECIALISTA : FERNANDEZ HUAQUIPACO NORMA HILDA
DEMANDADO : DUEÑAS HUANQUE, ANA MARIA
DEMANDANTE : HUANQUE TACO, DOMITILA
: MUÑOZ MENDOZA, JEAN PAUL CARLOS

RESOLUCIÓN NRO. 01

Arequipa dos mil dieciocho,
Diciembre, tres.-

AL PRINCIPAL: VISTOS La demanda y anexos presentados, y **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** La demanda cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 424 y 425 y no se halla incurso en causales de inadmisibilidad, ni improcedencia establecidas en los artículos 426 y 427, respectivamente, del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.-** La demanda debe tramitarse en la vía del proceso de conocimiento, conforme lo dispone el inciso 1, del artículo 475 del Código Procesal Civil; por no tener una vía procedimental propia, por la naturaleza y complejidad. Fundamentos por los que, **SE RESUELVE: ADMITIR** a trámite, en la vía del proceso de **CONOCIMIENTO**, la demanda interpuesta por **JEAN PAUL CARLOS MUÑOZ MENDOZA**, en contra de **ANA MARIA DUEÑAS HUANQUE Y DOMITILA HUANQUE TACO**, sobre **NULIDAD DE ACTO JURÍDICO**; en consecuencia, se confiere **TRASLADO** a la parte demandada por el plazo de **TREINTA DÍAS** para su contestación; por ofrecidos los medios probatorios que se indican; y, agréguese a sus antecedentes los anexos adjuntados. **Tómese razón y hágase saber. AL OTROS:** 1) **VISTOS:** El pedido realizado por la demandante de reserva de notificación; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** El artículo 637 del Código Procesal Civil, establece: *La solicitud cautelar es concedida o rechazada sin conocimiento de la parte afectada en atención a los fundamentos y prueba de la solicitud. Procede apelación contra el auto que deniega la medida cautelar. En este caso, el demandado no es notificado y el superior absuelve el grado sin admitirle intervención alguna. En caso de medidas cautelares fuera de proceso, el juez debe apreciar de oficio su incompetencia territorial (...).* **SEGUNDO.-** En el caso de autos, el demandante solicita que se reserve la notificación de la demanda, a fin de tramitar la medida cautelar; por lo que, siendo que la medida cautelar se tramita y concede sin conocimiento de la demandada, conforme a lo dispuesto en la norma antes referida, es procedente el pedido del demandante de disponer la reserva de la notificación de la demanda a la demandada. Fundamentos por los que, **SE RESUELVE: DISPONER LA RESERVA DE NOTIFICACION** de la demanda, anexos y resolución admisorio a la demandada a fin de tramitar la medida cautelar. **Tómese razón y hágase saber.- 2)** Previamente cumpla con adjuntar tasa judicial por copias simples. Se hace presente que por resolución administrativa 1112-2017-PRES-CSJAR expedida por la presidencia de la Corte Superior de Justicia de Arequipa se ha establecido un

[Firma]
Norma Fernández Rodríguez
Jueza Titular
Corte Superior de Justicia de Arequipa



4º Juzgado Civil
EXPEDIENTE : 02989-2018-0-0401-JR-CI-04
MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURIDICO
JUEZ : GONZALES RAMOS NIKOLA MARISOL
ESPECIALISTA : CURO UMERES SACHI YOANA
DEMANDADO : VERA GAMERO, SIMON NELSON
CHAVEZ MOGROVEJO, URBELINA
NUÑEZ MUÑOZ, ROSARIO MARCELA
DEMANDANTE : BARRANTES QUISPE, EPIFANIA ROSENDA
ESTOFANERO MAMANI, AGUSTINA

Resolución Nro. 01

Arequipa dos mil dieciocho,
Agosto, ocho.-

AL PRINCIPAL: VISTOS: La demanda y anexos presentados, y
CONSIDERANDO: Primero.- La demanda cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil y no se halla incurso en causales de inadmisibilidad ni improcedencia establecidas en los artículos 426 y 427 respectivamente del Código Procesal Civil. **Segundo.-** La demanda debe tramitarse en la vía del proceso de conocimiento, conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 475 del Código Procesal Civil por no tener una vía procedimental propia, por la naturaleza y complejidad por lo que, **SE RESUELVE: ADMITIR** a trámite, en la vía del proceso de **CONOCIMIENTO**, la demanda de **NULIDAD DE ACTO JURÍDICO** interpuesta por **EPIFANIA ROSENDA BARRANTES QUISPE** y **AGUSTINA ESTOFANERO MAMANI**, en contra de 1) **Simón Nelson Vera Gamero**, 2) **Urbelinda Chávez Mogrovejo**; y 3) **Rosario Marcela Núñez Muñoz**, y, **SE DISPONE:** Correr **TRASLADO** por el plazo de **TREINTA DÍAS**, a los demandados, a efecto de que cumplan con apersonarse al proceso y formulen su contestación, bajo **APERCEBIMIENTO** de continuarse el proceso en su rebeldía; por ofrecidos los medios probatorios que se indican; y, agréguese a los antecedentes los anexos adjuntados. **Se requiere a la parte demandante adjunte arancel judicial por ofrecimiento de medios probatorios y derechos de notificación a las partes.** Tómesese razón y hágase saber. **AL OTROS:** Téngase presente la delegación de facultades a favor de su abogado patrocinante conforme lo disponen los artículos 74 y 80 del Código Procesal Civil.

4º Juzgado Civil
EXPEDIENTE : 04595-2018-0-0401-JR-CI-04
MATERIA : NULIDAD DE ASIENTO REGISTRAL
JUEZ : QUISPE APAZA JUSTO ANDRES
ESPECIALISTA : CURO UMERES SACHI YOANA
DEMANDADO : ZUÑIGA ARREDONDO, JIHMY JESUS
ZUÑIGA SANCHEZ, JESUS
ZONA REGISTRAL NO XII SEDE AREQUIPA DE REGISTROS
PUBLICOS SUNARP,
ARREDONDO ALVAREZ, ROSA
ZUÑIGA ARREDONDO, SANDRA SUSANA
DEMANDANTE : MARROQUIN ARREDONDO, NESTOR SEBASTIAN
ZEVALLOS MENDOZA DE MARROQUIN, MILAGROS NOELIA

Resolución Nro. 01

Arequipa dos mil dieciocho,
Octubre, veintinueve.-

AL PRINCIPAL: VISTOS: La demanda presentada y sus anexos acompañados; y, **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** La demanda cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 424 y 425; y, no está incurso en causales de inadmisibilidad, ni improcedencia establecidas en los artículos 426 y 427, respectivamente, del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.-** La demanda debe tramitarse en la vía del proceso de conocimiento, conforme lo dispone el inciso 1, del artículo 475 del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley 29057, atendiendo a que no tiene una procedimental propia, por su naturaleza y complejidad. Fundamentos por los que, **SE RESUELVE: ADMITIR** a trámite, en la vía procedimental del proceso de **CONOCIMIENTO**, la demanda interpuesta por **NESTOR SEBASTIAN MARROQUIN ARREDONDO Y MILAGROS NOELIA ZEVALLOS MENDOZA DE MARROQUIN**, en contra de 1) **ZONA REGISTRAL N° XII – SEDE AREQUIPA**, 2) **SUCESIÓN DE ROSA ARREDONDO ALVAREZ**, conformada por sus herederos Sandra Susana Zúñiga Arredondo, Jihmy Jesús Zúñiga Arredondo, Jesús Zúñiga Sánchez. 3) con emplazamiento del **PROCURADOR A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DE LA OFICINA REGISTRAL DE AREQUIPA**, sobre **NULIDAD DE ASIENTO REGISTRAL**; en consecuencia, se confiere **TRASLADO** a los demandados por el plazo de **TREINTA DÍAS**, para su contestación; por ofrecidos los medios probatorios que se indican; y, agréguese a los antecedentes los anexos adjuntados. **Tómese razón y hágase saber. AL PRIMER OTROSÍ:** Téngase presente en lo que fuera de ley. **AL PRIMER OTROSÍ:** Expídanse las copias certificadas que se solicitan, debiendo previamente adjuntar el arancel judicial respectivo.-



4º Juzgado Civil

EXPEDIENTE : 03800-2018-0-0401-JR-CI-04
MATERIA : INDEMNIZACION
JUEZ : QUISPE APAZA JUSTO ANDRES
ESPECIALISTA : CURO UMERES SACHI YOANA
DEMANDADO : VITTERI SANCHEZ, GIOVANNA MIA
SOTELO BENAVENTE, FLOR DE MARIA
TRUJILLO GOMEZ, JORGE
HUAILLAS TICAHUANCA, PEDRO HERNAN
FLORES ACHAHUE, WILLIAM RILDO
ESSALUD ,
LEON LLERENA, OSCAR ALFREDO
DEMANDANTE : PACHECO MEDRANO, LUCIANO

Resolución Nro. 2-2018

Arequipa, dos mil dieciocho
Noviembre quince.-

Proveyendo en la fecha atendiendo la excesiva carga procesal que soporta el juzgado. **AL ESCRITO N° 76575-2018: VISTOS.-** La demanda presentada, los anexos acompañados, el escrito de subsanación; y, **CONSIDERANDO.- Primero.-** Que, para que una demanda sea admitida a trámite, ésta debe cumplir con los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 424 y 425 y no hallarse incurso en causal de inadmisibilidad e improcedencia previstas en los artículos 426 y 427 del Código Procesal Civil. **Segundo.-** Que, estando a lo dispuesto por el inciso 1) del artículo 425^º del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley 29057; el trámite que le corresponde, es la vía del proceso de conocimiento; por no tener una vía procedimental propia, su naturaleza complejidad. Por lo que; **SE RESUELVE: ADMITIR** a trámite en la vía del proceso **CONOCIMIENTO** la demanda interpuesta por **LUCIANO PACHECO MEDRANO** en contra de (1) **WILLIAM RILDO FLORES ACHAHUE**, (2) **FLOR DE MARÍA SOTELO BENAVENTE**, (3) **PEDRO HERNAN HUAILLAS TICAHUANCA**, (4) **JORGE TRUJILLO GOMEZ**, (5) **GIOVANNA MIA VITTERI SANCHEZ**, (6) **OSCAR ALFREDO LEON LLERENA** Y (7) **ESSALUD**, sobre **INDEMNIZACION DE DAÑOS Y PERJUICIOS** en consecuencia, se confiere **TRASLADO** a los demandados por el plazo de **TREINTA** días para su contestación, por ofrecidos los medios probatorios y agréguese a los antecedentes los anexos adjuntados. **Tómese razón y hágase saber.-**

SEPTIMO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO
Modulo Civil Corporativo de Litigac



7º Juzgado Civil

EXPEDIENTE : 00071-2019-0-0401-JR-CI-07

MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURIDICO

JUEZ : POLANCO GUTIERREZ CARLOS ENRIQUE

ESPECIALISTA : ZEGARRA CARDENAS FRANCIS

DEMANDADO : PRODUCTOS INDUSTRIALES SA PROINSA

RODRIGUEZ LA TORRE, FELICITAS

DEMANDANTE : CARPIO TALAVERA, MARCIAL FERNANDO

RESOLUCIÓN NRO. 02

Arequipa, dos mil diecinueve
Marzo quince.-

Al término del periodo vacacional y proveyendo **EL ESCRITO N° 11587 - 2019.- VISTOS** El escrito de subsanación que precede y el escrito de demanda obrante en autos **Y CONSIDERANDO.- PRIMERO.-** Que la demanda, cumple con los requisitos de forma y fondo exigidos respectivamente por los artículos 424, 425 del Código Procesal Civil; asimismo no se encuentra incurso en ninguno de los supuestos de inadmisibilidad e improcedencia previstos por los artículos 426 y 427 del citado cuerpo normativo. **SEGUNDO.-** El inciso 1) del artículo 475 del Código Procesal Civil, establece que se tramitan en proceso de conocimiento ante los juzgados civiles los asuntos contenciosos que por su naturaleza o complejidad de la pretensión el Juez considere atendible su tramitación, supuesto dentro del cual se encuentra el caso de autos, siendo ello así este Juzgado resulta competente para conocer el presente proceso en la vía de conocimiento. Consideraciones por las que, **SE RESUELVE:** ADMITIR a trámite en la vía del PROCESO DE CONOCIMIENTO la demanda de NULIDAD DE ACTO JURÍDICO promovida por **MARCIAL FERNANDO CARPIO TALAVERA** en contra de **1) Productos Industriales S.A. (PROINSA); 2) Felicitas Rodriguez La Torre;** en consecuencia TRASLADO de la demanda por el plazo de TREINTA DIAS, para su contestación, por ofrecidos los medios probatorios y a sus antecedentes los anexos acompañados.- **REGISTRESE Y HÁGASE SABER.- Al Primer Otrosí del escrito de demanda.-** Estando a lo expuesto y solicitado por la parte demandante **SE DISPONE** RESERVAR LA NOTIFICACIÓN DE LA DEMANDA, a los demandados por el plazo de VEINTE DIAS, vencido el cual se iniciara el cómputo para la declaración de abandono del proceso, y expídasele **a su costo** las copias simples que solicita, previa presentación de la tasa judicial correspondiente de conformidad a lo establecido por la Resolución Administrativa N° 030-2019-CE-PJ. Informándose a la recurrente que de conformidad a lo establecido por la Resolución Administrativa de Presidencia N° 1112-2017-PRES/CSJA puede solicitar copias simples mediante formulario de solicitud de copias simples directamente por el CDG correspondiente y con la sola presentación de la tasa judicial por derecho de copias simples.

**SEPTIMO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO
Modulo Civil Corporativo de Litigac**



7º Juzgado Civil

EXPEDIENTE : 06272-2018-0-0401-JR-CI-07
MATERIA : RECONOCIMIENTO DE NUEVA JUNTA DIRECTIVA Y OTROS
JUEZ : POLANCO GUTIERREZ CARLOS ENRIQUE
ESPECIALISTA : ZEGARRA CARDENAS FRANCIS
DEMANDADO : COPA QUISPE, VICENTE FLORENCIO
DEMANDANTE : ASOCIACION DE PEQUEÑOS GRANJEROS LA RINCONADA DE SOCABAYA
CHAÑI QUISPE, MUCIO JORGE

RESOLUCIÓN NRO. 02

Arequipa, dos mil diecinueve
Marzo cuatro.-

Al término del periodo vacacional y proveyendo **EL ESCRITO N° 9137 -2019.- AL PRINCIPAL.- VISTOS** El escrito de subsanación que antecede y el escrito de demanda obrante en autos **Y CONSIDERANDO: PRIMERO.-** Que revisada la demanda, cumple con los requisitos de forma y fondo exigidos respectivamente por los artículos 424, 425 del Código Procesal Civil; asimismo no se encuentra incurso en ninguno de los supuestos de inadmisibilidad e improcedencia previstos por los artículos 426 y 427 del citado cuerpo normativo. **SEGUNDO.-** Que de conformidad a lo establecido por el inciso 1) del artículo 475 del Código Procesal Civil, establece que se tramitan en proceso de conocimiento ante los juzgados civiles los asuntos contenciosos que por su naturaleza o complejidad de la pretensión el Juez considere atendible su tramitación, supuesto dentro del cual se encuentra el caso de autos, siendo ello así este Juzgado resulta competente para conocer del presente proceso en la vía de conocimiento. Consideraciones por las que, **SE RESUELVE:** ADMITIR a trámite en la vía del PROCESO DE CONOCIMIENTO la demanda de Reconocimiento de la nueva junta directiva electa para el periodo del 01 de enero del año 2018 al 31 de diciembre del 2019 de la Asociación de Pequeños Granjeros "La Rinconada de Socabaya" y las acumuladas en forma accesoria, promovida por **MUCIO JORGE CHAÑI QUISPE** (Presidente electo de la Asociación de Pequeños Granjeros "La Rinconada de Socabaya") en contra de **VICENTE FLORENCIO COPA QUISPE** (Presidente saliente de la Asociación de Pequeños Granjeros "La Rinconada de Socabaya"), en consecuencia TRASLADO de la demanda por el plazo de TREINTA DIAS, para su contestación, por ofrecidos los medios probatorios y a sus antecedentes los anexos acompañados.- **REGISTRESE Y HÁGASE SABER.- Al Primer Otrosí.-** Téngase presente la delegación de facultades generales de representación que otorga a favor de su abogado patrocinador. **Al Segundo Otrosí.-** Expídasele las dos constancias que solicita. **Al Tercer Otrosí.-** Téngase presente y a sus antecedentes los anexos presentados.



1º Juzgado Civil
EXPEDIENTE : 01229-2018-0-0401-JR-CI-01
MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURIDICO
JUEZ : GALAGARZA PEREZ SHELAH NORTH
ESPECIALISTA : GONZALES RAMOS, NIKOLA MARISOL
REPRESENTANTE : ALVAREZ OVIEDO, WERNER JOSE LUIS
DEMANDADO : BOLO QUISPE, CARLA SUSANA
FATRASEG SAC,
YAPO QUISPE, POMPEYO MARCIAL
DEMANDANTE : YAPO QUISPE, MARCIAL



RESOLUCIÓN N° 04-2018

Arequipa, tres de agosto
del dos mil dieciocho.-

Proveyendo en la fecha por la excesiva carga procesal, y al término de la licencia jurisdiccional de la especialista legal del 04 al 19 de julio del presente: **AL PRINCIPAL: VISTOS y CONSIDERANDO: PRIMERO.-** La declaración de interrupción tiene por efecto cortar el plazo o diferir el término para realizar un acto procesal, la interrupción será declarada de oficio o a pedido de parte, sustentándola en la ocurrencia de un hecho imprevisto o que siendo previsible es inevitable, la que vence para solicitarla al tercer día de cesado el hecho interruptivo, como lo establece el artículo 317 del Código Procesal Civil. El artículo 171, del código procesal civil indica: La nulidad se sanciona sólo por causa establecida en la ley. Sin embargo, puede declararse cuando el acto procesal careciera de los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad. **SEGUNDO.- 2.1.** En el caso de autos, el **demandante MARCIAL YAPO QUISPE**, solicita la interrupción del proceso por el **día veintitrés de mayo del dos mil dieciocho**, (un día) adjuntando para ello certificado médico, de cuya descripción se advierte el requerimiento de descanso médico por el día indicado, por lo que debe ampararse su solicitud. **2.2.** Que, siendo esto así, es de aplicación lo establecido en el artículo 317 del Código Procesal Civil, debiendo declararse la interrupción del plazo; por lo que, **SE RESUELVE: DECLARAR LA INTERRUPCIÓN** del plazo en el proceso, durante el **día veintitrés de mayo del dos mil dieciocho**, (un día), a favor del **demandante MARCIAL YAPO QUISPE.-TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.-**

RESOLUCION 05-2018: AL PRIMER OTROSI: VISTOS: La demanda y subsanación respectiva Y CONSIDERANDO: Primero.- 1.1. El demandante presenta escrito de demanda como **pretensiones principales la NULIDAD DE ACTOS JURIDICOS, Y COMO PRETENSIONES ACCESORIAS CANCELACIONES REGISTRALES.- 1.2.** Se cumple con los requisitos y presentación de anexos establecido en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil, asimismo, no se encuentra incurso en los supuestos generales de inadmisibilidad o improcedencia contemplados en los artículos 426 y 427 del referido cuerpo legal. **Segundo.-** Que, este Juzgado resulta competente para abocarse al conocimiento de la demanda

correspondiéndole el trámite del proceso de conocimiento conforme a lo dispuesto en el artículo 475 inciso 1 Código Procesal Civil, ello atendiendo a las pretensiones principales. Asimismo, según lo prescrito en el artículo 7 de la Ley de Conciliación Ley 26872, no es obligatoria la conciliación extrajudicial respecto de las pretensiones demandadas; por lo que **RESUELVO: ADMITIR a trámite** en la vía del **PROCESO DE CONOCIMIENTO**, la demanda interpuesta por MARCIAL YAPO QUISPE, representado por **WERNER JOSE LUIS ALVAREZ OVIEDO**, sobre **NULIDAD DE ACTOS JURIDICOS, Y CANCELACIONES REGISTRALES**, en contra de: **1) CARLA SUSANA BOLO QUISPE, 2) FATRASEG SAC**, representada por su gerente LIVIA SERAPIA QUISPE DE LA CRUZ YAPO. **3) POMPEYO MARCIAL YAPO QUISPE**, téngase por ofrecidos los medios probatorios, en consecuencia, **dispongo el TRASLADO de la demanda a los demandados, por el plazo de TREINTA DIAS para su contestación**, bajo apercibimiento de declaración de rebeldía.- Agréguese a los antecedentes los anexos acompañados.- **TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.- AL SEGUNDO OTROSI:** Téngase presente la autorización conferida a las personas que menciona y en lo que fuere de ley.-



1º Juzgado Civil

EXPEDIENTE : 00613-2018-0-0401-JR-CI-01
MATERIA : IMPUGNACION A HERENCIA
JUEZ : GALAGARZA PEREZ SHELAH NORTH
ESPECIALISTA : MARQUEZ TICONA YULY ELIZABETH
DEMANDADO : RICKETTS ESCOMEL, JOSE MANUEL GUILLERMO
RICKETTS ESCOMEL, JAIME EDMUNDO
RICKETTS ESCOMEL, SUSAN ISABEL
DEMANDANTE: RICKETTS ESCOMEL DE MUNCHER, VIVIAN MARIA CELIA



Resolución Nro. 02 - 2018

Arequipa, veintiséis de Abril
del dos mil dieciocho.-

Al Escrito con Registro de Ingreso N° 19139-2018: Por cumplido el mandato dispuesto mediante Resolución No 1, dentro del plazo conferido, por subsanadas las observaciones efectuadas en los términos que indica, agréguese a sus antecedentes los anexos adjuntados, y conforme su estado se procede a calificar la demanda. **VISTOS y CONSIDERANDO:**
Primero.- Que, por el derecho de acción a toda persona le corresponde la tutela jurisdiccional efectiva; en forma directa o mediante representante legal puede recurrir al órgano jurisdiccional, solicitando la solución de un conflicto de intereses sin limitación ni restricción, sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos procesales previstos en el Código Procesal Civil. **Segundo:** Que la demanda presentada y el escrito de subsanación, reúne los requisitos de admisibilidad y procedibilidad, establecidos por los artículos 130, 424 y 425 del Código Procesal Civil, no encontrándose incurso dentro de los supuestos generales de inadmisibilidad e improcedencia establecidos por los artículos 426 y 427 del cuerpo legal referido. **Tercero:** Por tanto, procede admitirse la presente en la vía de proceso de conocimiento, como señala el inciso 1) del artículo 475 del Código Procesal Civil; fundamentos por lo que, **RESUELVO: ADMITIR** a trámite la demanda sobre **IGUALACION DE DERECHOS HEREDITARIOS**, que interpone **VIVIAN MARIA CELIA RICKETTS ESCOMEL**, en contra de: 1) **JAIME EDMUNDO RICKETTS ESCOMEL**; 2) **SUSAN ISABEL RICKETTS ESCOMEL**; y 3) **JOSE MANUEL GUILLERMO RICKETTS ESCOMEL**; debiendo tramitarse el proceso en la vía del proceso de **CONOCIMIENTO**; **DISPONGO:** Conferir **TRASLADO** de la presente a la parte demandada, para que dentro del término de **TREINTA DIAS** cumpla con apersonarse al proceso y formular contestación conforme a su derecho, bajo apercibimiento de seguirse el juicio en su rebeldía. Teniéndose por ofrecidos los medios probatorios que se indican, agréguese a sus antecedentes los anexos adjuntados.- **TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.- Al Primer Otrosí del escrito de demanda.-** Téngase presente la delegación de representación señalada.-



4º Juzgado Civil

EXPEDIENTE : 05015-2018-0-0401-JR-CI-04
MATERIA : ANULABILIDAD DE ACTO JURIDICO
JUEZ : QUISPE APAZA JUSTO ANDRES
ESPECIALISTA : MENDOZA MARIN REGINA VICTORIA
DEMANDADO : ARCOS RIVERA, MARIBEL ELENA
RIVERA PUMA, JORGE MARCELL
DEMANDANTE : RIVERA QUISPE, CARMEN TEODOCIA

RESOLUCIÓN NRO. 01

Arequipa dos mil dieciocho,

Noviembre, seis.-

AL PRINCIPAL: VISTOS: La demanda y anexos presentados, y **CONSIDERANDO: PRIMERO.-** La demanda cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 424 y 425 y no se halla incurso en causales de inadmisibilidad, ni improcedencia establecidas en los artículos 426 y 427, respectivamente, del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.-** La demanda debe tramitarse en la vía del proceso de conocimiento, conforme lo dispone el inciso 1, del artículo 475 del Código Procesal Civil; por no tener una vía procedimental propia, por la naturaleza y complejidad. Fundamentos por los que, **SE RESUELVE: ADMITIR** a trámite, en la vía del proceso de **CONOCIMIENTO**, la demanda interpuesta por **CARMEN TEODOCIA RIVERA QUISPE**, en contra de **MARIBEL ELENA ARCOS RIVERA, JORGE MARCELL RIVERA PUMA**, sobre **ANULABILIDAD DE ACTO JURÍDICO**; en consecuencia, se confiere **TRASLADO** a la parte demandada por el plazo de **TREINTA DÍAS** para su contestación; por ofrecidos los medios probatorios que se indican; y, agréguese a sus antecedentes los anexos adjuntados. **Tómese razón y hágase saber. AL OTROSI:** Téngase presente en lo que fuere de ley.



4º Juzgado Civil

EXPEDIENTE : 05509-2018-0-0401-JR-CI-04
MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURIDICO
JUEZ : QUISPE APAZA JUSTO ANDRES
ESPECIALISTA : MENDOZA MARIN REGINA VICTORIA
DEMANDADO : MAMANI SALCEDO, GLADIS NILSEN Y OTROS
DEMANDANTE : QUISPE , MARIA ELENA

RESOLUCIÓN NRO. 2

Arequipa, dos mil diecinueve
Enero, treinta y uno.-

Proveyéndose en la fecha por la carga procesal: **AL ESCRIT N° 95109-2018: VISTOS:** La demanda, los anexos, escrito de subsanación que antecede, y **CONSIDERANDO: PRIMERO:** La demanda subsanada reúne los requisitos admisibilidad y procedencia contenidos en los artículos 424º y 425º del Código Procesal Civil; así mismo se advierte la concurrencia de los presupuestos procesales y de las condiciones del ejercicio válido de la acción. **SEGUNDO:** En consecuencia, la demanda debe admitirse a trámite en la vía del proceso de conocimiento conforme a lo establecido en el inciso 1) del artículo 475º del Código Procesal Civil, por lo que, **SE RESUELVE: ADMITIR** a trámite, en la vía del proceso de **CONOCIMIENTO**, la demanda sobre **Nulidad de Acto Jurídico** interpuesta por **MARÍA ELENA QUISPE** por sí y en representación de sus menores hijos Gersi Ronal Guevara Quispe y Valery Anyarha Mar Guevara Quispe en contra de **RONALD ADOLFO GUEVARA HUILLCA, AJEJANDRO JACINTO GUEVARA COAQUIRA Y GLADIS NILSEN MAMANI SALCEDO** y, **SE DISPONE:** Correr **TRASLADO** por el plazo de **treinta días**, a la parte demandada, a efecto de que cumpla con apersonarse al proceso y formular su contestación; por ofrecidos los medios probatorios que se indican; a sus antecedentes los anexos acompañados. **TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER. AL PRIMER OTROSÍ: VISTOS Y CONSIDERANDO: PRIMERO.-** En la demanda, la demandante solicita reserva de notificación a la parte demandada, indicando que va a interponer medida cautela, dado que su pretensión es factible de concederse una medida cautelar. **SEGUNDO.-** La medida cautelar tiene por finalidad garantizar el cumplimiento de la decisión definitiva, ello de conformidad con el último párrafo del artículo 608 del código Procesal Civil. **TERCERO.-** Siendo así, se advierte que el pedido de reserva de notificación a la parte demandada tiene por finalidad formar el cuaderno de medida cautelar, por lo que dicha solicitud debe ser amparada por un plazo prudencial a efecto de que el demandante efectúe su trámite cautelar en el presente proceso, conforme a ley. Fundamentos por los cuales, **SE RESUELVE: Reservar la notificación de la demanda** y sus anexos a la parte demandada **por el plazo de treinta días**, bajo apercibimiento de computarse el plazo para la declaración de abandono del proceso. **TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER. AL SEGUNDO OTROSÍ:** Se autoriza la expedición de copias simple de los actuados que precisa, solo para los efectos de formar el cuaderno de apelación. **AL TERCER OTROSÍ:** Téngase presente, en cuanto fuera de ley.



1º Juzgado Civil

EXPEDIENTE : 01014-2018-0-0401-JR-CI-01
MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURIDICO
JUEZ : GALAGARZA PEREZ SHELAH NORTH
ESPECIALISTA : MARQUEZ TICONA YULY ELIZABETH
DEMANDADO : URDAY URDAY, FELICITAS ASCENCION CARMEN
TEJADA ROMERO, ROSA UBERT
PROCURADOR PUBLICO A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DE LA
SUPERINTENDENCIA DE BIENES NACIONALES ,
URDAY URDAY, EMILIO LEONARDO
DEMANDANTE: GAMARRA BACA, LEOPOLDO

Resolución Nro. 02 - 2018

Arequipa, quince de mayo
del dos mil dieciocho.-

*Al escrito con Registro No 25034-2018: Proveyéndose a la fecha, por la excesiva carga procesal que viene soportando este Juzgado; Por subsanada la demanda en los términos indicados y dentro del plazo concedido, a los aranceles judicial adjuntados agréguese a sus antecedentes; y conforme a su estado se procede a proveer a la calificación de la demanda; **VISTOS:** El escrito de demanda, anexos y escrito de subsanación, y **CONSIDERANDO:** **PRIMERO.-** Que, la demanda postulada cumple con los requisitos de una demanda; está acompañada de los anexos exigidos por los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.-** Que, no se encuentra incurso en los supuestos generales de inadmisibilidad o improcedencia contemplados en los artículos 426 y 427 del referido Código. **TERCERO.-** Que, este Juzgado resulta competente para conocer el presente proceso, debiendo tramitarse en la vía del proceso de conocimiento, conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 475 del Código Procesal Civil; fundamentos por todo lo que **RESUELVO: ADMITIR** a trámite en la vía del **PROCESO DE CONOCIMIENTO**, la demanda interpuesta por **LEOPOLDO GAMARRA BACA**, sobre **NULIDAD DE ACTO JURIDICO** y otro; **EN CONTRA:** 1) **EMILIO LEONARDO URDAY URDAY**; 2) **ROSA UBERT TEJADA ROMERO**; 3) **FELICITAS ASCENCIÓN CARMEN URDAY URDAY**; y 4) **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES**, con emplazamiento del Procurador Publico a cargo de los Asuntos Judiciales de la Superintendencia de Bienes Nacionales, **DISPONGO:** Conferir **TRASLADO** de la demanda por el plazo de **TREINTA DÍAS**, debiendo notificarse en el domicilio precisado; por ofrecidos los medios probatorios que se indican y agréguese a sus antecedentes los aranceles judiciales acompañados. **TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER.-***

4º Juzgado Civil

EXPEDIENTE : 03493-2018-0-0401-JR-CI-04
 MATERIA : RESTITUCION DE SERVIDUMBRE
 JUEZ : QUISPE APAZA JUSTO ANDRES
 ESPECIALISTA : CURO UMERES SACHI YOANA
 DEMANDADO : CHILO BARRIOS, ELIZABETH
 DEMANDANTE : CHILO BARRIOS, PEDRO PABLO

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
 AREQUIPA - Sistema de
 Notificaciones Electronicas SIN OE
 PLAZA ESPAÑA S/N L. MERCADO
 AREQUIPA
 Secretario: CURO UMERES SACHI
 Yoana FAU 20159991216 soft
 Fecha: 29/08/2018 14:56:02 Razon:
 RESOLUCION
 JUDICIAL D. Judicial: AREQUIPA
 AREQUIPA, FIRMA DIGITAL

Resolución Nro. 01

Arequipa, dos mil dieciocho,

Agosto, diecisiete.-

AL PRINCIPAL: VISTOS: La demanda presentada y sus anexos, y
CONSIDERANDO: PRIMERO.- La demanda cumple con los requisitos de admisibilidad establecidos en los artículos 424, 425 y no se halla incurso en causal de improcedencia prevista en el artículo 427 del Código Procesal Civil. **SEGUNDO.-** La demanda debe tramitarse en la vía del proceso de conocimiento, conforme lo dispone el inciso 1, del artículo 475° del Código Procesal Civil, modificado por el artículo 1 de la Ley 29057; por lo que, **SE RESUELVE: ADMITIR** a trámite la presente demanda de **RESTITUCION DE SERVIDUMBRE DE PASO**, interpuesta por **PEDRO PABLO CHILO BARRIOS**, en contra de **ELIZABETH CHILO BARRIOS**; debiendo sustanciarse en la vía procedimental correspondiente al proceso **CONOCIMIENTO**, confiriéndose **TRASLADO** a la parte demandada por el plazo de **TREINTA** días para que conteste la demanda, bajo apercibimiento de declararse su rebeldía, teniéndose por ofrecidos los medios probatorios que se precisan, agréguese a sus antecedentes los anexos que se adjuntan. **Tómese razón y hágase saber.- AL OTROS!** Téngase presente la delegación de facultades generales de representación a favor de su abogado patrocinante, conforme a lo dispuesto por los artículos 80 y 74 del Código Procesal Civil.

ANEXO 3



UNIVERSIDAD
TECNOLÓGICA
DEL PERÚ

SOLICITO: Acceso a búsqueda y lectura de expedientes en materia civil sobre procesos de otorgamiento de escritura pública.

Sr. Dr. Carlo Magno Comejo Palomino

Presidente De La Corte Superior De Justicia De Arequipa:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. y en calidad de coordinadora de la carrera de Derecho me permito presentar a los bachilleres: Diana Carolina Sivincha Quispe identificada con DNI N° 48549091 domiciliada en Av. Alfonso Ugarte 555 Int. B Distrito, Provincia y Departamento de Arequipa y Boris Alonso Denos Peña identificado con DNI N° 46239236 domiciliado en Calle Arica 243 Int. A Distrito de Miraflores, Provincia y Departamento de Arequipa. Para solicitarle que puedan acceder a búsqueda y lectura de expedientes en materia civil sobre procesos de otorgamiento de escritura pública de todos los Juzgados Especializados en lo Civil y los Juzgados Transitorios especializados en lo civil de la Corte Superior de Justicia Sede Central Arequipa.

Tal requerimiento es porque van a analizar los expedientes en mención, para la sustentación de su grado.

Agradezco de antemano su colaboración y gentileza, estando a la espera de una respuesta.

Atentamente

Arequipa, 21 de marzo del 2019


Mg. Sarita Apaza Miranda
Coordinadora Académica
De la Carrera de Derecho de la UTP

ANEXO 4

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
COORDINACIÓN DE TRÁMITE DOCUMENTARIO

RECIBIDO

FORMULARIO UNICO TRAMITES ADMINISTRATIVOS DEL PODER JUDICIAL
R.A. N° 304-2014-CE/PP
DISTRIBUCION GRATUITA
N° Reg. _____ Folios: de + 01 ush
1121


PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

I. RESUMEN DEL PEDIDO:
Solicito acceso y búsqueda y lectura de expedientes en materia civil sobre procesos de otorgamiento de escritura pública de padre juzgados y juzgado en la civil y las juzgados probacionales, esperados en lo civil y juzgado transitorio en sede de la Corte

II. AUTORIDAD A QUIEN SE DIRIGE:
Presidente de la corte superior de Arequipa

III. DATOS DEL SOLICITANTE:
Persona Natural
Apellido Paterno: Denos Apellido Materno: Peña Nombres: Boris Alonzo
Persona Jurídica
Razón Social: _____
Tipo y Número de Documento: _____
N° de DNI: 48508015 N° de RUC: _____ C.Extranjería: _____


IV. DIRECCION:
Correos Electrónicos: 1) Denos.Alonzo.11@gmail.com 2) _____
Tipo y Nombre de la Vía: Avenida: Jirón: Calle: Pasaje: Prolongación: Otros: _____
Nombre de la Vía: Arico
N° de Inmueble: 243 Block: _____ Interior: A Mz/Lote: _____ Otro: _____
Tipo de Zona: Urbanización: Asentamiento Humano: Cooperativa: PP.JJ: Otro: _____
Referencia: Derechos de Sindicato de Trabajadores Arequipa
Distrito: Mineros Provincia: Arequipa Departamento: Arequipa
Teléfonos: Fijo: _____ Celular: 994 993892

V. BREVE SUSTENTACION DEL PEDIDO (Resumen):
En mi condición de Bachiller de la carrera profesional de derecho y ciencia política de la universidad tecnológica del Perú - Arequipa, que por motivos de investigación que proporcione de mayor sustento requeriré la búsqueda y lectura de expedientes en materia civil del proceso de otorgamiento de escritura pública

VI. ANEXOS: (En orden correlativo) FOLIOS: En Letras: _____ En número: _____
1. Acta de presentación UTP - Arequipa
2. B. Arica por derechos de Minera

DECLARO que la información presentada en este Formulario tiene carácter de DECLARACION JURADA.

Lugar y Fecha: Arequipa 27 de marzo 2014


FIRMA DEL USUARIO

IGV/ps

ANEXO 5



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
PRESIDENCIA

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

DECRETO N° 987-2019-PRES/CSA

NUMERO DE REGISTRO: 2019-1837

REFERENCIA: SOLICITUD S/N DE DIANA CAROLINA SIVINCHA QUISPE

ASUNTO: SOLICITA AUTORIZACIÓN PARA ACCESO Y LECTURA DE EXPEDIENTES EN MATERIA CIVIL, ADJUNTA REQUISITOS.

Arequipa, dos mil diecinueve
Marzo, veinticinco.-

Estando a la solicitud de la referencia, **SE DISPONE: 1)** Se otorga **AUTORIZACIÓN** a doña Diana Carolina Sivincha Quispe, a efecto de que tenga acceso a expedientes y copiadore de sentencias a elegir sobre proceso de otorgamiento de escritura pública, de procesos civiles para su revisión, obrantes en los Juzgados Especializados en la Civil, Transitorios Especializado Civil, de la Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, para tal efecto se tendrá en cuenta las limitaciones de la Ley, asimismo la señora **Administradora de los Juzgados de los Módulos Civiles I y II, Abogada María Fabiola Díaz Bernaola, DEBERÁ** proporcionar dichos expedientes y copiadore de sentencias y brindar las facilidades del caso para el acceso a la información solicitada, para lo cual realizará las coordinaciones necesarias con los señores Magistrados que correspondan de los órganos jurisdiccionales a su cargo, y **2) REMÍTASE** la tasa judicial adjunta al presente al servidor judicial Julio Bernedo Tacci encargado del Área de Recaudación para los fines pertinentes, agregándose copia del mismo a sus antecedentes.-

SR.
CORNEJO PALOMINO
PRESIDENTE.



[Firma]
Diana Flores Flores
Secretaria de Presidencia
Corte Superior de Justicia de Arequipa

Se autoriza a doña Diana Sivincha Quispe para revisar expedientes del archivo modular.

[Firma]
María Fabiola Díaz Bernaola
Administradora
Salas Civiles y Módulos Civiles I y II
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA
PRESIDENCIA**

DECRETO N° 988 -2019-PRES/CSA

NUMERO DE REGISTRO: 2019-1834

REFERENCIA: SOLICITUD S/N DE BORIS ALONSO DENOS PEÑA

ASUNTO: SOLICITA AUTORIZACIÓN PARA ACCESO Y LECTURA DE EXPEDIENTES EN MATERIA CIVIL, ADJUNTA REQUISITOS.

Arequipa, dos mil diecinueve
Marzo, veinticinco.-

Estando a la solicitud de la referencia, **SE DISPONE: 1)** Se otorga **AUTORIZACIÓN** a don Boris Alonso Denos Peña, a efecto de que tenga acceso a expedientes y copiadore de sentencias a elegir sobre proceso de otorgamiento de escritura pública, de procesos civiles para su revisión, obrantes en los Juzgados Especializados en la Civil, Provisionales Especializado Civil, y, Transitorio Especial, de la Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, para tal efecto se tendrá en cuenta las limitaciones de la Ley, asimismo la señora **Administradora de los Juzgados de los Módulos Civiles I y II, Abogada María Fabiola Díaz Bernaola, DEBERÁ** proporcionar dichos expedientes y copiadore de sentencias y brindar las facilidades del caso para el acceso a la información solicitada, para lo cual realizará las **coordinaciones** necesarias con los señore Magistrate que correspondan de los órganos jurisdiccionales a su cargo, y **2) REMÍTASE** la tasa judicial adjunta al presente al servidor judicial Julio Bernedo Tacci encargado del Área de Recaudación para los fines pertinentes, agregándose copia del mismo a sus antecedentes.-

SR.
CORNEJO PALOMINO
PRESIDENTE.



[Signature]
Julia Dierre Flores Flores
Secretaria de Presidencia
Corte Superior de Justicia de Arequipa

Se autoriza - la revisión de expedientes y brindar las facilidades a don Boris Alonso Denos Peña.

[Signature]
María Fabiola Díaz Bernaola
Administradora
Sedes Civiles y Módulos Civiles I y II
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AREQUIPA

ANEXO 6

MODELO DE AUTO ADMISORIO DEBIDAMENTE MOTIVADO

JUZGADO CIVIL: SEDE AREQUIPA
EXPEDIENTE : 1111-2019-0-0401-JR-CI-00
MATERIA : XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX
ESPECIALISTA : QUINPER VILLA JUAN
DEMANDADO : DEMANDADO
DEMANDANTE : DEMANDANTE

RESOLUCIÓN NRO. UNO

Arequipa, dos de abril
Del año dos mil diecinueve.-

AL PRINCIPAL: VISTOS; El escrito de demanda y los anexos presentados, y **CONSIDERANDO:**

PRIMERO.- Que, toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos, por lo que procede recurrir al órgano jurisdiccional a fin de solucionar un conflicto de intereses, conforme lo prevé el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil;

SEGUNDO.- Que, en la demanda se presenta la pretensión principal de xxxxxxxxxxxx, como pretensión alternativa xxxxxxxxxxxx y por último las pretensiones accesorias xxxxxxxxxxxx y xxxxxxxxxxxx; por lo que la demanda interpuesta cumple con los requisitos legales previstos y anexos, establecidos por los artículos 424°, 425° y 130° del Código Procesal Civil, no encontrándose incurso en los supuestos generales de inadmisibilidad o improcedencia contemplados en los artículos 426° y 427° del Código acotado, concurriendo los presupuestos procesales y condiciones de la acción;

TERCERA.- Que, del considerando segundo se tiene que el petitorio se encuentra dentro de los supuestos de procedencia en la vía del proceso de conocimiento, señalados en el inc. 1. del Art. 475° del C-P-C, es decir que las pretensiones que se plantean: **i)** No cuentan con una vía procedimental propia, ya que no existe vía procesal para el trámite de la pretensión, es decir que la vía procesal no se encuentra expresamente establecida en la norma procesal o

adjetiva¹; **ii**) No están atribuidas a otro órgano jurisdiccional, es decir que la vía procesal no está destinada por ley a la competencia de otra jurisdicción diferente a la materia o especialidad del derecho civil²; **iii**) y además atendiendo a las complejidad de las pretensiones, entendida que esta se presenta cuando hay la concurrencia de dos a más pretensiones objetivas originarias acumuladas de manera principal, alternativa, subordinada o accesoria y con la característica que ninguna tenga vía procesal³; por lo que de las razones expuestas se tiene que este Juzgado resulta competente para conocer la presente demanda ,en vista que la pretensión invocada no cuenta con una vía procedimental propia, no está atribuida a otro órgano jurisdiccional y además es compleja, por lo que corresponde tramitarla en la vía procedimental del **PROCESO DE CONOCIMIENTO**.

En merito a estos fundamentos, **SE RESUELVE: ADMITIR** a trámite en la vía de **PROCESO DE CONOCIMIENTO**, la demanda de **xxxxxxxxxx** (pretensión principal), **xxxxxxxxxxxxxxxxxx**(pretensión alternativa), **xxxxxxxxxxxxxxxxxx** y **xxxxxxxxxx**(pretensiones accesorias), interpuesta por el **DEMANDANTE**, en contra del **DEMANDADO**, en consecuencia, córrase **TRASLADO** a la demandada por el plazo de **TREINTA DÍAS** para que se apersona y conteste la demanda bajo apercibimiento de *declarase rebelde*. Téngase por ofrecidos los medios probatorios que se adjuntan y agréguese a sus antecedentes los anexos adjuntados; Téngase presente y Notifíquese.-

1 No tenga vía procedimental: según Marianella Ledesma comentarios al código procesal civil 2015 páginas 486-487, todas las pretensiones que no tengan una vía se tramitaran en la vía de procesal de conocimiento por ejemplo cambio de nombre, mejor derecho a la propiedad y otros.

2 No este atribuido a otro órgano jurisdiccional: según Vidal Fernández. Ramírez, Constitución Política del Perú Comentado, 2005 pág. 486; es la unidad y exclusividad de la jurisdicción que debería entenderse, entonces, como la estructura orgánica y jerarquizada del Poder Judicial, en cuyo vértice se ubica la Corte Suprema de Justicia con competencia sobre todo el territorio de la República, las Cortes Superiores de Justicia en el ámbito territorial de los respectivos Distritos Judiciales

3 Complejidad de pretensiones: según Guido Aguila Grados lecciones de derecho procesal civil, 2010 paginas 167-168, son aquellas en las que se plantean varias pretensiones, esta a su vez se subclasifican en demandas acumulativas, alternativas, subordinadas y con pretensiones accesorias



Facultad de Derecho y Ciencias Humanas Carrera de
Derecho

**“La cita legal en la motivación del auto
admisorio para adecuar la vía
procedimental de conocimiento
establecida en el primer inciso del
artículo 475 del
Código Procesal Civil, Arequipa 2018”**

Autores: ALONSO BORIS DENOS PEÑA

DIANA CAROLINA SIVINCHA QUISPE

Para obtener el Título Profesional de Abogado

Asesor:

Arequipa, Diciembre 2018

TEMA

1.1. Formulación del problema:

“La cita legal en la motivación del auto admisorio para adecuar la vía procedimental de conocimiento establecida en el primer inciso del artículo 475 del Código Procesal Civil, Arequipa 2018”

1.2. Planteamiento del problema

Se empezara señalando los problemas que tenemos en esta investigación, y posteriormente usando estos problemas, plantearemos el problema.

1.2.1. Problema general.

- ¿La cita legal es suficiente para motivar el auto admisorio cuando se adecua la vía procedimental de conocimiento de acuerdo al inc. 1 del art. 475 del CPC?

1.2.2. Problemas específicos.

¿Se están motivando adecuadamente los autos admissorios cuando se adecua la vía procedimental de conocimiento, de acuerdo al inc. 1 del art. 475 del CPC?

- **¿Cómo se realiza una adecuada motivación del auto admisorio cuando se adecua la vía procedimental de conocimiento, de acuerdo al inc. 1 del art. 475 del CPC?**

Es así, que el CPC., en el inc. 3 del art. 122, y además el art.139 en su inc. 5 del ordenamiento Constitucional, indica sobre la motivación de decisiones judiciales (fundamentos de derecho y hecho), exceptuando a las resoluciones de impulso procesal y la LOPJ en el art. 12 también hace referencia a que toda resolución debe estar motivada con los fundamentos en que se sustente.

Como se ha descrito en el párrafo precedente la norma procesal y

constitucional establece que toda resolución judicial tiene que estar motivada; siendo una obligación para los entes jurisdiccionales motivar sus resoluciones tal como estipula el art. 48 inc. 13 (Ley Nro. 29277 de la Carrera Judicial).

Para que se dé la motivación de una resolución judicial (RJ), la doctrina indicando que existe concurrencia de un aspecto normativo y un aspecto factico que implica la razonabilidad que justifica su decisión como suficiente motivación, la debida motivación supone la justificación tanto de la premisa normativa como de los hechos, entonces se tiene que explicar por qué se escoge tal disposición legal y no otra y cómo se está interpretando tal dispositivo legal y respecto a la premisa fáctica, se tiene que justificar cuando se considera que un hecho está probado, acreditado y como se califica jurídicamente ese hecho, estos cuatro elementos tienen que concurrir al momento de justificar una decisión, tanto la motivación y la argumentación jurídica tienen que estar presente al justificar estos cuatro elementos. (Tuesta Silva, 2014)

Entonces la motivación de las decisiones judiciales tienen que estar suficientemente motivados, estas no pueden ser vacías o deficientes si no contener fundamentos de derecho y hecho estando sujetos al sustento de razonabilidad; solo así podrá resguardar todos los derechos de las partes según la Cas. Nro.1945-2014 Lima (Casación, 2016).

Es así que el problema **surge porque** no se está dando una suficiente motivación, ello se advierte en el auto admisorio donde solo se está citando la norma procesal previsto en el inc. 1 del art. 475 del CPC al momento de establecer la vía procedimental **de conocimiento**.

Así se pudo observar en la realidad jurídica procesal, donde se advierte las citas legales al momento de establecer la vía procedimental de conocimiento

en aplicación de la mencionada norma:

1)Auto admisorio del expediente Nro. 01506-2018-0-0401-JR-CI-04 tramitado en el Cuarto juzgado especializado en lo civil (JEC), seguido por Arenas Alarcón Mary Zoraida y otros en contra de Moscoso Romero Viuda de Alarcón Consuelo y otros sobre nulidad de acto jurídico (NAJ).; en la resolución 02 correspondiente al auto admisorio: “(...) inciso 1) del artículo 475 del Código Procesal Civil; el trámite que le corresponde, es la vía de proceso de conocimiento” (Nulidad de Acto Jurídico, 2018, pág. 53). Se puede advertir la cita legal que se realiza en el auto admisorio al momento de establecer la vía procedimental de conocimiento.

2)Auto admisorio del expediente Nro. 05690-2018-10-0401-JR-CI-01 tramitado en el Primer JEC seguido por Blas Abregu Felicitas Lida en contra de Flores Infantes Lorenzo Justiniano y otros sobre NAJ en la resolución 02 correspondiente al auto admisorio: “(...) conocer el presente proceso(...)conforme lo dispuesto el inciso 1 del artículo 475 del C.PC” (Nulidad de A.J, 2018, pág. 31) . Se puede advertir la cita legal que se realiza en el auto admisorio al momento de establecer la vía procedimental de conocimiento.

3)Auto admisorio del expediente Nro. 00960-2018-0-0401-JR-CI-01 tramitado en el Primer JEC, seguido por Municipalidad Provincial de Arequipa en contra de Cuti Taquima Maria Ysabel sobre NAJ en la resolución 02 correspondiente al auto admisorio: “(...)dispone el inc. 1 del art. 475 del C.P.C.” (Nulidad de A.J, 2018, pág. 54). Se puede advertir la cita legal que se realiza en el auto admisorio al momento de establecer la vía procedimental de conocimiento.

Las tres casuísticas jurídicas mencionadas son parte de la justificación de la investigación, cabe señalar que la tesis es cualitativa sin embargo realizara

trabajo de campo llegando a demostrar las características similares que poseen 22 autos admisorios seleccionados que comprobaran la cita legal (inc. 1 del art. 475 del CPC) al momento de motivar el auto admisorio para adecuar la vía procesal.

Cabe explicar que la presente investigación es única y original al no existir antecedentes investigativos de forma directa de las dos variables.

Entonces la investigación realizara un significativo aporte intelectual sobre el tema en mención, pero también será el primer antecedente directo guía para que desencadenara nuevas investigaciones, por esos motivos el tipo de estudio es exploratorio, descriptivo base fundamental para el desarrollo del presente trabajo investigativo que resulta ser único y original.

El presente trabajo necesariamente implica realizar trabajo de campo lo cual resulto un grado de dificultad alto por lo que se tuvo que realizar un proceso administrativo para poder acceder a los 22 autos admisorios que requiere la investigación.

OBJETIVOS

2.1. Objetivo general:

Analizar si la cita legal es suficiente para motivar el auto admisorio cuando se adecua la vía procedimental de conocimiento de acuerdo al inc. 1 del art. 475 del CPC.

2.2. Objetivos específicos:

- **Demostrar** si se están motivando adecuadamente los autos admisorios cuando se adecua la vía procedimental de conocimiento, de acuerdo al inc.1 del art. 475 del CPC.
- **Precisar** cómo se realiza una adecuada motivación del auto admisorio cuando se

adecua la vía procedimental de conocimiento, de acuerdo al inc.1 del art. 475 del CPC.

JUSTIFICACIÓN

La presente investigación realizada en el ámbito del derecho procesal civil, muestra que **no se está dando una suficiente motivación, ello se advierte en el auto admisorio donde solo se está citando la norma procesal al momento de adecuar la vía procedimental de conocimiento previsto en el ordenamiento adjetivo en el inc. 1 del art. 475 del CPC.**

Dicha problemática se ha observado en la realidad jurídica procesal, donde se advierte las citas legales al momento de establecer la vía procedimental de conocimiento de acuerdo a la norma adjetiva (inc. 1 del art. 475 del CPC), citamos algunos ejemplos:

1) Auto admisorio del expediente Nro. 01506-2018-0-0401-JR-CI-04 tramitado en el Cuarto JEC, seguido por Arenas Alarcón Mary Zoraida y otros en contra de Moscoso Romero Viuda de Alarcón Consuelo y otros sobre nulidad de A.J.; en la resolución 02 correspondiente al auto admisorio: "(...) inc.1) del art. 475 del CPC(...)" (Nulidad de A. J, 2018, pág. 53). Se puede advertir la cita legal que se realiza en el auto admisorio al momento de establecer la vía procedimental de conocimiento.

2) Auto admisorio del expediente Nro. 05690-2018-10-0401-JR-CI-01 tramitado en el Primer JEC seguido por Blas Abregu Felicitas Lida en contra de Flores Infantes Lorenzo Justiniano y otros sobre nulidad de A.J. en la resolución 02 correspondiente al auto admisorio: "(...) conocer el presente proceso, (...) según el inc. 1 del art. 475 del CPC" (Nulidad de Acto Jurídico, 2018, pág. 31).

Se puede advertir la cita legal que se realiza en el auto admisorio al momento de establecer la vía procedimental de conocimiento.

3) Auto admisorio del expediente Nro. 00960-2018-0-0401-JR-CI-01 tramitado en el Primer

JEC, seguido por Municipalidad Provincial de Arequipa en contra de Cuti Taquima Maria Ysabel materia de Nulidad A.J en la resolución 02 correspondiente al auto admisorio: “(...)conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 475 del Código Procesal Civil” (Nulidad de Acto Jurídico, 2018, pág. 54). Se puede advertir la cita legal que se realiza en el auto admisorio al momento de establecer la vía procedimental de conocimiento.

Las tres casuísticas jurídicas mencionadas son parte de la justificación de la investigación, cabe señalar que la tesis es cualitativa sin embargo realizara trabajo de campo llegando a demostrar las características similares que poseen 22 autos admisorios seleccionados que comprobaran la cita legal (art. 475 inc1. del CPC) al momento de motivar el auto admisorio para adecuar la vía procesal del proceso ordinario.

Se considera que dicho estudio de la motivación en el auto admisorio para establecer la vía procedimental de conocimiento de acuerdo a lo establecido en el inc.1 del CPC, servirá para poder determinar si se está cumpliendo con la norma procesal, constitucional y administrativa señalando que toda resolución judicial tiene que estar motivada bajo fundamentos lógicos razonables ajustados a la premisa de hecho y derecho.

Cabe **explicar** que la presente **investigación es única y original al no existir antecedentes investigativos de forma directa de las dos variables** así mismo se adjunta en el presente trabajo la búsqueda del tema en RENATI.

Sobre el tema en mención, pero **también será el primer antecedente directo** guía para que desencadenara nuevas investigaciones. El tipo de estudio es exploratorio, descriptivo base fundamental para el desarrollo del presente trabajo investigativo que resulta ser único y original.

Es por ello, que necesariamente implica realizar trabajo de campo describiendo las características comunes o diferentes de las resoluciones de auto admisorio donde solo exista la cita legal al momento de adecuar la vía procesal de conocimiento.

Cabe indicar de manera resaltante que la motivación (justificación) de las resoluciones judiciales (RRJJ) giran en torno a dos premisas la primera de hecho y la segunda de

derecho respecto a la segunda implica que el juez tiene que interpretar la norma para luego poder exteriorizarla bajo una debida motivación, es por ello que el juez solo podrá motivar interpretando el art. 475 inc.1 del CPC.

Cabe señalar que los resultados de esta investigación generaran conocimiento intelectual teórico para solucionar la problemática procesal.

4. CONTENIDO

4.1. Marco conceptual

a) Motivación:

La motivación, conjunto de razones que realiza el encargado de impartir justicia, esto se da a nivel jurisdiccional o administrativo, teniendo que fundamentar el fallo en los considerandos de la resolución. La resolución debe contener tanto la fundamentación fáctica como jurídica, es decir la razón suficiente para justificar su decisión, así lo señala. (Chanamé Orbe, 2012)

La motivación es dar fundamentación de hecho y de derecho al momento de tomar una decisión esto se ve reflejado en la resolución que tendrá que convencer a los justiciables y a todos los ciudadanos al momento de impartir justicia jurídicamente.

b) Motivación de los actos judiciales:

La motivación de las resoluciones judiciales son las razones de hecho y de derecho que el juez utilizara para fundamentar debidamente su decisión, entonces motivar procesalmente es fundamentar, exponer los fundamentos facticos y jurídicos que apoyan la decisión. No es lo mismo explicar o citar la norma aplicable, esto no basta debido a que tal decisión tiene que estar argumentada y el fallo sea apreciado jurídicamente y socialmente, concepto dado por los autores (Zabaleta Rodríguez, Catillo Alba, & Luján Túpez, 2006).

c) Vía procesal:

La vía procesal tiene por finalidad establecer los pasos a seguir dentro del proceso, brindando parámetros para el trámite de las etapas procesales que influirán en la resolución del conflicto o incertidumbre con relevancia jurídica sobre el cual el juez podrá determinar (Grandez O., 2001).

d) Proceso de conocimiento:

El proceso de conocimiento se diferencia por los plazos más amplios para las actuaciones procesales donde se tramitaran pretensiones complejas, estimación patrimonial, asuntos que no tienen vía procesal y otros, así lo señala (Hinostroza Minguez, proceso de conocimiento , 2010).

e) Auto admisorio:

La admisión de la demanda configurada en el auto admisorio, es de suma importancia debido a que con ella se inicia o impulsa un proceso que se desmembrara por los canales establecidos de acuerdo a la adecuación de la vía procesal CAS. N° 1561-98-Lima, publicada en el diario el peruano “El Peruano”, 30-04-2001 citada por (Rioja Bermúdez, 2017).

Así, el auto admisorio es el primer filtro calificadorio de la demanda, donde se decidirá el tipo de proceso que se tiene que seguir y si la demanda cuenta con todos los requisitos de admisibilidad.

f) Complejidad de las pretensiones

La complejidad de las pretensiones son todas las acciones que contienen más de una pretensión y estas acumulan demandas alternativas, subordinadas y accesorias que deberán ser resueltas en un mismo proceso, y se sentenciara resolviendo toda las pretensiones, Según (Aguila , 2010).

Así, al encontrar acumulación de pretensiones diversas se estaría hablando de una demanda compleja.

g) Naturaleza de la pretensión:

La naturaleza de la pretensión, son los pedidos (pretensiones invocadas) estén destinadas a tramitarse (Conocimiento, Sumarísimo, Abreviado y de ejecución, (Editorial U.C.C., 2010).

Es decir, al momento de la demanda se tiene que ver la pretensión de acuerdo a lo que se solicite, tratándose de reconocer un derecho o emitir una orden hacia la parte contraria o resguardar con suma urgencia un derecho, es ahí donde recién se podrá ver la naturaleza de la pretensión para poder establecer el tipo de proceso.

HIPÓTESIS

CONSIDERANDO que la cita legal se está dando como motivación de los autos admisorios para adecuar la vía procedimental de conocimiento es **PROBABLE** que el citar la norma procesal al momento de adecuar la vía procedimental de conocimiento previsto en el art. 475 inc. 1 del CPC, no resulta ser suficiente, necesitando de fundamentos fácticos y jurídicos para llegar a una suficiente motivación razonada.

MARCO METODOLÓGICO

6.1. Variables.

Variable independiente: La motivación del auto admisorio.

Variable dependiente: la vía procedimental de conocimiento establecido en la disposición 475 del primer inciso del código procesal civil.

6.1.1. Operacionalización de variables.

VARIABLE	INDICADOR	SUB-INDICADOR
Variable independiente <i>La motivación del auto admisorio</i>	<ul style="list-style-type: none"> Definición 	
	<ul style="list-style-type: none"> Motivación de resoluciones judiciales 	<ul style="list-style-type: none"> Marco normativo
		<ul style="list-style-type: none"> Funciones de la motivación
		<ul style="list-style-type: none"> Clasificación Vicios
		<ul style="list-style-type: none"> Requisitos para una adecuada motivación
		<ul style="list-style-type: none"> Las resoluciones judiciales
		<ul style="list-style-type: none"> La motivación del auto admisorio
Variable dependiente <i>la vía procedimental de conocimiento establecido en la disposición 475 del primer inciso del código procesal civil</i>	<ul style="list-style-type: none"> Vía procedimental 	<ul style="list-style-type: none"> Definición
	<ul style="list-style-type: none"> Proceso de conocimiento 	<ul style="list-style-type: none"> Definición
		<ul style="list-style-type: none"> Características
		<ul style="list-style-type: none"> Finalidad
		<ul style="list-style-type: none"> Diferencias con las otras vías procedimentales establecidas en el C.P.C.
		<ul style="list-style-type: none"> Tramitación del proceso de conocimiento en el C.P.C. por la naturaleza y complejidad de la pretensión
		<ul style="list-style-type: none"> Estructura
<ul style="list-style-type: none"> Artículo 475 del C.P.C inc. 1 	<ul style="list-style-type: none"> No tengan una vía procedimental. No estén atribuidos por ley a otros órganos jurisdiccionales. Por su naturaleza de la pretensión. Por su complejidad de la pretensión. 	

6.2. Método de estudio.

La presente investigación utiliza como **método de estudio el exegético** por que permitirá analizar la normativa y jurisprudencia vinculante, por otro lado el **método sistemático** que permitirá realizar teorías y exponerlas en pensamientos para luego someterlas a pruebas en la ejecución de la tesis, el **método dogmático** tomará en cuenta el marco teórico; donde se desarrolla puntos doctrinarios, jurisprudencial y la legislación.

6.2.1. Tipo de estudio.

La presente investigación utiliza como tipo de estudio; el descriptivo y exploratorio.

6.2.2. Objeto de estudio:

a) Universo:

Se debe tomara en cuenta que el universo viene a estar dado por todas los expedientes judiciales tramitados en proceso de conocimiento, en el año 2018, en los Juzgados Civiles del primero al séptimo de la Corte Superior de Justicia de Arequipa.

b) Población:

La población estuvo delimitada por el problema de investigación que hace referencia al art. 475 inc.1 del CPC que tramitan el proceso en la vía procesal de conocimiento.

Es así que la población consta de 22 autos admisorios

Se utilizó métodos de inclusión y exclusión: quedando incluidos todos aquellos autos admisorios delimitados por nuestro objeto de investigación y quedan excluidos aquellos que sean distintos a la investigación.

c) Muestra:

La muestra resulta ser la misma que la población, por lo que se estudiara 22 autos admisorios.

6.2.3. Alcances y limitaciones.

Los alcances y limitaciones para la obtención de la población; influyo en la recolección de autos admisorios pertenecientes a expedientes judiciales de la corte superior de justicia de Arequipa de los JEC del 1° al 11° que tramitan el proceso en la vía procesal de conocimiento de acuerdo al art. 475 y supuestos del CPC, fueron los siguientes:

a) Alcances

- Se contó con el apoyo de la administradora de los módulos I y II.
- Se contó con la colaboración del auxiliar técnico del primer archivo modular (1° al 7° JEC).

b) Limitaciones

- La reticencia del auxiliar técnico del segundo archivo modular (8° al 11° JEC, para brindarnos las facilidades de la obtención de los expedientes para la presente investigación.

6.2.4. Procedimiento

Es así que para dar inicio a la Búsqueda de resoluciones de autos admisorios, se solicitó el acceso a búsqueda y lectura de expedientes civiles, dirigida al presidente de la corte superior de justicia de Arequipa (Carlo Magno Cornejo Palomino) con fecha 21 de marzo del 2019. (Ver anexo 3) Mediante los decretos nro. 987-2019-PRES/CSA y 988-2019-PRES/CSA con fecha 25 de Marzo del 2019, se autorizó a Diana Carolina Sivincha Quispe y Boris Alonso Denos peña (tesistas), el acceso a búsqueda y lectura de expedientes en materia civil. Cabe señalar que la Administradora de los Módulos Civiles I y II, Abogada María Fabiola Díaz Bernaola, confirmo la autorización de los decretos bajo firma y sello, autorizando la revisión de expedientes de los archivos modulares, indicándonos personalmente que cada módulo es independiente con sujeción a los auxiliares administrativos

de los archivos modulares I y II.

Cabe señalar que la señora administradora autorizo la búsqueda de expedientes en los archivos modulares I y II, sin embargo solo se pudo acceder a la revisión de expedientes del primer archivo modular, esto debido a que el auxiliar administrativo del segundo módulo nos indicó que no se puede acceder a la búsqueda y lectura de expedientes por motivos de seguridad y que solo podían ayudarnos con la búsqueda de un solo expediente por semana y solo si es que el contara con tiempo debido a la carga laboral excesiva que el segundo archivo modular cuenta. Lo explicado llevo a dirigirnos con la administradora de los módulos I y II quien nos indicó que solo se puede acceder si los auxiliares administrativos lo permiten; limitándonos el trabajo de campo exclusivamente al primer archivo modular del primer al séptimo juzgado especializado en lo civil.

En consecuencia solo se pudo acceder a la revisión de los expedientes civiles tramitados en el proceso de conocimiento que el auxiliar administrativo del módulo I, que comprende el primer y séptimo juzgado especializado en lo civil; encontrándose durante una semana 22 resoluciones judiciales tramitados en el proceso de conocimiento del año 2018.

Indicadores de logro de los objetivos

Primera fase	Elaboración del proyecto	% de logro
	Tema, título y objetivos	12.5%
	Fundamentación o justificación del tema	12.5%
	Descripción del contenido	12.5%
	Plan de actividades y calendario	12.5%
	Bibliografía inicial	12.5%
Segunda	Sustentación del proyecto	% de logro
	Presentación del proyecto	12.5%
Total		%

Bibliografía Inicial

BIBLIOGRAFÍA INICIAL

- Aguila , G. (2010). *lecciones de Derecho procesal civil* . Lima : Egacal .
- Chanamé Orbe, R. (2012). *DICCIONARIO JURÍDICO MODERNO* (Octava ed.).
Arequipa: ADRUS.
- Grandez O., J. d. (diciembre de 2001). *GALEON.com*. Obtenido de
http://www.galeon.com/donaires/REVISTA5/demanda.htm#_ftnref1
- Hinostroza Minguez, A. (2010). *proceso de conocimiento* . lima: Juristas Editores.
La debida motivacion de las resoluciones judiciales, 1945-2014 (Corte suprema
de justicia de la república del Perú 30 de Marzo de 2016).
- Otzen, T., & Monterola, C. (19 de Diciembre de 2016). Técnicas de Muestreo sobre una
Poblacion a Estudio. Temuco, Chile. Obtenido de
<https://scielo.conicyt.cl/pdf/ijmorphol/v35n1/art37.pdf>
- Rioja Bermúdez, A. (28 de Febrero de 2017). *Somos el mejor portal jurídico al servicio
de abogados, jueces, fiscales, profesores y estudiantes de derecho. Si quieres
publicar con nosotros envíanos tu trabajo.Legis.pe*. Obtenido de legis.pe:
<https://legis.pe/la-demanda-calificacion/>
- Tuesta Silva, W. (2 de agosto de 2014). Informe: Debida Motivación. *Tus Derechos* . (R.
Aliaga, Entrevistador) TV Perú . Lima. Obtenido de
<https://www.youtube.com/watch?v=Xehtwgilm8M>
- Zabaleta Rodríguez, R., Catillo Alba, J. L., & Luján Túpez, M. (2006). *RAZONAMIENTO
JUDICIAL. INTERPRETACIÓN ARGUMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS
RESOLUCIONES JUDICIALES* (Segunda ed.). Lima: ARA.

GLOSARIO

AUTO ADMISORIO

El auto admisorio, promueve o inicia un proceso y fija el canal procesal que se inicia cuando la parte demandante, conocida como parte activa en el proceso, interpone su demanda contra la parte demandada, conocida como parte pasiva, trayendo como consecuencia una controversia jurídica cuya resolución es la finalidad inmediata del órgano jurisdiccional.

CITA LEGAL

Es la aplicación de la norma, de forma textual en el derecho, cuando se hace referencia expresa a determinada ley; estas son normas establecidas en los mandatos positivos.

La cita legal es utilizada por la comunidad jurídica para invocar derechos del mandato positivo.

VÍA PROCESAL

La vía procesal tiene por finalidad establecer los pasos a seguir dentro del proceso, brindando parámetros para el trámite de las etapas procesales que influirán en la

resolución del conflicto o incertidumbre con relevancia jurídica sobre el cual el juez podrá determinar

MOTIVACIÓN

La motivación es el conjunto de razonamientos que realiza el encargado de impartir justicia, esto se da a nivel jurisdiccional o administrativo, teniendo que fundamentar el fallo en los considerandos de la resolución. La resolución debe contener tanto la fundamentación fáctica como jurídica, es decir la razón suficiente para justificar su decisión

BIBLIOGRAFÍA

- Constitución para la República del Perú. (12 de Julio de 1979). *Constitución para la República del Perú*. Obtenido de congreso.gob.pe: <http://www4.congreso.gob.pe/comisiones/1999/simplificacion/const/1979.htm>.
- Espinosa Cueva, C. (2010). *Teoría de la motivación*. Quito: JUSTICIA ELECTORAL Y DEMOCRACIA TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL/. Obtenido de [file:///C:/Users/hp/Downloads/teoriadelamotivacion%20de%20la%20resoluciones%20judiciales%20y%20jurisprudencia%20de%20casacion%20y%20electoral%20\(5\).pdf](file:///C:/Users/hp/Downloads/teoriadelamotivacion%20de%20la%20resoluciones%20judiciales%20y%20jurisprudencia%20de%20casacion%20y%20electoral%20(5).pdf)
- González Portillo , J. (31 de Mayo de 2017). EL deber de la motivación de las sentencias en la interpretación de la jurisprudencia. Pamplona, Iruñea, España. Obtenido de [https://academica-e.unavarra.es/bitstream/handle/2454/24604/79296TFGgonzalez.pdf?sequence=1 &isAllowed=y](https://academica-e.unavarra.es/bitstream/handle/2454/24604/79296TFGgonzalez.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Prieto, C. (15 de Agosto de 2009). Acerca del proceso ejecutivo. Generalidades y su legitimidad en el estado social de derecho. En C. Prieto. Bogota, Colombia: VIA IURIS. Obtenido de [file:///C:/Users/hp/Downloads/Dialnet-AcercaDelProcesoEjecutivoGeneralidadesYSuLegitimidad-3292657%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/hp/Downloads/Dialnet-AcercaDelProcesoEjecutivoGeneralidadesYSuLegitimidad-3292657%20(1).pdf)
- Rivas Sandoval, F. J., & Serrano Morán, J. A. (1 de Agosto de 2015). *Revista iberoamericana de las ciencias sociales y humanísticas*. Obtenido de ricsh: <https://www.ricsh.org.mx/index.php/RICSH/article/view/58/248>
- Agravio constitucional, 3943 (Tribunal constitucional 11 de diciembre de 2006).
Recuperado el 11 de abril de 2019
- Aguila , G. (2010). *lecciones de Derecho procesal civil* . Lima : Egacal .
- Aguila Grados, G. (2010). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Lima: EGACAL.

- Alcaldía de Monteiro. (6 de Octubre de 1970). Código de Procedimiento Civil colombiano. *Código de Procedimiento Civil colombiano expedido mediante Decretos No. 1400 y 2019*. Monteiro, Colombia. Obtenido de <http://alcaldiademonteria.tripod.com/codigos/civil>
- Alexy, R. (2007). *Teoría de la argumentación jurídica. La teoría del discurso racional como teoría de la fundamentación jurídica*. (M. Atienza , & I. Espejo, Trads.) Lima: Palestra Editores.
- Alvarado Velloso, A. (2005). *Introduccion al estudio del derecho procesal* (Primera ed.). Buenos Aires: Rubinzal - culzoni.
- Andruet , A. S. (2003). *Teoría General de la Argumentación*. Córdoba: Alveroni. Anulabilidad de Acto Jurídico, 05015-2018-0-0401-JR-CI-04 (Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil 6 de Noviembre de 2018).
- Apolin Meza, D. (2007). El derecho a un proceso sin dilaciones indebidas . *Foro juridico* 7, 85.
- Apolin, D. (2007). Apuntes inicilales entorno a la acumulacion de pretensiones. *Derecho & sociedad*.
- Apolin, D. (2010). Impugnacion y adecuacion: Sobre la mal considerada inimpugnabilidad del auto admisorio. *Temis*, 53-64.
- Ariano , E. (08 de junio de 2016). IX noveno pleno casatorio. *IX noveno pleno casatorio*. moquegua, moquegua, peru. Obtenido de <https://www.youtube.com/watch?v=34sN7rRoiTo>
- Ariano, E. (2013). La acumulacion de pretensiones y los dolores de cabeza de los justiciables . *Ius et Veritas*, 192.
- Atienza, M. (2005). *Las razones del Derecho, 3ª reimpresión, UNAM, México D. F., 2005*, p. 26. México: UNAM.
- Beltran, M. (2008). 80 años de vigencia del codigo civil para el distrito federal. En S. B. Dominguez Martinez Jorge Alfredo, *el instrumento notarial* (págs. 22-23). mexico: colegio de profesionales del derecho civil.
- Bermudez, A. R. (10 de Noviembre de 2009). *Blog puc seminario taller*. Obtenido de Procesal civil : Alexander Rioja Bermudez-información doctrinaria y jurisprudencial procesal civil: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/11/10/proceso-de-otorgamiento-de-escritura-publica/>
- Breve Historia del Deber de Motivar las Decisoiones Judiciales (Artículo)*. (18 de Enero de 2016). Recuperado el 4 de Abril de 2019, de <https://derechovenezolano.wordpress.com/2016/01/18/breve-historia-del-deber-de-motivar-las-decisiones-judiciales/>
- BREVE HISTORIA DEL DEBER DE MOTIVAR LAS DECISIONES JUDICIALES**
- (Artículo)*. (18 de Enero de 2016). Recuperado el 4 de Abril de 2019, de <https://derechovenezolano.wordpress.com/2016/01/18/breve-historia-del-deber-de-motivar-las-decisiones-judiciales/>
- Brito, G., Massini, A., Montejano, C. I., Bernardino, H., Miralles, S., Vigo, J., & Rodolfo.

- (1981). *La Función Judicial*. Buenos Aires: Depalma.
- Burgoa Toledo, C. (s.f.). Formalismo y Sustancialismo, ponencia. *Formalismo y Sustancialismo*. Congreso Internacional Filosofía del Derecho, México, México. Recuperado el PDF, de http://repositorio.lasalle.mx/bitstream/handle/lasalle/675/N%C3%BAm.28_P.173-193.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Burgoa Toledo, C. (S.F.). Formalismo y Sustancialismo, ponencia. *Formalismo y Sustancialismo*. Congreso Internacional Filosofía del Derecho, México, México. Recuperado el PDF, de http://repositorio.lasalle.mx/bitstream/handle/lasalle/675/N%C3%BAm.28_P.173-193.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Burgoa Toledo, C. (S.F.). Formalismo y Sustancialismo, ponencia. *Formalismo y Sustancialismo*. Congreso Internacional Filosofía del Derecho, México, México. Recuperado el PDF, de http://repositorio.lasalle.mx/bitstream/handle/lasalle/675/N%C3%BAm.28_P.173-193.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Bustamante Alarcon, R. (2008). Algunas reflexiones sobre el posible cambio paradigmas en la tutela jurisdiccional efectiva. *Ius la revista*, 318.
- Bustamante Alarcon, R., Chamorro Bernal, F., Guilherme Marinoni, L., & Priori Posada, G. (2008). Algunas reflexiones sobre el posible cambio paradigmas en la tutela jurisdiccional efectiva. *Ius la revista*, 318-329. Obtenido de <file:///C:/Users/hp/Downloads/12185-48481-1-PB.pdf>
- Cabani, R. (Sin Fecha). *Código de Procedimientos Civiles del Perú (1912)*. Obtenido de Academia.edu.
- Cabel Noblecilla, J. (15 de Julio de 2016). *Motivación de resoluciones judiciales y la argumentación jurídica en el Estado constitucional*. Recuperado el 4 de Marzo de 2019, de Legis.pe: https://legis.pe/la-motivacion-resoluciones-judiciales-la-argumentacion-juridica-estado-constitucional/#_ftn26
- Caltillo Alva, J., Luján Túpez, M., & Zavaleta Rodríguez, R. E. (2006). *Razonamiento Judicial - Interpretación, argumentación y motivación de las resoluciones judiciales*. Lima: ARA EDITORES.
- Carnelutti, F. (2019). *Derecho Procsal Civil y Penal*. Ediciones Jurídicas Europa América: Buenos Aires.
- Cas. Nro. 3007-98- Tacna, 3007-98 (Corte Suprema de Tacna 1 de Septiembre de 1998). Casación, 2591-2014 -Lima (Corte suprema de Justicia de la República del Perú 30 de Junio de 2016).
- Casación, 1945-2014 (Corte Suprema de Justicia de la República del Perú 30 de Marzo de 2016).
- Chaïm, P. (1988). *La lógica jurídica y la Nueva Retórica*. Madrid: Civitas.
- Chamorro Bernal, F. (1994). *La Tutela Judicial Efectiva. derechos y garantías procesales derivados del artículo 24.1*. Barcelona: Bosch.
- Chanamé Orbe, R. (2012). *DICCIONARIO JURÍDICO MODERNO* (Octava ed.). Arequipa:

ADRUS.

- Chiovenda, G. (1922). *Principios de Derecho Procesal Civil*. Madrid: Reus.
- Chiovenda, G. (1984). *Instituciones de Derecho Procesal Civil*. (E. Gómez Orbaneja, Trad.) Madrid: Revista de Derecho Privado.
- Civil, e. d. (05 de abril de 2018). *La Ley El Angulo Legal de la Noticia*. Recuperado el 10 de enero de 2019, de LaLey.pe: <https://laley.pe/art/5144/conozca-cada-una-de-las-propuestas-de-reforma-al-cpc-en-este-cuadro-comparativo>
- Código General del Proceso de la república oriental del Uruguay. (21 de Noviembre de 1989). Código General del Proceso de la república oriental del Uruguay. *Ley No. 15.982 vigente a partir del* . Uruguay. Obtenido de www.acnur.org/biblioteca/pdf/0957.
- Colomer Hernández, I. (2005). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant lo Blanch.
- Colomer Hernández, I. (2005). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. (I. Colomer Hernández, Trad.) Valencia: Tirant lo Blanch.
- Colomer. (S.F).
- Congreso de la República del Perú. (veintitres de abril de 1993). Diario el Peruano.
- Código Procesal Civil - Decreto Legislativo N° 768*. Lima, Lima, Peru: CONGRESO DE LA REPUBLICA.
- Constitución Política del Perú. (30 de Diciembre de 1993). Lima , Lima , Peru : CONGRESO DE LA REPUBLICA . Obtenido de p.c.m.gob.p: ht
- Corporación Jurista Editores E.I.R.L. (2018). *Código Civil y legislación complementaria*. Arequipa: Jurista Editores E.I.R.L.
- Correa, M. R. (2001). *PARA CONOCER MEJOR LA CONSTITUCIÓN DE 1993*. Lima: Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Couture, E. J. (1978). *Introducción al estudio del proceso civil* . Buenos Aires: Depalma.
- Couture, E. J. (1979). *Estudios de Derecho Procesal Civil*. Buenos Aires: Depalma.
- Cuarto Pleno Casatorio, CASACIÓN N° 2195-2011-UCAYALI (Corte Suprema de Justicia de la República del Perú 13 de Agosto de 2012).
- Cuarto Pleno Casatorio Civil, 195-2011-UCAYALI (Corte Suprema de Justicia de la República Pleno Casatorio Civil 13 de Agosto de 2012).
- Cuarto pleno casatorio civil, CASACIÓN N° 2195-2011-UCAYALI (Corte Suprema de justicia de la República. Pleno Casatorio Civil 25 de Julio de 2013).
- De la Rúa, F. (1991). *Teoría general del proceso*. Buenos Aires: Depalma.
- Devis , E. (1966). *Nociones generales del proceso civil*. Madrid: Aguilar S.A.
- Devis , E. (1966). *Nociones generales del proceso civil* . madrid: Aguilar S.A.
- Devis Echandía, H. (S. F.). *Teoría General del Proceso aplicable a toda clases de procesos* (Tercera ed.). Buenos Aires: Universidad.

- Enciclopedia Jurídica*. (2014). Obtenido de <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com>
- Figueroa, E. (2009). La compensación y la reconversión en el proceso laboral. *maestría en derecho procesal PUCP* 3, 11.
- Franciskovic, B., & Torres, C. (julio de 2012). *Acumulación de pretensiones en el código procesal civil*. Obtenido de BEPRES: https://works.bepress.com/beatriz_franciskovicingunza/6/
- Francoise, G. (1925). *Métodos de interpretación y fuentes en derecho privado positivo* (Segunda ed.). Madrid: Reus.
- Galvéz, M. A. (S. F.). Una breve aproximación histórica a la escuela de la exégesis y conclusiones a las que nos ha llevado a la codificación. *Acervo de la biblioteca jurídica virtual del instituto de investigaciones jurídicas UNAM*, 9-22. Obtenido de [file:///C:/Users/hp/Downloads/34175-31173-1-PB%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/hp/Downloads/34175-31173-1-PB%20(1).pdf)
- Galvéz, M. A. (Sin Fecha). Una breve aproximación histórica a la escuela de la exégesis y conclusiones a las que nos ha llevado a la codificación. *Acervo de la biblioteca jurídica virtual del instituto de investigaciones jurídicas UNAM*, 9-22. Obtenido de [file:///C:/Users/hp/Downloads/34175-31173-1-PB%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/hp/Downloads/34175-31173-1-PB%20(1).pdf)
- Garapon, A. (1997). El poder inédito de los jueces. En G. Antoine, *Juez y democracia* (Primera ed., pág. 288). Madrid: Flor del viento ediciones.
- Gárate, R. (2009). El razonamiento jurídico. *Derecho y ciencias sociales - Instituto de Cultura Jurídica y Maestría en Sociología Jurídica. FCJyS, UNLP*, 194-215.
- GATTARI, C. N. (1988). *Manual de Derecho Notarial*. Buenos Aires: Depalma.
- Gimenez A, p. (1993). *El derecho en la teoría de la sociedad de N. Luhmann*. barcelona : J.M Bosh editor S.A.
- Gómez Sánchez Torre Alva, F. A. (S.F). *INCIDENCIA DE LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA EN LA MOTIVACIÓN*. Obtenido de http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20160908_02.pdf
- Gonzales , A. (1984). *la pluralidad en el proceso civil y comercial, objeto y procesos;* buenos aires : Astrea e A y R depalma .
- Gonzalez, J. (Marzo de 2009). La teoría de la complejidad. *Dyna - universidad nacional de colombia*, 243-245.
- Grandez O., J. d. (diciembre de 2001). *GALEON.com*. Obtenido de http://www.galeon.com/donaires/REVISTA5/demanda.htm#_ftnref1
- Gutierrez, B. (2008). *Teoría y práctica del proceso civil* (Cuarta ed.). Lima: MFC.
- H&H vs Luna Alfaro , 2517 (sexto juzgado especializado en lo civil- corte superior arequipa 26 de junio de 2012).
- Hinostroza Minguez, A. (2010). *proceso de conocimiento*. Lima, Perú: Juristas Editores. Hinostroza Minguez, A. (2010). *proceso de conocimiento* . lima: Juristas Editores.
- Hinostroza, A. (2010). *Derecho procesal civil proceso sumarísimo* (primera ed.). Lima: Gaceta Jurídica.

- Hurtado Reyes, M. A. (2016). *“La Motivación de las decisiones judiciales y una aproximación al principio de derrotabilidad”*. Lima: Palestra Editores.
- Igartua salaverría, J. (2009). *El razonamiento en las resoluciones judiciales* . Lima-Bogotá: Palestra- Temis.
- Igartua Salaverría, J. (2009). *El razonamiento en las resoluciones judiciales*. Lima: Palestra S.A.C.
- Igartua Salaverría, J. (2009). *El razonamiento en las resoluciones judiciales*. Palestra-Temis: Lima- Bogotá.
- Impugnación a Herencia, 0613-2018-0-0401-JR-CI-01 (Primer Juzgado Especializado en lo Civil 26 de Abril de 2018).
- Indemnización, 03800-2018-0-0401-JR-CI-04 (Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil 15 de Noviembre de 2018).
- Infante, I. (7 de Junio de 2014). *in SlideShare*. Obtenido de es.lideshare.net: <https://es.slideshare.net/stalintalospn/la-demanda-partes-conceptoejemplomas-clases>
- IX pleno casatorio civil , 4442 (Corte Suprema de Justicia de la Republica 09 de agosto de 2015).
- IX pleno casatorio, 4442 (corte suprema de justicia 09 de Agosto de 2016).
- Jalil, N. (2017). Los juristas romanos como inspiradores de los jueces del siglo XXI. *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales*(47). Obtenido de http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/66109/Documento_completo.pdf-PDFA.pdf?sequence=1
- Jurista Editores. (2018). *Código Civil*. Arequipa: Jurista Editores.
- Ledesma , M. (2015). *Comentarios al código procesal civil* (quinta ed., Vol. I). lima, peru: gaceta juridica.
- Ledesma Narváez, M. (2015). *Comentarios al código procesal civil* (Quinta ed.). Lima: Gaceta Jrdica S.A.
- Ledesma Narváez, M. (2015). *Comentarios al Código Procesal Civil* (Quinta ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- Ledesma Narváez, M. (2015). *Comentarios al Código Procesal Civil* . Lima: Gaceta Jurídica S.A.
- Leles Da Silva, M. (21 de Febrero de 2013). Pretensión Procesal. Uruguay. Obtenido de <https://www.youtube.com/watch?v=ABdxQSAVW2U>
- Leon medina, J. R., & Sandoval Sanchez, S. (2017). *Razones juridicas para establecer la obligatoriedad de la utilizacion de la firma digital en la facciona de la escritura pública en el peru* . Cajamarca .
- León Pastor, R. (2008). *Manual de Redaccion de Resoluciones Judiciales*. Lima: Jusper.
- Lovón Sánchez, J. a. (2016). *esquemas del derecho procesal civil*. AREQUIPA: ADRUS editores.
- Machicado, J. (16 de Noviembre de 2011). *Apuntes jurídicos en la web*. Obtenido de <https://jorgemachicado.blogspot.com:https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/11/dpc16.html>

- MANUAL DE DERECHO PROCESAL CIVIL.* (2010). Bogotá: Editorial U.C.C. Obtenido de http://aprendeenlinea.udea.edu.co/lms/men_udea/pluginfile.php/27496/mod_re sou rce/content/0/IMANUAL_DE_DERECHO_PROCESAL_CIVIL.PDF
- Medina Salas, E. F. (2018). *Influencia del reenvío en la duración de los procesos civiles en la corte superior de justicia de arequipa* . Arequipa .
- Méndez Nizama, P. J. (S.F). *DERECHO PROCESAL CIVIL I PROCESO DE CONOCIMIENTO*. Obtenido de Academia .edu.
- Monroy Cabra, M. G. (1994). *Introducción al derecho* (Novena ed.). Santa fé de Bogota: Temis.
- Monroy Gálvez, J. (1996). *Introducción al proceso civil*. Santa fé de Bogota, Colombia: TEMIS. Obtenido de <http://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2015/03/material2014.pdf>
- Monroy Gálvez, J. (1996). *Introducción al proceso civil*. Santa fé de Bogota, Colombia: TEMIS. Obtenido de <http://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2015/03/material2014.pdf>
- Monroy Galvez, J. (1996). *Introducción al proceso civil, tomo I* . santa fe bogota : De belaunde & Monroy.
- Monroy Gálvez, J. (2007). *La función del juez en la historia*. Lima: Palestra Editores. Monroy Gálvez, J. (2007). *Teoría General del Proceso*. Lima: Palestra Editores S.A.C. Monroy Gálvez, J. F. (2007). *La función del juez en la historia*. Lima: Palestra Editores. Monroy Gálvez, J. (1996). *Introducción al proceso civil*. Bogotá: Temis.
- Montesquieu. (1821). *Del Espíritu de las leyes* . (L. M.V.M, Trad.) Madrid: Demonville. Obtenido de <https://books.google.com.pe/books?id=mb09AAAIAAJ&printsec=frontcover&dq=del+espíritu+de+las+leyes+montesquieu+del+a%C3%B1o+1748+escrito+en+f ranc es&hl=es-419&sa=X&ved=0ahUKEwjE4P7NkaPgAhXrYt8KHT8cCOIQ6AEIKDAA#v=onepa ge&q&f=false>
- Muñoz Darde, v. (1995). *teoría de los sistemas sociales autopoéticos de N. Luhman*. madrid: fundacion pablo iglesias.
- Nekita. (28 de Agosto de 2012). *Obligación de motivar Resoluciones Judiciales*. Recuperado el 9 de Marzo de 2019, de Derecho-acotaciones.blogspot: <http://derecho-acotaciones.blogspot.com/2012/08/obligacion-de-motivar-las-sentencias.html>
- Nulidad de Acto Jurídico , 00960-2018-0-0401-JR-CI-01 (Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa 6 de Junio de 2018).
- Nulidad de Acto Jurídico, 01014-2018-0-0401-JR-CI-01 (Primer Juzgado Especializado en lo Civil 15 de Mayo de 2018).
- Nulidad de Acto Jurídico, 01506-2018-0-0401-JR-CI-04 (Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil 25 de Mayo de 2018).
- Nulidad de Acto Jurídico, 05690-2018-10-0401-JR-CI-01 (Primer Juzgado Especializado

- en lo Civil 21 de Enero de 2018).
- Nulidad de Acto Jurídico, 00960-2018-0-0401-JR-CI-01 (Primer Juzgado Especializado en lo Civil 6 de Junio de 2018).
- Nulidad de Acto Jurídico, 01229-2018-0-0401-JR-CI-01 (Primer Juzgado Especializado en lo civil 3 de Agosto de 2018).
- Nulidad de Acto Jurídico, 02114-2018-0-0401-JR-CI-04 (Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil 12 de Noviembre de 2018).
- Nulidad de Acto Jurídico, 04091-2018-0-0401-JR-CI-04 (Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil 16 de Noviembre de 2018).
- Nulidad de Acto Jurídico, 05647-2018-0-0401-JR-CI-04 (Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil 3 de Diciembre de 2018).
- Nulidad de Acto Jurídico, 02989-2018-0-0401-JR-CI-04 (Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil 8 de Agosto de 2018).
- Nulidad de Acto Jurídico, 00960-2018-0-0401-JR-CI-01 (Primer Juzgado Especializado en lo Civil 6 de Junio de 2018).
- Nulidad de Acto Jurídico, 01506-2018-0-0401-JR-CI-04 (Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Arequipa 25 de Mayo de 2018).
- Nulidad de Acto Jurídico, 05509-2018-0-0401-JR-CI-04 (Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil 31 de Enero de 2019).
- Nulidad de Acto Jurídico, 00071-2018-0-0401-JR-CI-07 (Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil 15 de Marzo de 2019).
- Nulidad de Acto Jurídico, 05690-2018-JR-CI-01 (Primer Juzgado Especializado de la Corte Superior de Justicia de Arequipa 21 de Enero de 2019).
- Nulidad de Acto Jurídico, 05592-2018-0-0401-JR-CI-01 (Primer Juzgado Especializado en lo Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa 25 de Enero de 2019).
- Nulidad de Asiento Registral, 04595-2018-0-0401-JR-CI-04 (Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil 29 de Octubre de 2018).
- Nulidad de Cosa Juzgada Fraudulenta, 04036-2018-0-0401-JR-CI-04 (Cuarto Juzgado Especializado en lo civil 5 de Diciembre de 2018).
- Ortells Ramos, M. (1977). "Origen histórico del deber de motivar las sentencias". *Revista de derecho procesal iberoamericana*, 899-932.
- Otorgamiento de escritura pública, 02517-2012 (Sexto juzgado de la corte superior de justicia de Arequipa 26 de Julio de 2012).
- Otorgamiento de escritura pública, 02517 - 2012 (Corte superior de justicia de Arequipa 7 de Julio de 2012).
- Otzen, T., & Monterola, C. (19 de Diciembre de 2016). Técnicas de Muestreo sobre una Poblacion a Estudio. Temuco, Chile. Obtenido de <https://scielo.conicyt.cl/pdf/ijmorphol/v35n1/art37.pdf>
- Palacio, L. (1990). *derecho procesal civil*. buenos aires : Abeledo- Perrot. Palacio, I. e. (1990). *derecho procesal vol I*. Buenos Aires: Abele- perrot. Perelman, C. (1988). *La lógica jurídica y la Nueva Retórica*. Madrid: Civitas. Perelman, C. (1988). *La lógica jurídica y la nueva retórica*. Madrid: Civitas S.A.

- Pinilla Rodríguez, D., & Reinoso Vásquez, H. (2017). Complejidad , formación jurídica y transformación social. *Revista jurídica* 14, 87-101. doi:10.17151/jurid.2017.14.1.7.
- Pinilla-Rodríguez, D. R.-V. (2017). complejidad, formacion juridica y tranformacion social . *Revista juridica* 14, 94.
- pleno jurisdiccional , Nº 2915 (tribunal contitucional 23 de noviembre de 2004).
- Portugal, F. (2018). *Aplicacion del principio iura novit curia en la causal invocada en el proceso de divorcio, momentos y limites que deben tener en cuenta* . Universidad nacional de san agustin , Arequipa, Arequipa, Perú.
- Proceso de otorgamiento de escritura publica, 1628 (Sala de derecho Constitucional y permanente 15 de noviembre de 2007).
- Quisbert, E. (2010). *Apuntes de derecho procesal civil boliviano* (2010 ed.). Sucre, Bolivia: USFX.
- Real Academia Española. (2005). *Diccionario de la lengua española* (Vol. I). Lima: Q.W editores s.a.c.
- Reconocimiento de Nueva Junta Directiva, 06272-2018-0-0401-JR-CI-07 (Séptimo Juzgado Especializado en lo Civil 4 de Marzo de 2019).
- Reivindicación, 00981-2018-0-0401-JR-CI-05 (Quinto Juzgado Especializado en lo civil 14 de Marzo de 2018).
- Reivindicación, 05168-2018-0-0401-JR-CI-04 (Cuarto Juzgado Especializado en lo civil 12 de Noviembre de 2018).
- Restitución de Servidumbre, 03493-2018-0-0401-JR-CI-04 (Cuarto Juzgado Especializado en lo Civil 17 de Agosto de 2018).
- Rioja Bermúdez, A. (28 de Febrero de 2017). *Somos el mejor portal jurídico al servicio de abogados, jueces, fiscales, profesores y estudiantes de derecho. Si quieres publicar con nosotros envíanos tu trabajo.Legis.pe*. Obtenido de legis.pe: <https://legis.pe/la-demanda-calificacion/>
- Rodríguez Mourullo, G. (1988). *Aplicación judicial del Derecho y Lógica de la argumentación Jurídica*. Madrid: Civitas.
- Rodríguez, H. (Agosto de 2018). El proceso ejecutivo: breve análisis de sus características y perspectivas en el código general del proceso. *Diálogos de derecho y política*, 134-156.
- Saldarriaga, V. R. (2018). *resolucion administrativa 318-2018-CE-PJ. estatutode la corte superior de justicia especializada en delitos de crimen organizado y corrupcion de funcionarios*. corte superior de justicia especializada en delitos de crimen organizado y corrupcion de funcionarios, lima, peru. Obtenido de <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/aprueban-el-estatuto-de-la-corte-superior-de-justicia-especi-resolucion-administrativa-no-318-2018-ce-pj-1727502-1/>
- Segundo Pleno Casatorio Civil, 2229-2008- Lambayeque (Corte suprema de Justicia de la República del Perú 23 de Octubre de 2008).
- Sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N.º 1744-2005-PA/TC (Tribunal constitucional 2005).

- Sentencia del Tribunal Constitucional, 0896-2009-PHC/TC (Tribunal Constitucional 24 de Mayo de 2010).
- Sentencia del Tribunal Constitucional, 04944-2011-PA/TC (Sentencia del Tribunal Cosntitucional de la República del Perú 2011).
- Sentencia del Tribunal Constitucional, 01646-2011-PA/TC (Tribunal Constitucional de la República del Perú 28 de Noviembre de 2011).
- Sentencia Tribunal Constitucional, 1480-2006-AA/TC (Tribunal constitucional de la República de Perú S.F. de 2006).
- Sexto Pleno Casatorio Civil, 2402-2012- Lambayeque (Corte Suprema de Justicia de la República del Perú Sexto Pleno Casatorio 3 de Enero de 2013).
- Tantalean O., R. M. (01 de 10 de 2014). Obtenido de DIALNET: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5470243>
- Taruffo, M. (1975). *La Motivazione della Centenza Civile*. Padova.
- Taruffo, M. (2005). La prueba de los hechos. (J. Ferrer Beltran, Entrevistador) Taruffo, M. (2016). *“Apuntes sobre las funciones de la motivación”*. Lima: Palestra. Ticona , P. V. (1998). *El debido proceso y la demanda civil, tomo I*. lima: rodhas.
- Torres Angulo , C., & Franciskovic Igunza , B. (2012). La acumulacion de pretensiones en el codigo procesal civil . *Actualidad juridica* , 15-16.
- Tuesta Silva, W. (2 de agosto de 2014). Informe: Debida Motivación. *Tus Derechos* . (R. Aliaga, Entrevistador) TV Perú . Lima. Obtenido de <https://www.youtube.com/watch?v=Xehtwgilm8M>
- Tuesta, W. (2 de agosto de 2014). Informe: Debida Motivación. *Tus Derechos*. (R. Aliaga, Entrevistador) TV Perú. Lima. Obtenido de <https://www.youtube.com/watch?v=Xehtwgilm8M>
- UI Fernando. (24 de Mayo de 2010). *La escuela francesa de la exégesis y la escuela histórica de los métodos dgmáticos*. Obtenido de El conocimiento: <http://elconocimiento-fernando.blogspot.com/2010/05/la-escuela-francesa-de-la-exegesis-y-la.html>
- Universidad Católica de Colombia. (2010). *Teoría General del proceso*. Bogotá: Editorial U.C.C. Obtenido de file:///C:/Users/hp/Downloads/MANUAL_DE_DERECHO_PROCESAL_CIVIL.pdf
- Urquiza, J. (1982). *Práctica forense civil* (Vol. 2). Arequipa: impresiones Urquiza. Zabaleta Rodríguez, R., Catillo Alba, J. L., & Luján Túpez, M. (2006).
- Zavaleta, R., Castillo, L., & Lújan, M. (2006). *Razonamiento Judicial Interpretación, Argumentación y Motivación de las Resoluciones Judiciales*. Lima: ARA Editores E.I.R.L.